



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

EL PECULIUM ROMANO

Presentado por:

Patricia Mera Quintana

Tutelado por:

Dr. Javier Hernanz Pilar

Valladolid, 23 de septiembre de 2020

Resumen

En la época de la Roma arcaica, donde las familias eran predominantemente agrícolas, y el *pater* ostentaba un poder soberano sobre la *domus*, donde la capacidad de los *alieni iuris* era absolutamente absorbida por el *sui iuris*, nace una figura destinada a suplir esta falta de capacidad, el *Peculium*. Así, el *pater* comienza por conceder una porción de su patrimonio a los *alieni iuris*, una concesión que, si bien fue concebida como resultado de la necesidad del *pater* para gestionar su patrimonio, fue poco a poco convirtiéndose en una concesión hecha para los *alieni iuris*, en calidad particular para emprender negocios individuales propios, llamado *peculium profecticiam*. En la época clásica, se desarrolló un nuevo tipo de *peculium* muy diferente al *profecticiam*, el *peculio castrense*, fruto de una concesión de carácter imperial destinada a los *fili familias miles* que acudían a luchar por Roma en el frente fue otorgado con privilegios muchos más extensos que el *profecticiam*, pero solamente destinado a los *fili miles*. Consecuencia de este *peculio castrense*, surge en la etapa post clásica el *peculium cuasi-castrense*, con atribuciones algo menos extensas que su precursor, se dirige hacia esos *fili familias* que prestan su servicio como funcionarios del Imperio. Al mismo tiempo que el *peculium cuasi-castrense*, surgió un cuarto tipo de *peculium*, el *peculio adventiciam*, que facultaba a los *fili* a adquirir por derecho los *bonam materna*. Estos cuatro tipos de *peculiums* convivieron juntos durante toda su existencia, hasta la época Bizantina, en que finalmente se les otorgó a los *fili* mayores de edad, la capacidad patrimonial plena.

Abstract

In the time of archaic Rome, where families were predominantly agricultural, and *pater* held sovereign power over the *domus*, where the capacity of the *alieni iuris* was absolutely absorbed by the *sui iuris*, a figure was born intended to fill this lack of capacity, the *Peculium*. In this way, the *pater* begins by granting a share of his estate to the *alieni iuris*, a concession that, although conceived as a result of the *pater's* need to manage his heritage, gradually became a concession made for the *alieni iuris*, in particular to undertake individual business of his own, called *peculium profecticiam*. A new type of *peculium* different from *profecticiam* was developed in the classical stage, the *castrense peculium*, the result of an imperial concession intended for the *fili familias miles* who came to fight for Rome on the front was granted with much more extensive privileges than the *profecticiam*, but only destined for the *fili miles*. As a result of this *castrense peculium*, *peculium cuasi-castrense* emerges in the post-classical stage, with somewhat less extensive powers than its precursor, heads towards those *fili familias* who serve as public workers for the Imperium. Along with a *cuasi-castrense peculium*, arose a fourth type of *peculium*, the *adventiciam peculium*, which empowered the *fili* to acquire *bonam materna* by right. This four types of *peculiums* lived together throughout their existence, until the Byzantine era, when the *fili* became adults, were finally granted full heritage capacity.

Palabras clave

Peculium, *peculium profecticiam*, *peculium castrense*, *peculio cuasi-castrense*, *peculium adventiciam*, patrimonio, propiedad, capacidad, *alieni iuris*, *sui iuris*, *pater*, *filius familias*, esclavos, *actio peculio*.

Key words

Peculio, *peculium profecticiam*, *peculium castrense*, *peculium cuasi-castrense*, *peculium adventiciam*, patrimony, capacity, *alieni iuris*, *sui iuris*, *pater*, *filius familias*, slaves, *actio peculio*.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1. CAPACIDAD PATRIMONIAL DE LOS SUJETOS SOMETIDOS A PATRIA POTESTAD. | 3 |
| 1.1 Incapacidad patrimonial de los esclavos..... | 5 |
| 1.2. Incapacidad patrimonial del filius familias..... | 6 |
| 2. CLASES DE PECULIUM..... | 8 |
| EL PECULIUM PROPECTICIUM..... | 10 |
| 3. EL ORIGEN DEL PECULIUM | 10 |
| 4. LA CONSTITUCIÓN DEL PECULIUM | 12 |
| 4.1 La Concessio peculii | 15 |
| 4.2 La administratio peculii | 20 |
| 4.3 La Ademptio peculii. | 24 |
| 5. COMPOSICIÓN DEL PECULIUM..... | 26 |
| 5.1 El activo del peculium | 27 |
| 5.2 El pasivo del peculium | 32 |
| 5.3 El activo y el pasivo como universitas. | 33 |
| 5.4 La merx peculiaris. | 36 |
| 6 ACCIONES SOBRE EL PECULIO..... | 38 |
| 6.1 La actio peculio..... | 40 |
| 6.1.1 <i>Deductio peculii</i> | 41 |
| 6.1.2 <i>Actio annalis de peculio</i> | 42 |
| 6.2 La actio in rem verso..... | 43 |
| 6.3 La actio tributaria | 44 |
| LOS PECULIUMS CASTRENSE, CUASI-CASTRENSE Y ADVENTICIUM..... | 45 |
| 7. ORIGEN Y EVOLUCIÓN..... | 45 |
| 8. EL PECULIUM CASTRENSE..... | 48 |
| 8. 1 Los elementos del peculium castrense..... | 48 |
| 8.2 Los poderes del filius familias miles sobre el peculium castrense..... | 55 |
| 8.2.1 <i>Sucesión testamentaria del peculium castrense</i> | 57 |
| 8.2.1.1 <i>Sucesión intestada del peculium castrense</i> | 59 |
| 8. 3 La imposibilidad de la ademptio peculii en el peculium castrense..... | 59 |
| 9. EL PECULIUM CUASI-CASTRENSE..... | 60 |
| 9.1 Categorías del peculium cuasi-castrese..... | 60 |
| 9.2 Contenido del peculium cuasi-castrense | 64 |
| 9.3 Facultad de testar el peculium cuasi-castrense..... | 67 |
| 10. EL PECULIUM ADVENTICIUM. | 70 |
| 10.1 Facultades del pater familias sobre el peculium adventicium | 71 |

| | |
|---|-----------|
| <i>10.1.1 Administracion del pater sobre el peculium adventicium.....</i> | <i>72</i> |
| 10.2 Facultades del filius familias sobre el peculium adventicium | 73 |
| 10.3 El llamado peculium adventicium irregular. | 73 |
| 11. CONCLUSIONES..... | 75 |
| ÍNDICE DE ABREVIATURAS. | 79 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 80 |
| WEBGRAFIA | 85 |
| ÍNDICE DE FUENTES | 86 |

INTRODUCCIÓN

Este trabajo intenta ser un estudio sobre la figura del *peculium romano*, un privilegio otorgado en un inicio por los padres y después por sucesivas constituciones imperiales, a los *fili* y esclavos, en un intento de contrarrestar las fuertes limitaciones a las que los *alieni iuris* se encontraban sometidos en la antigua familia romana y por ende en la vida jurídica-económica.

A través de estas páginas intentaremos realizar un retrato lo más fiel posible sobre el *peculium romano*, empezando por aproximarnos a delimitar su origen, muy probablemente en la roma arcaica, y su posterior evolución al mismo son que evolucionaba la vida social, política y económica de Roma. Surgido en épocas tempranas no fue sin embargo desarrollado jurídicamente hasta tiempos del *ius honorarium*, a través del Edicto del Pretor sobre la *actio peculio*, que dotó a esta figura de una regulación legal.

Así, veremos que el primer *peculium* que surgió fue el *peculium profectivum*, concebido como una concesión propia del *pater*, través del otorgamiento de una pequeña cantidad de bienes procedentes de su patrimonio a los *subiecti* para dotarles de una suerte de capacidad patrimonial y negocial.

Posteriormente, gracias a Julio Cesar, aunque conocido por obra de Augusto, surgió el denominado *peculium castrense*. Efectivamente fue Augusto quien de forma efectiva abrió el camino hacia una nueva realidad patrimonial para los *filiis familias* que militaban en las huestes. Este *peculium castrense* consistía en una concesión de privilegios patrimoniales a los *fili familias* que acudían a las campañas militares y es que, quizá, ante la necesidad de incorporar personal a las bastas campañas militares que desarrollaba Roma en su aventura expansiva, se vio la necesidad de otorgar ciertos privilegios a los *fili familias* que hiciesen de la marcha al campo de batalla una profesión atractiva.

Veremos, en el desarrollo de este trabajo como este *peculium castrense* supuso una auténtica revolución en la esfera patrimonial de los *fili familias miles*. Además, un punto y a parte en el mundo de los *fili familias*, supuso la atribución de la facultad de testar que les dotó de una capacidad que antes, bajo el inmenso poder totalitario del *pater*, no era ni si quiera imaginable, equiparándoles en ciertos aspectos a auténticos *sui iuris*. Un importante avance en este *peculio* fue la eliminación de la facultad del *pater* de adquirir el *peculium iurii peculii* a la muerte del *filius*.

A partir de Constantino se extendió a través del otorgamiento del *peculium cuasi-castrense* privilegios similares de los *fili miles* a aquellos *fili familias* que poseían cargos públicos en servicio del Imperio Romano, este *peculium cuasi-castrense*, que si bien seguía la línea revolucionaria del *castrense*, no supuso un verdadero avance a nivel patrimonial para los *fili* hasta la época Bizantina, cuando Justiniano les concedió la facultad de testar a todos aquellos que poseían un *peculium cuasi-castrense*, equiparándoles así a aquellos que poseían un *peculium castrense*.

No debemos pasar por alto que, el *peculium profecticium* no dejó de existir al surgir los *peculiums castrense* y *cuasi-castrense*, sino que siguió conviviendo con ellos hasta la reforma Bizantina, en que se instituyó al *fili familias* de una verdadera capacidad patrimonial.

Constantino, fue también quien otorgó a los *fili familias* la facultad de adquirir los bienes *bonam materna*, iniciando así, un profundo cambio en la esfera jerárquica de la *domus*, donde hasta este momento era el *pater* quien adquiría dichos bienes. Posteriormente y en sucesivas constituciones estos derechos se fueron extendiendo, así se les otorgó también la facultad de adquirir los bienes *bonam materna generis*, por disposición de Graziano, Valentiniano II y Teodosio I, constituyendo así, el llamado *peculium adventicium*, o como se le conocía en aquel tiempo, *bonam adventicia*. Sobre este *peculium* los *fili familias* tenían la propiedad sobre los bienes que lo constituían, pero no tenían la plena disposición sobre ellos, pues el *pater* tenía el derecho al usufructo legal sobre ellos hasta su muerte, momento en que el *filius* adquiría el derecho como nudo propietario.

1. CAPACIDAD PATRIMONIAL DE LOS SUJETOS SOMETIDOS A PATRIA POTESTAD.

Para poder explicar la figura del *Peculium* es fundamental hacer una referencia a la capacidad patrimonial que tenían los sujetos sometidos a la *potestas* del *paterfamilias*, en concreto de los esclavos y los hijos pues el *Peculium* nació y se desarrolló como una figura pensada para suplir en cierto modo esa falta de capacidad patrimonial propia de estos *alieni iuri*

Gai. I, 55 “*Item in potestae nostra sunt liberi nostri, quos iustis nuptiis procreauimus quod ius proprium ciuium Romanorum est, fere enim nulli alii sunt omnes, qui talem in filios suos habent potestatem, qualem nos habemus (...)*”

Gayo expresa que la *patria potestas* es una institución única de los romanos sin comparación con otros pueblos, pues la autoridad que ostenta el *pater* sobre los *filii* no existe en otras partes que no sea Roma.

No podemos contemplar la familia romana con los ojos del presente, sino que tenemos que retrotraernos a los tiempos romanos, pues el concepto de familia que poseían estos, que si bien nos ha dejado valiosísimos términos y estructuras jurídicas con las que hacer referencia a muchas de nuestras relaciones familiares y modos de entender esta, no se asemeja en absoluto a lo que hoy entendemos por familia. La propia familia romana fue objeto de evolución a lo largo de las distintas épocas que marcan la historia de Roma y paralela a esta, fue la evolución de la *patria potestas*.

En la familia romana de la primera edad clásica y durante toda la época republicana, el *Pater* poseía un poder absoluto, como si se tratase de un soberano sobre su pequeño Estado llamado familia¹. Este poder era conocido de tres maneras diferentes según el *alieni iuris* sobre el que se ejerciese, de este modo al poder que ejercía sobre su mujer se le denominaba *manus*, el que ejercía sobre los hijos era conocido como *patria potestas* y el ejercido sobre los esclavos se denominaba *dominica potestas*. Por lo tanto, la familia romana era concebida no solo como una unión de individuos unidos por la sangre o la filiación, sino más bien como la unión de una pluralidad de sujetos sometidos al poder del *pater*.

D. 50, 16, 195, 2 “*Familiae appellatio refertur et ad corporis cuiusdam significationem, quod aut iure proprio ipsorum, aut communi universae cognationis continetur. Iure proprio familiam dicimus plures*

¹ BONFANTE. P, *Corso I. Famiglia*, Milan, (1963), pag 69 ss.

personas, quae sunt sub unius potestatis aui natura, aut iure subiectae, ut puta patremfamilias, matreptes, et deinceps. Pater autem familias appellatur, qui in domo dominum habet; recteque hoc nomine appellatur, quamvis filium non habeat; non enim solam personam eius, sed et ius demonstramus. Denique et pupillum patremfamilias appellamus, et quum paterfamilias moritur, quotquot capita ei subiecta fuerint, singulas familias incipiunt habere; singuli enim patrumfamiliarum nomen subeunt. Idemque eveniet et in eo, qui emancipatus est; nam et hic sui iuris effectus propriam familiam habet. Communi iure familiam dicimus omnium agnatorum; nam et si patrefamilias mortuo singuli singulas familias habent, tamen omnes, qui sub unius potestate fuerunt, recte eiusdem familiae appellabuntur, qui ex eadem domo eet gente proditi sunt.”

Los sometidos, en principio, no tenían derecho a la propiedad, ni derecho al patrimonio, “*filiius alieni iuris nihil suum habere potest*”² en general no tenían derechos más allá del derecho a su propia existencia, en definitiva, no poseían capacidad jurídica. Sin embargo, si podían intervenir en relaciones jurídicas con otros sujetos a través de un *iussum* específico del *pater*, que podían surtir efectos tanto negativos como positivos en el patrimonio de este³.

En el sentido positivo, los *alieni iuris* son un medio lucrativo para el *pater*, todo lo que estos adquieren y ganan pasa a engrosar el patrimonio de este⁴. En el sentido negativo, sin embargo, hemos de distinguir entre aquellos actos que surgen por la comisión de un delito o de otro tipo de actos y es que este tipo de efecto no se extrapola al patrimonio del *pater* tan a la ligera como los efectos positivos. Pues bien, por ejemplo, cuando nos encontramos ante la comisión de un delito por parte de un hijo o un esclavo, el *pater* como objeto de la acción noxal tiene dos opciones, bien puede responder personalmente de la *Condemnatio* o bien entregar al esclavo en propiedad o al hijo *In Mancipium*. En el caso del hijo, además esta acción podría también ejercitarse contra él personalmente, al convertirse en *sui iuris* a la muerte del *pater* o como fruto de su emancipación⁵.

Gai. IV, 77 “*Omnes autem noxales actiones caput sequuntur. Nam si filius tuus servusve noxam commiserit, quamdiu in tua potestatis est, tecum est actio esse: si sui iuris coeperit esse, directa actio cum ipso est, et noxae deditio extinguitur (...)*”

² GAI. II .86-87

³ VALIÑO.E, *Instituciones de Derecho Romano*, Valencia, (1977), pag 292 ss

⁴ D. 41, 10 pr y 1

⁵ BONFANTE.P, *ob.cit.* pag 125.

Esto es así porque según el derecho romano tanto el hijo como el esclavo solo pueden mejorar la condición de sus familias, nunca empeorarla. En definitiva, el *pater* no tenía la obligación de responder de las obligaciones en que incurrieran los sometidos a su potestad, situación que posteriormente sería modificada por el Derecho Pretorio.

Como hemos mencionado anteriormente, la familia y la *patria potestas* fueron objeto de una progresiva evolución fruto del fuerte desarrollo que se vivió a nivel económico, comercial y social en la Roma de finales de la República, así esta *patria potestas* concebida como poder soberano y absoluto dentro del núcleo familiar fue convirtiéndose paulatinamente en un *officium* en interés del hijo ⁶. El *Pater* fue perdiendo ese poder absoluto sobre el patrimonio común al mismo ritmo que el hijo iba adquiriendo capacidad patrimonial a través de la creación de los peculios. El *Pater* sigue siendo propietario de todo lo que el hijo adquiriría, pero este poder se fue reduciendo a un mero poder de administración y usufructo legal.

Podemos afirmar que, si bien a efectos sociales y personales los hijos y los esclavos estaban considerados uno y otro en las antípodas, pues estando ambos sujetos sometidos a la *potestas* del *pater*, los primeros gozaban del *status libertatis*, a efectos de propiedad parecen estar en condiciones legales muy parecidas.

1.1 Incapacidad patrimonial de los esclavos.

Gayo considera al esclavo *persona* y *res* al mismo tiempo, en sus Instituciones lo incluye dentro de la división que hace de personas:

Gai. I, 9 “*Et quidem summa divisio de iure personarum hace est, quod homines aut liberi sunt au servi*”

Los clasifica, además dentro de las personas *alieni iuris in potestae*:

Gai. I, 48-52 “*In potestae itaque sunt servi dominorum*”

Y también lo clasifica como *res incorporales* en tanto en cuanto es susceptible de formar parte del patrimonio de otro:

Gai. II, 13 “*Corporales hae sunt, quae tangi possunt neluti homo*”. ⁷

⁶ OTERO.A, *La patria potestad en el Dº histórico español*, en *AHDE* N°26, Madrid, (1956) pag 215.

⁷ GAI. I, 9 “La división más genérica del derecho de las personas es esta: los hombres son libres o esclavos.” I. 48-52. “Segue otra división de personas; pues estas son unas

Como cosa corporal eran susceptibles de todas las transacciones de las cuales eran objeto estas, podían ser vendidos, adquiridos por usucapio, legados etc... y por tanto eran objeto de posesión, pero es que, además, los esclavos podían pertenecer no solo a un *dominus*, sino a varios.

El esclavo poseía capacidad natural, pero no poseía derechos privados, no tenían, por ejemplo, reconocida la institución del matrimonio.

Al ser considerado como *res*, no tiene personalidad jurídica, “*servile caput nullum ius habet*”⁸ además para gozar de esta en la antigua Roma se debía ser un ciudadano libre, esto es, poseer *status libertatis*. Sí que podía, sin embargo, ser partícipe de negocios, si bien todo lo que adquiriese con ellos pasaba a formar parte del patrimonio del *dominus*.

El esclavo, podía ser sujeto de actos penales, pero no gozaban de capacidad jurídica, la falta de esta era una condición unida a la condición de esclavo, y como poseedor de tal condición no gozaba de ningún tipo de derecho, no poseía derechos políticos ni públicos, por esto mismo no era merecedor de participar de procesos judiciales aun habiendo cometido un delito, como hemos mencionado anteriormente, era el *dominus* quien debía elegir si responder o venderlo para cubrir la *Condemnatio*.

Como he dicho antes, el esclavo no tiene personalidad jurídica, ni derechos reconocidos, por tanto, es evidente, que no se le reconocía tampoco la capacidad patrimonial, pues el mismo formaba parte del patrimonio del *dominus*, no obstante le fue concedido una pequeña masa de bienes o dinero, denominada peculio, más concretamente el denominado *peculium profectivum*⁹ para que dispusiera de él, en teoría para que pudiese gozar de una cierta independencia económica y poder realizar actos sin el permiso expreso y constante del *dominus*.

1.2. Incapacidad patrimonial del *filius familias*.

El Estado Romano fue constituido por la unión de agrupaciones denominadas tribus, en las que la figura del grupo era más valiosa que el individuo como tal estando en este

independientes (*sui iuris*), otras dependientes de alguna (*alieni iuri subjectae*) [...] Están sometidas a la patria potestad de sus señores (*in potestae dominorum*) los esclavos (...)”. 2, 13 “Son corporales las cosas tangibles (...) como un esclavo (...)”.

⁸ C. 7, 7, 2, 2.

⁹ Denominado por Justiniano como *peculium paganum*

momento la figura del hijo sujeta a un dominio total por parte del *pater*, esta situación de dominio fue evolucionando hasta convertirse en *patria potestas*, y la diferencia sustancial entre dominio y *patria potestas* es la posición de propietario que tenía el *pater* sobre los hijos, si bien se entiende que esta diferencia fue durante mucho tiempo más temática que efectiva, la progresiva evolución de la figura del *pater* como jefe de grupo a cabeza de familia acompaña a la propia evolución de la personalidad jurídica del hijo.¹⁰

Como sabemos, en la antigua familia romana solo el *pater* era sujeto *sui iuris*, lo que significa que solo él tenía plena capacidad jurídica y de obrar dentro de la *domus*, por tanto, era él único investido de capacidad patrimonial¹¹, prueba de esto es la existencia del principio *nihil suum habere potest*, que viene a significar que aquellos bajo potestad del *pater* no pueden tener nada que sea suyo. Así lo expresa Gayo

Gai. II, 87 “*Igitur quod liberi nostri, quos in potestae habemus, item quod servi nostri, mancipio accipiunt, vel extraditione nanciscuntur, siue quid stipiulentur, vel ex alia qualibet causa adquirant, in nobis acquiritur: ipse enim, qui in potestae nostra est, nihil suum habere potest. Et ideo si heres institutus sit, nisi nostro iussu, hereditatem adire non potest; et si iuventibus nobis adierit, hereditatem nobis acquirit, proinde atque si nos ipsi heredes instituti essemus. Et conuenienter scilicet legatum per eos nobisadquiritur.*”

Los *filií familias* fueron adquiriendo derechos, sobre todo aquellos que pertenecían a la esfera de los derechos públicos y políticos, ya que podían acceder a profesiones públicas, por ejemplo, pero aun así no tenían acceso a los derechos privados, en este sentido como ejemplo, no se les reconocía su posición de *pater* sobre su descendencia mientras ellos mismos se encontrasen bajo la *potestas* de uno. Dentro de la familia romana, solo el *pater* tiene derecho de adquisición, y aunque al hijo se le conceden cada vez más derechos y libertades, es precisamente este derecho de adquisición del *pater* el que limita la capacidad patrimonial del hijo. No tenían capacidad patrimonial activa, y aunque si se les reconocía ser sujetos de una capacidad patrimonial pasiva, todo lo que generasen como fruto de sus actos negociales o su trabajo, así como si eran beneficiarios de una herencia, entraba a formar parte del patrimonio del *pater*.

¹⁰ MICOLIER. G, *Pécule et capacité patrimoniale*, Lyon, (1932) pag 34 ss

¹¹ RUIZ PINO. S, *En torno a los efectos de la patria potestad sobre los filií familias, sus personas y sus bienes*, en RGDR N°32, (2019) pag 13

Con el paso del tiempo se hizo latente la necesidad de ir concediendo al *filius familias* más derechos y libertades y así fue como se fraguó la constitución del peculio. Esta figura constituye una masa de bienes o dinero que se le concedía al hijo en administración con amplios poderes siempre a voluntad de la concesión que hiciese el *pater* a este pues la propiedad del peculio no correspondía al hijo sino al *pater*, de hecho la creación del peculio conllevó también una evolución de la responsabilidad del *pater* al poder ser llamado a juicio a través de la *actio peculio*¹² para responder de las obligaciones en que incurriese el hijo a través del uso del peculio¹³.

Este peculio concedido al hijo fue objeto de un progresivo desarrollo, así junto primigenio *peculium profectivum*, denominado *paganum* por Justiniano, ya en la época imperial y ante la entrada de los hijos al ejército aparece el *peculium castrense* que incluía los bienes que adquiere el hijo en su condición de soldado.

D. 49, 17,11 “*Peculium castrense est, quod a parentibus vel cognatis in militia agenti donatum est, vel quod ipse filiusfamilias in militia acquisiit*”¹⁴.

Así se llegó a un momento de especial importancia respecto a la capacidad patrimonial del hijo, que fue la concesión por parte de Augusto a los *filius familias milites*, de testar en orden al *peculium castrense*.¹⁵ La legislación de Constantino dio vida a otras dos formas de peculio el *peculium quasi-castrense*¹⁶ que abarcaba aquellos bienes adquiridos por el hijo en su función de funcionario imperial y el *peculium adventicium o bona adventicium*.¹⁷

2. CLASES DE PECULIUM

Diferentes son las teorías que comparten con nosotros los estudiosos del Derecho Romano acerca de las clases de peculio.

¹² D. 15. 1, 4. I. 4, 7, 5

¹³ LA ROSA. F, *I peculii speciali in Diritto Romano*, Milan, (1953), pag 6 ss

¹⁴ D. 49, 17,11

¹⁵ LA ROSA. F, *ob.cit* pag 5

¹⁶ CI. 3, 28,37,1

¹⁷ IGLESIAS.J, *Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, (1958), pag 544 ss

El pensamiento mayoritario divide en cuatro clases los diferentes peculios¹⁸, así podemos hablar de:

- Peculium Profecticium. Fue el peculium primigenio y consistía en una concesión por parte del pater de una serie de bienes procedentes de su propio patrimonio a los subiecti (filius y esclavos) para que estos los administraran, dándoles por tanto la facultad de entrar en el mundo negocial de manera independiente, pero esta libertad para negociar estaba sujeta a los límites de la responsabilidad frente a terceros por parte del *pater dumtaxat peculio*. El *pater* tenía poder para revocar este peculio mediante la *ademptio peculii* y de recuperarlo a la muerte del *filius* o del esclavo *iurii peculii*.
- Peculium Castrense. Estaba formado por aquellos bienes que adquiría por motivo de su participación en las campañas militares (*adquiritur*) y aquellos que se les donaba (*ex donatur*) como motivo de su partida a estas. Augusto concedió por primera vez la facultad para testar libremente a los *fili miles*, suponiendo una autentica revolución en la esfera patrimonial del *filius*. Concebido como un peculio temporal limitado al tiempo de servicio militar, con la concesión de Adriano de este derecho a los veteranos se convirtió en un peculio indefinido.
- Peculium cuasi-castrense. Fue Constantino quien concedió por primera una extensión del privilegio castrense a aquellos funcionarios de la Corte Imperial (*palatini*), este privilegio consistía en reivindicar para si mismos aquellas ganancias fruto de su trabajo y de aquellas donaciones hechas por el emperador y la emperatriz con motivo de este. Progresivamente en sucesivas constituciones este privilegio se fue extendiendo a todos los funcionarios imperiales.
- Peculium adventicium: Llamado por los antiguos *bona adventicium*. Incluía los *bonam materna*, a los que posteriormente se les incorporaron otros bienes como los *bonam materna generis*, así como los bienes nupciales. Justiniano otorgó también el llamado peculium adventicium irregular, por el que en ciertos casos concretos el *filius* los adquiría a título de nuda propiedad.

LA ROSA¹⁹, sin embargo, considera que tendríamos que hablar de dos tipos de peculios. Uno, el denominado peculio ordinario, que sería el *peculium profecticium* y dos especiales, que

¹⁸ En este sentido VOCI. P, *Diritto Privatto Romano*, Milan, (1984) pag 543 ss. BIONDI. B, *Instituzioni di Diritto Romano*, Milan, (1952) pag 549 ss. ANDRES SANTOS. F, *Subrogación Real y Patrimonios especiales en Derecho Romano Clásico*, Valladolid, (1997) pag 163 ss entre otros

serían el *peculium castrense* y el *cuasi-castrense*, este último abarcaría todas las modalidades especiales que no incluyesen a los militares. Para él, la denominada *bona adventitiam* no puede ser considerada un peculio como tal sino una simple ampliación de estas concesiones patrimoniales a los *fili*.

EL PECULIUM PROPECTICIUM

3. EL ORIGEN DEL PECULIUM

En numerosas ocasiones se interpreta la palabra *peculium* como sinónimo de *patrimonium*, cuyo origen histórico deriva del conjunto de cabezas de ganado y bestias de carga. La teoría general es que *Peculium* deriva de *pecus*, que literalmente significa cabezas de ganado. Sin embargo la teoría de BONFANTE, es algo diversa, pues para él, *Peculium* deriva de *pecunia*,²⁰ de ahí que en un sentido general se piense que la palabra *peculium* en un momento pretérito donde la sociedad romana era agrícola se utilizase para designar a la totalidad del patrimonio, como dice Ulpiano

D. 15, 1,5,3 “*Peculium dictum est quasi pusilla pecunia sive patrimonium pusillum*”²¹.

También se piensa que se utilizaba para designar a las cabezas de ganado que se entregaban al hijo o al esclavo para su cuidado y explotación, aunque BONFANTE, rechaza esta última teoría considerando que equivalía a la riqueza mobiliaria en general y no exclusivamente al ganado²².

El origen de la figura del peculio nos es desconocida, lo que sí podemos advertir es que es una figura antiquísima, y que muy probablemente surgió de una forma espontánea en la práctica ante la necesidad de los *paterfamilias* de conceder a los esclavos una parte del ganado que poseía para su cuidado y protección. Ya en las comedias de Plauto aparece la figura del peculio, lo que nos hace pensar que ya por esta época su uso estaba de alguna

¹⁹ LA ROSA.F, *ob.cit* pag 233, de esta opinión es también FITTING. H, *Dans Castrense peculium in Seiner Geschichtlichen entwicklung und Heutigen gemeinrechtlichen geltung*, Halle, (1871) pag 73 ss

²⁰ ANDRÉS SANTOS. F, *ob.cit*, pag 166 ss

²¹ D.15. 1,5,3 “Se dijo peculio, como pequeñísima cantidad, o muy pequeño patrimonio”

²² BONFANTE. P, *ob.cit*, pag 128 ss

manera muy generalizado²³, sobre todo en lo que respecta a los esclavos, así que podemos decir que el peculio estaba presente en la vida de la familia romana desde mucho antes del edicto de la *actio peculio*.

El peculium recibió la denominación, por los modernos, de *profecticium*, precisamente porque era una concesión hecha por el *pater* a los *alieni iuris*, “*quasi a patre profectum*” que cedía una parte de sus bienes a estos para que lo administrasen.

D. 15,1,7,1 “*Et adicit pupillum vel furiosum constituere quidem peculium servo non posse: verum ante constitutum, id est ante furorem vel a patre pupilli, non aditeur ex his causis. Quae sententia vera est et congruit cum eo, quod Marcellus apud Iulianum notans adicit posse fieri, ut apud alterum ex dominis servus peculium habeat, apud alterum non, utputa si alter ex dominis furiosus sit vel pupillus, si ut quidam, inquit, putant peculium servus habere non potest nisi concedente domino servum habere, sed non adimit, ut habeat. Alia causa est peculii liberae administrationis: nam haec speculiter concedad est.*”

Si bien a este peculio, Justiniano lo denominaba *peculium paganum*.

Los ciudadanos romanos que poseían bastas fortunas, con patrimonios extensos, en los que se incluían propiedades repartidas por diversas provincias romanas vieron en los esclavos una manera fácil y gratuita de gestionar su diverso patrimonio. Lo que en un primer momento surgió como una necesidad del cabeza de familia de poder gestionar su patrimonio, poniendo este al cargo de los esclavos para su cuidado, poco a poco fue convirtiéndose en una verdadera concesión de pequeñas sumas de bienes de los *paterfamilias* a los esclavos y también a los hijos para que estos lo administraran en un intento de contrarrestar la falta de capacidad de estos.

Con respecto a los esclavos además, se intentaba también que al concederles este peculio y dejarles que engordasen el mismo con lo que ganaban a partir de él, aunque en la práctica no les perteneciese a ellos sino al *pater*, se fomentase el espíritu de los esclavos, llegando incluso a ser una virtud para los esclavos el haber conseguido aumentar el peculio mientras que aquellos que no gozaban de la suerte de tener la concesión de un peculio eran vistos con desprecio ¿Cómo asegurarse entonces la lealtad de unos esclavos a los que se les concedían para su administración pequeñas sumas de bienes procedentes del patrimonio? ¿Cómo cerciorarse de que estos, una vez se les hubiese concedido el peculio y se encontrasen fuera de la vigilancia directa del *dominus*, no iban a huir? En este sentido el

²³ MICOLIER. G, *ob.cit*, pag 65 ss

dominus debía hacerles ver a sus esclavos que una vida de servidumbre era con mucho, preferible a una situación de libertad para ellos, pues en libertad no gozarían de los privilegios y de la gran vida que iba a proporcionarles la concesión del peculio, es más, durante la época imperial el lujo romano llegó a grandes extremos, lo que hacía que las familias romanas exhibieran su riqueza a través de grandes concesiones que hacían a sus esclavos favoritos y privilegiados.

Respecto al hijo se hizo fuerte la necesidad social de dotar a este de una verdadera independencia personal y económica digna de su rango social, por lo que, como veremos, se le irán concediendo diversos peculios que le irán dotando de independencia patrimonial respecto del *pater*.

Fue la intervención del pretor con el edicto sobre la *actio peculio* quien dotó de una investidura legal a la figura del peculio, que nace precisamente de la necesidad derivada del principio de no representación y de la imposibilidad de que el *paterfamilias* se convirtiese en deudor de sus hijos y esclavos que no eran compatibles con la existencia del peculio.

4. LA CONSTITUCIÓN DEL PECULIUM

Para que se pueda considerar efectiva la constitución del peculio, es necesario que se den una serie de requisitos esenciales. Algunos autores como CASTRO-CAMERO²⁴, son de la opinión de que tales requisitos deben ser cuatro:

- Que se conceda por voluntad del *dominus* (*Concessio peculii*)
- Que se conceda como una masa independiente
- Que se deduzcan las deudas con el señor del total del peculio
- Que se conceda la libre administración de los bienes objeto de peculio

Y otros como WACKE, comparte una opinión diferente proponiendo cinco requisitos:²⁵

- Voluntad de crear el peculio (*Concessio peculii*)
- Que haya capacidad contractual
- Que los bienes objeto del peculio tengan valor pecuniario

²⁴DE CASTRO-CAMERO. R, *El crimen maiestatis a la luz del Senatus Copnsultum de CN. PISONE PATRE*, Universidad de Sevilla, (2000), pag 109 ss

²⁵ WACKE.A, *Estudios de Derecho Romano y Moderno en cuatro idiomas*, Universidad Complutense de Madrid, (1966), pag 167 ss

- Que haya cuentas separadas para gestionarlo
- Que haya una separación efectiva del patrimonio del *dominus*

Siguiendo la lista de WACKE, hablaremos en síntesis de cada uno de los cinco requisitos esenciales para la constitución del peculio.

Ulpiano en D 15.1,5,4, “*Peculium autem Tubero quidem sic definit, ut Celsus libro sexto Digestorum refert: quod servus domini permisso separatim a rationibus dominicis habet deducto indi, si quid domino debetur*”

Tuberón define aquí el peculio como aquello que tiene el esclavo con permiso del señor y por separado de las cuentas del señor. Por lo que vemos para que se constituya el peculio debe haber un permiso del señor, es decir una concesión expresa por parte de este y debe ser una masa que, si bien procede del patrimonio del *dominus*, debe ser concedida como un ente independiente y después de deducir las deudas que se tengan con el *dominus*.

Pero, para la efectiva constitución del peculio no solo bastaba la voluntad del *dominus* de conceder este, sino que además era necesario una *traditio*, es decir una entrega efectiva de los bienes.

D 15.1,8 “*Non statim quod dominus voluit ex re sua peculii esse, peculium fecit, sed si traditi, aut quum apud res naturalem dationem. Contra autem simul atque noluit peculium servi, desinit peculium esse*”²⁶

Paulo establece que para que exista el peculio no basta con que el *dominus* lo quiera así, sino que este debe entregarlo, sin embargo, si el *dominus* decide que el peculio deje de existir basta la simple voluntad de querer de este.

Otra característica básica para la constitución del peculio, es que esta concesión de bienes se haga concediendo al *alieni iurus* la libre administración de estos. Aquí, encontramos una pequeña contradicción entre Ulpiano y Pomponio.

Ulpiano en D 15.1,7,3 “*Pupilius autem tam filium, quam servum peculium habere posse, Pedius libro quintodecimo scribit, quum in hoc, inquit, totum ex domini constitutione pendeat; ergo et si fuere coeperit servus vel filius, retinebunt peculium*”

²⁶ D 15.1,8 “Lo que de su caudal quiso el señor que fuese del peculio, no lo hizo inmediatamente peculio, sino si lo entrego, o si estando en poder del esclavo lo tuvo por entregado; porque la cosa requiere la entrega natural. Más por el contrario, tan pronto como no quiso que hay peculio del esclavo, deja de haber peculio”

Ulpiano habla aquí de como Pedio considera que los impúberes pueden tener peculio aun habiendo enloquecido si el *dominus* así lo concede. Según este texto no se está considerando la libre administración de los bienes que conforman el peculio como requisito esencial para su constitución, sino simplemente que haya una efectiva concesión. Bien claro es que aquellos que son incapaces en todos los ámbitos no pueden disponer de la libre administración como un derecho pues su incapacidad²⁷ no lo permite.

Pomponio en D 15.1,25 “*Id vestimentum peculii esse incipit, quo dita dederit dominus, ut eo vestitu servum perpetuo uti vellet, eoque nomine ei traderet, n equis alius eo uteretur, idque ab eo eius usus gratia custodiretur. Sed quod vestimentum servo dominus ita dedit utendum, ut non Semper, sed adcertum usum certis temporibus eo uteretur, veluti quum sequeretur eum, sive coenanti ministrabit, id vestimentum non esse peculii*”

Poniendo de ejemplo la entrega de un vestido para explicar cómo afecta la concesión de la libre administración del bien para que efectivamente estemos en presencia de un verdadero peculio, Pomponio hace expreso hincapié en que este vestido debe de ser entregado para que el esclavo lo use siempre que quiera y como quiera para que se constituya como peculio. Sin embargo, no constituiría peculio si ese mismo vestido es entregado para que sea usado cuando el *dominus* así lo decida. Otro ejemplo de cómo es necesario para el nacimiento del peculio que este se base en un acto de liberalidad del *dominus* sería el siguiente.

D. 15. 1,40,1 “*Quomodo autem peculium nascitur, quaesitum est. Et ita veteres distinguunt, si id acquisiit servus, quod dominus necesse non habet praestare, id esse peculium, si vero tunicas, aut aliquid simile, quod ei dominus necesse habet prestare, non esse peculium; ita igitur nascitur peculium. Crescit, quum auctum fuerit; decrescit, quum servi vicarii moriuntur; res intercidunt; moritur, quum ademptum sit*”²⁸

Pomponio, nos explica en este párrafo como no puede constituir peculio aquello que el *dominus* otorga al esclavo porque tiene la necesidad de hacerlo, como, por ejemplo, el caso de concederle aquello necesario para su manutención, algo a lo que *dominus* está obligado a

²⁷ Aquí no me refiero a la incapacidad que experimentan los *alieni iuris* dentro de la familia romana, sino a una auténtica incapacidad psíquica.

²⁸ D. 15.1, 40,1 “Mas se preguntó de que modo nace el peculio. Y los antiguos distinguen de este modo, si el esclavo adquirió lo que el señor no tiene necesidad de dar, esto es peculio; pero si tunicas, o alguna cosa semejante, que el señor tiene necesidad de dar, no es peculio; así pues, nace el peculio. Crece cuando se hubiere aumentado; decrece cuando mueren los vicarios del esclavo o perecen las cosas, y muere cuando se haya quitado”

darle al esclavo como miembro de la *domus* y el papel de protector y garante que tiene el *dominus* con los miembros de esta. Por lo tanto, los bienes que constituyan el peculio deben deberse a la liberalidad del *dominus*, es decir, que este le conceda esos bienes al esclavo (o al hijo) para que este disponga de ellos como quiera.

No obstante, en el punto siguiente trataremos con mucho más detalle esta necesidad de la *concessio peculii* para que sea efectiva la constitución del peculio, pues como ya hemos podido percibir hay multitud de teorías acerca de la necesidad real de esta. Lo mismo debemos decir de la *liber administratio peculii*, pues mientras algunos romanistas, como hemos visto, entienden que para la constitución del peculio es necesario que se produzcan ambas, otros consideran que basta con la simple *concessio* y otros que simplemente es necesaria la *libera administratio* de los bienes.

Hemos mencionado anteriormente como Ulpiano considera que no es realmente necesaria una capacidad plena para ser un sujeto con derecho a peculio, sin embargo, si es necesaria la capacidad plena y en este sentido hablamos de capacidad *sui iuris* para poder constituir un peculio. Ningún sujeto que no sea *sui iuris* puede constituir libremente un peculio, y por ende ningún sujeto *sui iuris* puede ser sujeto con derecho a tener un peculio.

D 50. 16, 182 “*Pater familia liber peculium non potest habere, quemadmodum et servus bona*”

4.1 La *Concessio peculii*

Hemos hablado anteriormente de como la voluntad del *dominus* es un requisito esencial para constituir el peculio. Ahora bien, ¿Esta voluntad o *concessio* era un requisito esencial siempre?

Debemos advertir primero de la existencia de dos tipos de concesiones que pueden ser hechas a los *alieni iuris* para que pasen a forma parte de su peculio. Aquellas concesiones que se hacen *res patris*, es decir, una concesión proveniente del *paterfamilias*, o *ex res aliena*, aquellas concesiones que se hacían por terceros ajenos a la *domus* o bien a través de los negocios de los *fili* y esclavos con el contenido del peculio.

Para empezar, partamos de la base de que la constitución del peculio debe en primer lugar depender de si tratamos del *peculium profectivum* o de alguno de los otros tres, es decir, del *peculium castrense*, del *cuasi-castrense* o del *adventivum*. Para el caso del primero siempre era un acto de concesión del *pater*, con lo cual los elementos primigenios del peculio son siempre

res patris, otra cosa diferente es el hecho de que estos peculios concedidos por el *pater* pudieran ser aumentados no solo por concesiones *res patris* sino también por esas concesiones *ex res aliena*. Por el contrario, en el caso de los otros tres, estos, no eran concedidos por el *pater*, sino que fueron concesiones imperiales que facultaban a los *fili* a disponer de aquellos bienes que recibían por su pertenencia al ejército (*peculium castrense*), bien por su labor como funcionarios (*Peculium cuasi-castrense*), o bien aquellos bienes hereditarios vía línea materna (*Peculium adventicium*), como si fuesen verdaderos patrimonios propios. De hecho, lo frecuente es que el *peculium profectivum* conviviese al mismo tiempo bajo la figura de un mismo *subjecti*.

Dicho todo esto debemos plantearnos ¿Esta *concessio* debía ser expresa o podía ser tacita? y una vez constituido este peculio ¿Era necesario una *concessio* para aumentar el peculio de los *alieni iuris*?

Hay romanistas que consideran que deben ser diferentes aquellas reglas aceptadas dependiendo de si la adquisición del peculio se producía *res patris* o *ex res aliena*. En este sentido podemos decir que cuando las adquisiciones se producen por un acto de separación de parte del patrimonio del *paterfamilias*, este debe realizar un acto solemne que garantice esa transmisión, pero que, sin embargo, cuando se trata de una adquisición proveniente de un tercero, el *alieni iuris* incorporaría el bien a su peculio de la misma manera que un *sui iuris* incorpora elementos a su patrimonio, y por tanto, no sería necesario la realización por parte del *pater* de un acto de concesión, principalmente porque no tendría ningún sentido que siendo una adquisición ajena al *pater* este tuviese que dar su consentimiento.

Contrarios a esta teoría es MANDRY²⁹, para quien la *concessio* era obligatoria siempre, ya se tratase de concesiones *res patris* o *ex res aliena*.

Para dar vida a unas y otras teorías los romanistas se han basado en numerosos textos clásicos que versan sobre la *concessio peculii*, y que efectivamente pueden dar lugar a que tanto unas como otras sean teorías perfectamente válidas, sin embargo, MICOLIER³⁰ nos advierte de que muy probablemente estos autores no hayan tenido en cuenta el momento de publicación de estos textos clásicos, pues como bien dice este autor no es posible creer que la figura del peculio se haya mantenido uniforme durante todo el tiempo de su existencia. El peculio ha sido objeto de numerosas teorías desde sus orígenes y durante su

²⁹ MANDRY. G, *Über Begriff und Wesen des Peculium*, Leipzig, (1869) pag 33 ss

³⁰ MICOLIER. G, *ob.cit*, pag 230 ss

larga existencia, siendo objeto de una amplia regulación por parte de legisladores romanos que vivieron y legislaron sobre él desde la República hasta el final del periodo clásico, como es el caso de Tiberon, Celsios, Pomponio, Marcelo y Ulpiano entre otros. Está claro que, en este punto, al igual que hubo un progresivo desarrollo económico y social de Roma y por tanto de su derecho, de igual manera debió de haberlo de la figura del peculio y que muy probablemente cuando *ab initio* era obligatoria la *concessio* tanto para los actos de otorgamiento como de aumento del peculio, en un momento posterior quizá ya no fue necesaria la *concessio* para ninguno de estos actos.

Según MICOLIER se deben distinguir dos periodos para explicar la evolución de la necesidad de esta voluntad del *dominus* para constituir el peculio. Un primero periodo abarcaría desde el Edicto de Peculio hasta la época de Adriano, y un segundo periodo abarcaría toda la segunda mitad del periodo de la Época Clásica.

El problema de la constitución del peculio a través de la voluntad del *pater* ha surgido de manera recurrente a lo largo de historia de esta figura. Surgió por primera vez poco después del Edicto de la Actio peculio, y fue resuelta por Tiberon, cuya teoría fue seguida en ese tiempo por muchos otros:

Ulpiano, nos dice que según Tiberon, el *domini permissu*, es una condición necesaria para la constitución del peculio, pero sin embargo aquí solo se nos habla de una concesión hecha cuando el peculio es formado por el señor por bienes separados del patrimonio de este, en:

D 15.1,4,5 “(...) *quod servus domini permissu separatim a rationibus dominicis habet deducto indi, si quid domino debetur*”

A la luz de este texto, no podemos discernir si ese *domini permissu* se hace efectivamente solo en el momento de la concesión del peculio con bienes *res patris*, o si habla también de un *domini permissu* a la hora de aumentar ese peculio a través de *ex res aliena*. Lo que si nos deja claro es que era necesaria una voluntad, un permiso para constituir el peculio por parte del *pater*.

También podemos desprender de este texto que esa voluntad debía ser en principio expresa, es decir, no basta con un simple acto de disposición de esos bienes, sino que debe haber un permiso expreso que muy seguramente se traduciría en un acto solemne con una *traditio* de los bienes.

Otro ejemplo de que la constitución del Peculio se debía a la voluntad del *dominus*, se desprende de;

D 15.1,4 pr “*Peculii est non id, cuius servus seorsum a domino rationem habuerit, sed quod dominus ipse separaverit summa servi rationem discernes; nam quum servi peculium totum adimere, vel augere, vel minuere dominus possit, animavertendum est, non quid servus, sed quid dominus constituendi servilis peculli gratia fecerit*”³¹

Pomponio nos dice que es del peculio aquello que el señor ha separado para que sea parte del peculio, es decir que no sería del peculio, por tanto, lo que el esclavo (o el hijo) tengan de manera separada del señor por su cuenta, pues además es el señor el único que tiene capacidad para aumentar y disminuir el peculio. Claramente se desprende de este texto, como se necesita la voluntad, o lo que es lo mismo, la *concessio* expresa del *dominus* para que el peculio pueda ser constituido.

Por lo tanto, en base a esto podemos decir que en principio no debería considerarse que pertenezca al peculio aquello que se obtenga sin la voluntad y el consentimiento del *dominus*, esto es, al menos, lo que considera Pomponio, como podemos ver en:

D 15.1,4,2 “*Non quid servus ignorante domino habuerit, peculii esse, sed quid volente; alioquin et quod surripuit servus domino, fiet peculii, quod non est verum*”³²

Si atendemos a D 15.1,39 “*Peculium et ex eo consistit, quod parsimonia sua quis paravit, veo officio meruerit a quolibet sibi donari, idque velut proprium patrimonium servum suum haber equis voluerit*”

De este fragmento podemos deducir que esa voluntad del *pater* también fue en un momento necesaria para la integración al peculio de *ex res aliena*, pues cuando Florentino nos dice que el peculio consiste en lo que uno se procura a través de sus negocios con terceros o en los obsequios donados por terceros ajenos a la *domus* será peculio, pero solo si el *dominus* lo quiere.

³¹ D 15.1,4 pr “Es del peculio no aquello de que el esclavo hubiere tenido cuenta separadamente del señor, sino lo que el mismo señor hubiere separado, apartando la cuenta del esclavo de la suma total; porque como el señor puede quitar todo el peculio del esclavo, o aumentarlo o disminuirlo, se ha de atender no a lo que el esclavo, sino a lo que el señor hubiere hecho para constituir el peculio del esclavo”

³² D 15.1,4,2 “No es del peculio lo que el esclavo hubiere tenido ignorándolo el señor, sino lo que queriéndolo; de otro modo, también se hará del peculio lo que el esclavo subtrajo al señor, lo que no es verdad”

Si vemos D 15. 1,7,1 y 2 “(...) *Peculium servus habere non potest, nisi concedet domino. Ego autem puto, non esse opus concedi peculium a domino servum habere, sed non admit, ut habeat*” “*Scire autem non utique singulas res debet, sed magis in folle; et in hanc sententiam Pomponius inclinat*”

En la primera parte del texto tenemos presente una opinión de Marcelo compartida por Ulpiano, en la que podemos ver como se nos muestra de nuevo que, para constituir un peculio según la opinión de diversos autores, es necesaria la concesión del *dominus*, pero Marcelo y Ulpiano ya no opinan de esta manera, sino que para ellos ni siquiera se requiere una simple autorización tácita, sino que simplemente basta con que el *alíeni iuris* haga cualquier tipo de adquisición para se constituya el peculio. Sin embargo, en la segunda parte, bajo nuestra interpretación, Pomponio parece decirnos que, si bien no se necesita una voluntad expresa, si sería necesaria una concesión tácita para constituir el peculio, pues debe tener el *dominus* un conocimiento de estas acciones, por lo que deducimos que debe haber expresado una voluntad de constitución de un peculio para que este exista y sea posible aumentarlo, pues no se puede aumentar algo que no existe. Al mismo tiempo, podemos extrapolar dicha teoría a los *ex res aliena*, pues si aumenta el peculio a través de negocios u obsequios es suficiente con que tenga un conocimiento conjunto de todo y no de cada una de las acciones, por lo que deducimos que aquí no estaría hablándonos de una voluntad expresa pero quizá si de una tácita para aumentar el peculio o por lo menos de un conocimiento de tales acciones.

El mismo Pomponio parece contradecirse ligeramente pues según D 15. 1,49 pr “*Non solum id peculium est, quod dominus servo concessit, verum id quoque, quod ignorante quidem eo acquisitum sit, tamne, si rescisset, passurus erat esse in peculio*”, parece que, aunque se puedan añadir elementos al peculio ajenos a la *domus*, y con el desconocimiento del *dominus*, solo serán válidas estas adquisiciones si el *dominus* lo hubiese permitido de haberlo sabido. Lo que aquí se nos está diciendo es que, aunque no se dé un permiso expreso para incorporar en el peculio ciertos bienes procedente de terceros no es porque así lo permita expresamente sino porque al no tener conocimiento no se puede oponer a ello.

Hasta aquí podemos ver como tanto Ulpiano como Marcelo no consideran que sea necesario una *concessio peculii* expresa ni mucho menos tácita para que se constituya el peculio. Esto se debe a una profunda evolución de las teorías dadas sobre la figura del peculio, pues como hemos comprobado Tuberón si consideraba que para la constitución del peculio era necesario un *domini permisu*, esto una voluntad expresa del *dominus* para

otorgar peculio. Sin embargo, según Pomponio, si bien no existía una concesión expresa si debía ser necesaria la existencia de una concesión al menos tácita. Lo que si podemos decir es que todos estos autores concuerdan en la teoría de que no era necesaria una *concessio peculii* en el caso de los *ex res aliena*, pues una vez constituido el peculio era casi imposible que el *dominus* pudiese tener conocimiento de todos los bienes que iban incorporándose al peculio del *alieni iuris*, lo que hacía imposible una concesión reiterada y expresa cada vez que se pretendía aumentar el peculio a través de *ex res aliena*., en este punto más bien podríamos decir que bastaría con que el *pater* no se opusiera a que el hijo o el esclavo aumentasen su peculio a través de la adquisición de bienes procedentes de terceros ajenos a él.

La conclusión a la que llegamos en este punto y siguiendo el pensamiento de MICOLIER y C. LONGO³³ es que efectivamente con respecto a las *res patris* hubo una necesidad de otorgar el peculio bajo una voluntad expresa y explícita *ab initio*, pero que esta voluntad fue desdibujándose con el paso del tiempo, pasando de ser una condición expresa y necesaria a ser una concesión necesaria, pero tácita basada en el mero conocimiento y en la no prohibición³⁴ del *pater*.

D 15.1,3,4 “*In furiosi quoque curatorem dicimus damdam de peculio actionem; nam et huius servus peculium habere potest, non si fuerit concessum, ut habeat, sed si noa fuerit prohibitum, ne habeat*”³⁵

En relación con los *ex res aliena* sería suficiente con no oponerse a su adquisición.

4.2 La administratio peculii

Ya hemos hablado sobre ese *domini permisso* que otorga el *pater* para poder constituir un peculio en favor de los *alieni iuris*. Ahora bien, junto a esta figura de la *concessio peculii*, tenemos que hablar necesariamente de la *administratio peculii*. Multitud de romanistas han tratado el tema de ambas figuras, a través del estudio de los textos clásicos, se han llegado a diversas teorías sobre la existencia de ambas, pero sobre todo sobre la existencia de la segunda.

³³ LONGO.G, *Apuntti crittici in tema di peculio*, en *SDHI*. Vol.I, Roma, (1935), pag 392 ss.
MICOLIER.G, *ob.cit* pag 227 ss.

³⁴ MICOLIER.G, *ob.cit*, pag 341

³⁵ D 15.1,3,4 “Decimos que también contra el curador del furioso se ha de dar la acción de peculio; porque también el esclavo de este puede tener peculio, no si se le hubiere concedido que lo tenga, sino no se le hubiere prohibido que lo tenga”

Como ya hemos mencionado anteriormente, los *alieni iuris* no poseían una capacidad jurídica como los *sui iuris*, pues carecían de patrimonio propio y por tanto no estaban autorizados para actuar en el tráfico jurídico a través de una capacidad negociadora por sí mismos. Pero sabemos que si realizaban actos negociales con el patrimonio del *pater* y en nombre de este ¿Cómo era posible entonces que actuasen en actos con terceros si no poseían legitimación para ello? Pues bien, esto se resolvía a través de una autorización del *pater*, *iussum*³⁶, que permitía a los *alieni iuris* enajenar a través de actos no formales. Sin embargo, si bien esta autorización era necesaria a la hora de realizar actos dispositivos a través del patrimonio del *pater*, en el caso de las *res peculiares* esta autorización sería sustituida por la concesión de la *administratio peculii*.³⁷

D. 6,1,41,1 “*Si servus mihi vel filius familias fundum vendidit et traditi habens liberam peculii administrationem, in rem actione uti potero, sed et si domini voluntate domini rem tradat, idem erit dicendum: quemadmodum, cum procurator voluntate domini vendidit vel traditi, in rem actionem mihi praestabit*”

Este texto de Ulpiano nos habla de cómo un hijo o un esclavo dotados de la *libera administratio peculii* pueden llevar a cabo una *traditio* que dé lugar a una acción real para reclamar la entrega. Podemos decir, por tanto, que la *libera administratio peculii* es una concesión que el *pater* debe haber hecho previamente y que actúa como si fuese un *iussum* particular, al dotar al hijo al esclavo de la capacidad para poder transmitir un bien.

Antes de continuar con el estudio de esta figura, no podemos dejar de observar que hemos hablado de *administratio peculii* y de *libera administratio peculii*, es necesario por tanto hacer una precisión sobre estos dos términos y hacernos la siguiente pregunta ¿Son dos términos que significan cosas diferentes? La respuesta es que no, romanistas como es el caso de MICOLIER y MANDRY³⁸, apuntan a la idea de que ambos términos son sinónimos y que por tanto, significan lo mismo, como veremos a lo largo del estudio de los textos clásicos, ambos términos se utilizan indistintamente. De hecho, en el siguiente texto, vemos como Juliano, en el mismo comentario utiliza ambos términos en referencia a la *administratio peculii*.

³⁶ HERNANZ PILAR,J, *El iussum en las relaciones potestativas*, Universidad de Valladolid, (1992), pag 50 ss

³⁷ ANDRÉS SANTOS.F, *ob.cit*, pag 189 ss

³⁸ MICOLIER.G, *ob.cit*, pag 488 ss. MANDRY. G, *Das gemeine Familiengüterrecht mit Ausschluss des ehelichen Güterrechtes. II*, Tübingen, (1876), pag 103

D.14,6,3,2 “(...) *dicit Iulianus libro duodécimo, si filiusfamilias crederit, cessare Senatusconsultum, quod mutua pecunia non fit, quamvis liberam peculii administratioem habuit. Non enim perderé ei peculium patere concedit, quum peculii administrationem permittit; et ideo vindicationem numorum patri superesse ait*”

Una vez resuelta la problemática gramatical, retomemos ahora la idea de las teorías acerca de la figura de la *administratio peculii*. Como hemos mencionado anteriormente, mucho se ha teorizado acerca de esta figura. Podemos, sin ninguna duda, posicionar dos corrientes de pensamiento, aquella que nos habla de la *administratio peculii* como una figura nacida en el seno de la era Clásica y aquella que concibe el nacimiento de esta ya en la época Bizantina.

Aquellos que dan a la *administratio peculii* un origen bizantino entienden que antes de este momento era la propia *concessio peculii* con su mera existencia la que a través del *domini permissu* ya otorgaba al hijo y al esclavo la plena facultad de disposición sobre el peculio, no necesitando de ninguna otra autorización expresa para realizar actos dispositivos con el contenido del peculio.

Para estos autores, en la época clásica la facultad de administrar libremente el peculio era inherente a la *concessio peculii* y que no fue hasta Justiniano y como consecuencia de la evolución general del concepto general de administración, cuando se requirió de un mandato especial para llevar a cabo actos dispositivos.³⁹

Los defensores de la teoría que sitúan el nacimiento de la *administratio peculii* en la época clásica encuentran su argumentación a través de distintas perspectivas.

Hemos de suponer que el poder de disposición de *los alieni iuris* no era el mismo en todas las épocas, por tanto, debió de haber una evolución necesaria en el ámbito del poder de adquisición que comenzaría a través de la primera figura de la *concessio* y que posteriormente se le añadió a esta, la figura de la *administratio*. Pero este surgir de la *administratio peculii* fue muy temprano, pues ya se tienen nociones sobre la *concessio administrationis* en una época muy temprana, pues muy probablemente como podemos ver a través de este texto, ya en tiempos de Próculo se tenía noción de esta figura.

³⁹ ALBERTARIO. E, “*Libera administratio peculii*” en *Studi di Diritto Romano 1, Persone e famiglia*, Milán, (1933), pag 137 ss. En el mismo sentido opina LONGO.G, *ob.cit*, (1935) pag 421 ss

D. 46,3,84 “*Egisti de peculio servi nomine cum domino; non esse liberatos fideiussores eius respondit; at si idem servus ex peculio suo, permissa administratione peculii, numos solvisset, liberatos esse fideiussores eius recte legisti*”

Siguiendo esto está la teoría que nos lanza MICOLIER⁴⁰ que nos dice que la distinción entre *concessio peculii* y *administratio peculii* data de la época de los Severos. Opina que el primero en hablar de la figura de la *concessio administrationis* fue Próculo, por lo que, anteriormente a esta época la *concessio peculii* bastaba para otorgar al *alieni iuris* el poder de administración y disposición sobre los bienes que formaban el peculio, y que es en la época comprendida entre Próculo y Marcelo cuando se empieza a hablar de dos figuras distintas, la *concessio* y la *administratio* como requisito de la constitución del peculio, y ya una vez que esta figura de la *concessio* como voluntad expresa, se fue paulatinamente desdibujando como un requisito esencial para la constitución del peculio se vio la necesidad de conceder una *concessio administrationis* especial para determinados actos dispositivos.

MANDRY⁴¹, por su lado, rechaza todas estas teorías de carácter evolucionista, este autor basaba sus ideas en que la *concessio peculii* fue un requisito esencial para la constitución del peculio como voluntad del *pater* expresa y necesaria y que por tanto, no fue objeto de ningún tipo de evolución a lo largo de las épocas, del mismo modo opina sobre la *libera administratio peculii*, considerando que al igual que la *concessio* fue un requisito esencial y necesario desde el primer momento. Por lo cual, en base a este autor podemos decir que la figura de la *concessio peculii* y la *administratio peculii* son figuras distintas que nacen de manera independiente y conviven juntas como requisitos esenciales para la constitución del peculio, lo que viene a significar que ambas son imprescindibles y que, según entendemos, primero a de darse la *concessio* por parte del *pater* y que tras esta, es esencial para poder no solo disponer plenamente del peculio sino para tener poder de administración y así poder realizar actos de disposición y enajenación sobre el peculio⁴², que se otorgue la *administratio*..

Como conclusión a esta cuestión, entendemos que debemos compartir la idea de que la *administratio peculii* fue una figura que acompañó a la *concessio peculii*, y que, por tanto, no fue producto de la evolución de la propia *concessio*. Otra cosa distinta es determinar cuándo fue el nacimiento de esta figura, quizá fuese ya con los orígenes de la *actio peculio*, quizá desde

⁴⁰ MICOLIER.G *ob.cit*, pag 488 ss

⁴¹ MANDRY. G, *ob.cit*, (1876), pag 86 ss

⁴² HERNANZ PILAR.J, *ob.cit*, cita en pag 57

tiempos más tempranos ya se concebía como tal, pero lo que si compartimos es que en la época clásica ya existía como una figura diferenciada de la *concessio*.

Pasemos ahora a abordar cuales son aquellos actos dispositivos de los *subjecti* que necesitaban de la figura de la *administratio peculii* para poder ser llevados a cabo.

MANDRY, nos da una exhaustiva lista de actos que necesitan, además de la *concessio peculii*, la *administratio peculii* para poder producir los efectos jurídicos queridos.

- Pactum de non petendo referente a créditos pecuniarios. (D. 2.14,28,2 y D. 47.2,28)
- La transacción (D. 47.2,52,26)
- La novación. (D. 12.,2,21 y D. 15.1,48,1)
- La constitución de una dote con res pecuniarias. (D. 23,3,24)
- La conclusión de un mutuo o préstamo con dinero peculiar. (D. 12.1,11,2 y D. 14,6,3,2)
- La delación y aceptación de juramentos. (D. 12,2,20)
- La venta de res pecuniarias. (D. 6,1,41; D. 13,7,19 y D. 41,2,14 pr)
- La pignoración. (D. 12,6,13 pr; D. 13,7,18,4 y D. 20,3,1,1)
- El pago de débitos con fondos pecuniarios (D. 12,6,13 pr; D. 46,3,84 y D. 46,3,94,3)
- La recepción de pagos. (D.12,2,21; D. 23,3,24 y D. 46,2,25)

Para MICOLIER, como garante de una teoría evolucionista, la *administratio peculii* no fue esencial en todos estos casos desde un primer momento, sino que para él estos actos estarían dotados de este requisito ya avanzada la época clásica, en tiempos de Papiano, Paulo y Ulpiano, pues con anterioridad a este periodo no considera que esta figura fuese conocida por los juriconsultos y de ser conocida cree que estos ignoraban su verdadero significado.

ALBERTARIO, por su parte reconoce la existencia de esta *administratio peculii* como requisito para concluir estos actos, pero ya en época justiniana.

4.3 La Ademptio peculii.

Si bien es verdad que la *ademptio peculii* no es propiamente un requisito esencial para la constitución del peculio, sino que es una facultad inherente a la figura del *dominus* como titular jurídico del peculio, me parece muy sensato incluirla en este punto, pues guarda una directa correlación con la *concessio peculii* y la *administratio peculii*.

Esta facultad que poseía el *pater* sobre el peculio del *subiecti* significaba un verdadero poder para retirarle a este los bienes que pertenecían a su peculio *profecticium*.

D 15.1,40,1 “(...) *Crescit, quum auctum fuerit; decrescit, quum servi vicarii moriuntur, res intercidunt; moritur, quum ademptum sit*”⁴³

D 15.1,45 “*Ideoque si pater filio peculium ademisset, nihilominus creditores cum filio agere possunt*”⁴⁴

Para ejercitar la *ademptio peculii* el *pater* no necesitaba nada más que su mera voluntad de querer hacerlo, sin necesidad de realizar ningún otro requisito previo ni alternativo para llevarla a cabo, ni si quiera era necesario que el *filius* o el esclavo hubiesen cometido algún acto ilícito o contrario a su voluntad. Esto se desprende claramente de la expresión contenida en este fragmento de Paulo: “Tan pronto como no quiso que haya peculio del esclavo deja de haber peculio”

D 15.1,8 “(...) *Contra autem simul atque noluit peculium servi desinit peculium esse*”

Pero, al contrario de lo que ocurría con la *concessio peculii*, en la que no había una declaración expresa de voluntad, si se requería una voluntad expresa para la *ademptio peculii* así, por ejemplo, como veremos en el siguiente fragmento, si esta *ademptio peculii* no era expresa si no que simplemente se presumía, aquel esclavo al que decidió quitarle el peculio, dejará de tener el poder de la *administratio peculii*, pero seguirá manteniendo su peculio y adquiriendo *nomini peculii*.⁴⁵

D 15.1,48 “*Libera administratio non permanent, neque in fugitivo, neque in surrepto, neque in eo, de quo nesciat quis, vivat, an mortuus sit*”⁴⁶

Ahora bien, esta facultad era permitida al *pater* siempre y cuando su voluntad no fuese actuar dolosamente, por ejemplo, en fraude de acreedores

D 15.1,21 pr “*Summa cum ratione etiam hoc peculio Praetor umputabit, quod dolo malo domini factum est, quominus in peculio esset* (...)”⁴⁷

⁴³ D 15.1,40,1 “Crece, cuando se hubiere aumentado; decrece, cuando mueren los vicarios del esclavo, o perecen las cosas y mueren cuando se haya quitado”

⁴⁴ D 15.1,45 “Y por lo tanto si el padre hubiese quitado el peculio al hijo, pueden, sin embargo, los acreedores ejercitar su acción contra el hijo”

⁴⁵ MICOLIER. G, *ob.cit*, pag 340

⁴⁶ D 15.1,48 “La libre administración del peculio no subsiste ni respecto al esclavo fugitivo, ni respecto al hurtado, ni respecto a aquel de quien uno no sepa que viva, o haya muerto”

Por otro lado, esta *ademptio* podía ser parcial o total, en el segundo supuesto, se producía la retirada total de los bienes que constituían el *peculium profectivum*. Por lo tanto, si el *dominus* quisiera volver a concederle este derecho al esclavo o al *filius* debería volver a constituir de nuevo un peculio, cuyo contenido estaría completamente separado del contenido del peculio anterior.

5. COMPOSICIÓN DEL PECULIUM

Hagamos, antes de entrar a abordar el tema específico de que elementos constituyen el activo y el pasivo del peculio, una pequeña consideración sobre lo que los romanos entendían que formaba parte del patrimonio de una persona ya que el peculio no es sino una porción cedida de ese patrimonio a otro.

Hemos hablado antes del poder absoluto que ejercía el paterfamilias sobre todo lo que formaba parte de la *domus*, es decir, sobre los hijos, la mujer, los esclavos y evidentemente sobre el patrimonio, que estaba formado por una serie de bienes a los que los romanos en su lenguaje habitual les daban la denominación de *res familiaris* o *familia pecuniaque*, términos que no vienen a significar otra que cosa que potestad y derecho sobre las cosas⁴⁸.

Para el Derecho Romano el patrimonio fue siempre un valor positivo, es decir, la suma de todos los bienes, créditos, derechos y acciones de una persona, deducidas las deudas y las acciones de terceros contra ella.

En palabras de Papiro Fronto, (D 15.1,40 pr) “*Peculium nascitur, crescit, decrecit, moritur; peculium simile esse homini*”

El patrimonio estaba compuesto por los derechos reales, que comprendían los activos o los créditos y por los derechos personales que a su vez comprendían los pasivos o las deudas.

Dicho esto, el *peculium profectivum* está considerado como una parte separada del patrimonio del *pater* en favor del *filius* o del esclavo como se desprende claramente de esta afirmación de Tiberón.

⁴⁷ D 15.1,21 pr “Con mucha razón computará el Pretor también en este peculio, lo que, con dolo malo, si le quito el peculio”

⁴⁸ ERNOUT.A et MEILLET. A, *Dictionnaire etymologique de la langue Latine*, París, (1932)

D 15. 1, 5, 4 “*Peculium autem Tubero quidem sic definit, ut Celsus libro sexto Digestorum refert: quod servus domini permissu separatim a rationibus dominicis habet deducto inde, si quid domino debetur*”⁴⁹

Podemos decir que este peculio que estaba formado tanto por *res corporales* (cosas materiales) como por *res incorporales* (derechos y obligaciones), era concebido como una especie de patrimonio especial (*sui generis*) dentro del propio Derecho patrimonial romano⁵⁰, pues no se encuentra administrado por su titular jurídico, el *pater*, sino por el titular de hecho, el *subiectus*.

5.1 El activo del *peculium*

Ulpiano, nos brinda una posible clasificación de bienes corporales e incorpóras que pueden formar parte del activo del peculio: ⁵¹

D 15. 1,7,4 “*In peculium autem, res esse possunt omnes, et mobile, et soli; vicarios quoque in peculium potest habere, et vicariorum peculium, hoc amplius et nomina debitorum*”

D 15. 1,7,5 “*Sed et si quid furtiacione servo deberetur, vel alia actione, in peculium computabitur; hereditas quoque et legatum, ut Labeo ait*”

D 15. 1,7,6 “*Sed et id, quod dominus sibi debet, in peculium habebit, [...]*”

Según podemos interpretar de estos párrafos, según Ulpiano, el peculio estaría formado por todas las cosas muebles, así como también pertenecerían al peculio los vicarios y los peculios de los vicarios, así como además los créditos de los deudores, así mismo pertenecería al peculio lo que le adeudara el *dominus*, en relación, suponemos a raíz de la celebración de aquellos negocios realizados dentro del ámbito de la *domus*. Por otra parte, nos dice Ulpiano que Labon considera que son también objeto del peculio las herencias y los legados que se le hiciesen a los hijos o a los esclavos.

⁴⁹ D 15.1,5,4 “Mas Tuberon define ciertamente así el peculio, según se refiere Celso en el libro sexto del Digesto: lo que con permiso del señor tiene el esclavo por separado de las cuentas del señor, deducido de aquí lo que debe al señor”

⁵⁰ ANDRÉS SANTOS. F, *ob.cit.*, cit en pag 177

⁵¹ D 15. 1,7,4 “Pero en el peculio puede haber de todas las cosas, así muebles, como raíces; también puede tener vicarios el peculio y peculio de los vicarios, y además de esto también créditos de deudores”

D 15.1,7,5 “Más también si se debiese algo al esclavo por la acción de hurto o por otra acción, se computará en el peculio; y así mismo la herencia y el legado, según dice Labon”

D 15.1,7,6 “Pero también tendrá en el peculio lo que el señor le debe [...]

Con respecto a la afirmación de que el peculio del esclavo estaba también compuesto por los créditos de deudores o bien por las deudas contraídas por el señor con él, podemos basarnos para explicar esto en lo que decía Servio al respecto:

D 40. 7, 3, 2 “*Inde quaeritur, si forte debeatur pecunia huic servo vel ab herede, quod in domini rationem plus erogaverat, vel ab extraneo, nec velit heres debitorem convenire, vel statulibero solvere pecuniam, an debeat ad libertatem pervenire, quasi moram per heredam patiatur? Et aut legatum huic statulibero fuit peculium, aut non; si legatum peculium fuit, Servius scribit, moram oim libertatis passum ob hoc ipsum, quod ei aliquid ex ratione dominica debetur, nec ei ab herede praestaretur; quam Labeo probat*”⁵²

De este párrafo se desprende la idea de que efectivamente en el peculio del esclavo estaban también incluidas las deudas contraídas con él por el heredero o el señor en base a los negocios que el esclavo había realizado con su peculio en nombre de estos y que efectivamente a la hora de conseguir la libertad ¿Sería justo que el esclavo consiguiese la libertad siendo un deudor del señor o del heredero? ¿Más aun si es el propio heredero quien se niega a reclamar las deudas a los deudores ni pagar lo que le debe al esclavo? Servio y Labon opinan que el esclavo sería mercedor de la libertad, pues incurre el esclavo en mora por la irresponsabilidad del heredero y no por su propia irresponsabilidad.

Nos dice MICOLIER que más difícil es determinar cuándo las reclamaciones de los *alieni iuris* contra sus *paterfamilias* u otros miembros de la *domus* se consideran parte del peculio.⁵³ Estas garantías, en principio estarían dentro de lo que se denomina obligaciones naturales, que son aquellas obligaciones que surgen de las relaciones jurídicas que se llevan a cabo dentro de la propia *domus* y solo entre sus miembros⁵⁴.

Según la doctrina general el concepto de obligación natural no surgió hasta mediados del periodo clásico y si esto es así, como se pregunta MICOLIER ¿No deberíamos pensar que antes de ese momento no se tuvieron en cuenta las reclamaciones de los *alieni iuris* contra su *paterfamilias*?

⁵² D 40. 7, 3, 2 “Por lo cual se pregunta, si acaso se le debiera dinero a este esclavo o por el heredero, porque había gastado mas por cuenta de su señor, o por un extraño, y el heredero no quisiera demandar al deudor, o pagarle el dinero al statusliber ¿Deberá llegar a la libertad, como si sufriese mora por causa del heredero? Y a este statuliber se le legó, o no, el peculio; si se le lego el peculio, escribe Servio que el sufrió mora para la libertad por esto mismo, porque se le debía alguna cosa de las cuentas de su señor, y no se le pagaba por el heredero, cuya opinión aprueba también Labon”

⁵³ MICOLIER.G, *ob.cit* pag 148 ss

⁵⁴ VALIÑO. E, *ob.cit*, (1977), pag 300 ss

Para contestar a esta pregunta, MICOLIER nos lanza la teoría compuesta por M. SIBER. Este autor considera que hasta el Imperio Bajo se habría hecho una distinción entre la obligación como tal y la deuda, considerando así que las obligaciones naturales de los sometidos a potestad serían solo *debita sine obligatione*. SIBER llega incluso a considerar que los juriconsultos de la segunda mitad de la era clásica habrían considerado *debita* solo las deudas sancionadas por una acción.

MICOLIER rechaza esta teoría, pues considera primero que la obligación natural es clásica y segundo que Servius nunca había oído hablar de las obligaciones naturales según se puede desprender de D 35. 1, 40, 3.

Fue tras el edicto de la *actio peculio* cuando se especifica claramente el contenido del peculio. Queda claro como el *pater familias* a partir de este momento condenado en la medida del contenido del peculio podían deducirse el valor de este, como se desprende de:

D 15.1,5,1 “*Sed etsi precario res filiofamilias vel servo data sit, duntaxat de peculio pater dominusve obligantur*”⁵⁵

Y de los comentarios hechos tanto por Servio como por Tuberon:

D 15. 1, 9, 2 y 3 “*Peculium autem deducto, quod domino debetur, computandum esse, quia parevenisse dominus et cum servo sui egisse creditur*” “*Huic definitioni Servius adiecit, etsi quid his debeatur, qui sunt in eius potestae, quoniam hoc quoque domino deberi nemo ambigit*”⁵⁶

D 15. 1, 5, 4 “*Peculium autem Tubero quidem sic definit, ut Celsus libro sexto Digestorum refert: quod servus domini permissu separatum a rationibus dominicis habet deducto inde, si quid domino debetur*”⁵⁷

A raíz de estos comentarios podemos tener por seguro que las deudas de los *alieni iuris* contra su *pater familias* estaban incluidas en el peculio. Ahora bien, si estaban incluidas las

⁵⁵ D 15.1,5,1 “Pero, aunque en precario se haya dado una cosa al hijo o al esclavo el padre o el señor se obligan solamente respecto del peculio”

⁵⁶ D 15. 1, 9, 2 y 3 “Pero que se ha de computar el peculio, deducido lo que se debe al señor, porque se cree que el señor se anticipó y ejercitó la acción contra su esclavo” “A esta definición añadió Servio, aunque se deba alguna cosa a los que están bajo potestad, porque nadie duda que también esto se deba al señor”

⁵⁷ D 15. 1,5,4 “Mas Tuberon define ciertamente así el peculio, según se refiere Celso en el libro sexto del Digesto: lo que con permiso del señor tiene el esclavo por separado de las cuentas del señor, deducido de aquí lo que debe al señor”

deudas ¿Podemos decir que también estaban incluidas las reclamaciones que tenían los *alieni iuris* respecto de su *pater familias*?

Ya hemos mencionado en un momento anterior el párrafo referente a D 40.7, 3, 2 en el que según Servio, efectivamente parece reconocérsele al heredero una deuda contraída con el *statulibero*, pues este último incurre en mora porque el heredero no quiere reclamar la deuda a los deudores del *statulibero*.

Sin embargo, también Servio parece contradecirse con la consideración anterior

D 35.1, 40, 3 “*Dominus servo áureos quinque sic legaverat: >> heres meus Sticho, servo meo, quem testamento liberum esse iussi, áureos quinque, quos intabulis debeo, dato<<; nihil servo legatum esse, Namusa Servium respondisse scribit, quia dominus servo nihil debere potuisset. Ego puto, secundum mentem testatoris naturale magis, quam civile debitum spectandum esse; et eo iure utimur*”⁵⁸

Si atendemos a este otro comentario, podemos observar como Servio considera que, aunque el testador haya dejado en su testamento escrito que le debe determinada cantidad a su esclavo, este no considera que se le deba deber nada al esclavo.

Por tanto, como se desprende del segundo texto, Servio no consideraría las reclamaciones contra el *pater* dentro del peculio, pero sin embargo al observar el primero podemos observar como si se desprende que las reclamaciones del esclavo contra el heredero pertenecían al peculio. Mucho me temo que esta es una contradicción a la que ni el mismo Servio nos da una respuesta.

Ulpiano en D 33.8,6,4 “*Sicut autem aes alieniolum, hoc est, quod debetur dominio, minuit legatrum peculium, ita percontrarium id, quod dominus debet servo, augere debet. Sed huic sententiae adversatur Rescriptum Imperatoris nostri et patris eius, quo data est;<<Quum peculium servo legatur, non etiam id conceditur, ut petitionem habeat pecuniae, quam se in rationem domini impendisse dicit>>. Quid tamen, si haec voluntas fuit testatoris, cur non possit consequi? (...) Certe compensare compensari debet hoc, quod*

⁵⁸ D 35. 1,40,3 “Un señor había legado cinco áureos a su esclavo:>> Dele mi heredero a Sticho, mi esclavo, que dispuse en el testamento que fuese libre, los cinco áureos que en mis libros le debo<<; escribe Namusa Servio, que nada se legó al esclavo, porque el señor no habría podido deberle nada al esclavo. Yo opino, que, conforme a la intención del testador, se ha de atender más bien a una deuda natural, que a una civil; y este derecho observamos.”

*impendit, cum eo, quod domino debetur. An et quod dominus scripsisset, se servo debere, peculio legato cederet? Pegasus negat, idem Nerva (...)*⁵⁹

Ulpiano, en este comentario, nos reconoce la existencia en el peculio del esclavo de las deudas que le adeudaba el señor, más sin embargo el mismo Ulpiano incluye en su comentario las opiniones contrarias a la suya de Pegasu y Nerva quienes opinan al igual que los Emperadores Severo y Antoniano que el legado del peculio no debe contener aquellas reclamaciones del esclavo sobre el dinero gastado de su propio peculio en nombre de su señor.

Para apoyar la teoría de que las reclamaciones de los *alieni iuris* contra los *paterfamilias* debían entrar dentro de lo que se consideraba peculio, debemos acudir a Ulpiano en

D 15.1,9,1 “*Plane si conservus dedit damnum, vel surripuit, in peculium viderut haberit. Et ita Pomponius libro undécimo scribit, nam et si quid dominus ab eo, qui rem peculiarem surripuit, vel consecutus est, vel consequi potest, in peculium ese ei imputadum, Neriatius libro secundo Responsorum scribit.*”⁶⁰

En este comentario Ulpiano, habla sobre como Neracio contempla aquellas reclamaciones derivadas de delitos contra terceros como contenido del peculio. Visto que se considera que las reclamaciones que se tienen contra terceros entran dentro del contenido del peculio, hemos de entender que así mismo deben entrar las reclamaciones de los propios *alieni iuris* contra los *paterfamilias*, más si cabe cuando desde tiempos de Servio se consideraban las reclamaciones de varios *alieni iuris* entre ellos como si de reclamaciones hechas contra el *pater* fuesen, nada nos puede hacer pensar que efectivamente las reclamaciones de los *alieni iuris* contra el *pater* no debían pertenecer al contenido del peculio.

⁵⁹ D 33.8,6,4 “Más, así como las deudas, esto es, lo que se debe al señor, disminuyen el peculio legado, así por el contrario debe aumentarlo lo que el señor le debe al esclavo. Pero a esta opinión se opone el Rescripto de nuestro Emperador y de su padre, que dice así <<Cuando se lega al esclavo el peculio, no se concede también esto, que tenga la reclamación del dinero que dice que el gasto por cuenta de su señor>>. Pero ¿Qué se dirá, si esta fue la voluntad del testador? (...) Ciertamente que se debe compensar lo que gasto con lo que se le debe al señor ¿Y cederá al peculio legado lo que el señor hubiese escrito que el debía a su esclavo? Pegaso dice que no, y los mismo Nerva

⁶⁰ D 15.9,9,1 “Más si causo el daño o cometio hurto un coservo, se entiende que se computa en el peculio. Y así lo escribe Poponio en el libro undécimo, porque escribe Neracio en el libro segundo de las Respuestas, que también si el señor o recupero, o pudo recuperar algo de aquel que hurto alguna cosa del peculio, se le ha de computar en el peculio”

5.2 El pasivo del peculium

Cuando hemos tratado el tema del activo del peculio, ya hemos dado algunas nociones del contenido del pasivo, este incluía todas las deudas que podían ser deducibles, es decir, objeto de la *actio peculio* o de la *actio tributoria*.

Los peculios no solo reportaban una ventaja a los *alieni iuris* a los que se les concedía, sino que suponían una responsabilidad derivada de los negocios que se llevasen a cabo con el contenido de este peculio, ya fuese en el ámbito de la *domus* o en el ámbito de las relaciones con terceros ajenos a la familia.

Según MICOLIER⁶¹, el pasivo del peculio incluía todas aquellas deudas cuya satisfacción puede obtenerse a expensas del peculio y estas serían:

1. Las deudas deducibles
2. Las deudas que solo pueden ser procesada por *actio peculio*
3. Las deudas comerciales
4. Aquellos que pueden dar lugar a una acción adyecticia *in solidum*

Si bien, hemos de decir que, las deudas comerciales, forman parte de la *merx peculiaris* y constituyen una universalidad legal distinta dentro del peculio

Al momento de la *actio peculio* o de la transferencia del peculio, los paterfamilias podían deducirse del peculio de los *alieni iuris* lo que este les debía, ya fuese por negocios entre ellos, o por negocios entre los *impotestae* y terceros (*deductio peculii*).

Con respecto a las obligaciones naturales acudimos a la hipótesis que plantea Juliano a través de su discípulo africano en

D 12.6,38,1 “*Quasitum est, si pater filio crediderit, isque emancipatus solvat, an repetere possit? Respondit, si nihil ex peculio apud patrem remanserit, non repetitorum; nam manere naturalem obligationem, argumento esse, quod extraneo agente intra annum de peculio, deduceret pater, quod sibi filius debuisset*”⁶²

⁶¹ MICOLIER.G, *ob.cit*, pag 126 ss

A raíz de este comentario sacamos en conclusión que las deudas derivadas de las obligaciones naturales se transmiten con los activos del peculio en su misma proporción.

En el caso de las deudas que contraían los *inpotestae* con terceros, debemos tener en cuenta lo que dice Ulpiano sobre estas deudas en

D 15.1,44 “*Si quis cum filiofamilias contraxerit, duos habet debitores, filium in solidum, et patrem dumtaxat de peculio*”⁶³

Aquí, Ulpiano no dice que, si el hijo contrae deudas con terceros, responderá él por todo mientras que el *pater* responderá solo con la parte proporcional del peculio.

5.3 El activo y el pasivo como universitas.

Estos elementos activos y pasivos que conforman el peculio se fusionan para formar un conjunto homogéneo dentro de este, que funciona como una unidad determinada que permanece inalterable por las variaciones que pueda sufrir en su composición⁶⁴. Esta unidad de ambos elementos es reconocida por los juristas como una suerte de *universitas*.

D 15.1,32 pr “(...) *nam qui cum servo contrahit universum peculium eius, quod ubicunque est, veluti patrimonium intuetur*”

Pero como dice ANDRÉS SANTOS⁶⁵, es bastante cuestionable que esta consideración sobre el peculio como unidad jurídica coincida con el concepto de *universitas iuris*, pues la *actio peculio* no es una acción universal dirigida a la reclamación del peculio en su totalidad, sino que esta es una simple acción personal ejercitada por los acreedores del *subiecti* para hacer valer la responsabilidad del titular jurídico del peculio sobre las deudas contraídas por el *alieni iuris*. Más bien podríamos hablar de una *universitas sui generis*, en el sentido de que la noción que tienen los juristas clásicos sobre el peculio es el de una entidad de naturaleza patrimonial.

⁶³ D 15.1,44 “Si alguno hubiere contratado con un hijo de familia, tiene dos deudores, al hijo por el todo, y al padre solamente respecto del peculio”

⁶⁴ MICOLIER, *ob.cit*, cita en pag 187

⁶⁵ ANDRÉS SANTOS, *ob.cit*, cita en pag 174-175

D 15.1,39 “*Peculium et ex eo consistit, quod parsimonia sua quis paravit vel officio meruerit a quolibet sibi donari idque velut proprium patrimonium servum suum haber equis voluerit*”⁶⁶

D 15.1,5,3 “*Peculium dictum est quasi pusilla sive patrimonium pusillum*”

D 15.1,19,1 “*(...) eum enim qui contrahit totum servio peculium velut patrimonium intuitum*”

El peculio como unidad patrimonial equiparable al patrimonio es objeto de aumentos y disminuciones. Por tanto, puede aumentar a través de concesiones del propio *pater*, a través de la adhesión, de la subrogación o también a través de su actividad comercial. De la misma manera puede disminuir con ocasión de la *ademptio peculii*, por decisión del *pater*, por el resultado infructuoso de sus relaciones comerciales o bien por el propio desgaste y desaparición de las *res peculiares*.

D 15.2,3 “*Definitione peculii interdum utendum est, etiamsi servus in rerum natura esse desiit, et actionem Praetor de peculio intra annum dat; nam et tunc et accessionem, et decessionem quasi peculii recipiendam, quamquam iam desiit morte servi vel manumissione esse peculium, ut possit ei accedere ut peculio, fructibus, vel pecorum foetus ancillarumque partibus, et decedere, veluit si mortuum si animal, vel alio quolibet modo perierit*”⁶⁷

MICOLIER⁶⁸ comparte plenamente la concepción del peculio como *universitas iuris*, y así nos dice que el peculio, como *universitas iuris*, no solo conserva su individualidad a pesar de los cambios, sino que también su composición puede permanecer incluso en ausencia de cualquier elemento activo o pasivo. En opinión de este autor, el peculio no desaparece con la pérdida de los elementos que lo constituyen.

Podemos observar en el estudio de los textos, como los juriconsultos utilizan en numerosas ocasiones la expresión *peculium in quo nihil est*. Esta expresión puede significar dos cosas; la

⁶⁶ D 15.1,39 “El peculio consiste también en lo que uno se procura con su economía, o en lo que por obsequio hubiere merecido que se le done por cualquiera, y uno quisiera que su esclavo lo tenga como propio patrimonio”

⁶⁷ D 15.1,3 “A veces se ha de usar de la definición del peculio, aunque el esclavo dejó de existir, y el Pretor da la acción de peculio dentro del año; porque también entonces se han de admitir como del peculio así el aumento, como la disminución, aunque por la muerte o la manumisión del esclavo dejó ya de haber peculio, de suerte que pueda haber para el acceso, como en el peculio, los frutos o los fetos de las reses y los partos de las esclavas, y disminuir, como si hubiera muerto un animal o de otro cualquier modo hubiese desaparecido”

⁶⁸ MICOLIER.G, *ob.cit*, cita en pag 190

existencia de un peculio sin activos o bien de un peculio con un mayor o menor número de *res peculiares*, pero que están cubiertas por las deducciones del *dominus*.⁶⁹

D 15.1,50 pr “*Eo tempore, quo in peculio nihil est, pater latitat; in bonorum possessionem eius rei servandae causa mitit non possum, qui de peculio cum eo acturus sum (...) Sed fideiussores datum eo tempore, quo nihil in peculio est, teneri putat Iulianus, quoniam fideiussores futurae quoque actionis accipi possit, si tamen sic acceptus est*”⁷⁰

D 15.3,1 pr “*Si hi, qui in potestate aliena sunt, nihil in peculio habent vel habeant, non in solidum tamen, tenentur, qui eo habent in potestate, si in rem eorum, quod acceptum est, conversum sit, quasi cum ipsis potius contractum videatur*”⁷¹

Esta hipótesis es planteada por los juriconsultos sobre todo en relación con la *actio peculio* ¿Es posible que pueda ejercitarse la acción de peculio, si en el momento de ejercitarla no hay nada en este? La respuesta es que sí, pues se entiende que, aunque no haya elementos activos o en el caso de que los pasivos superen a los activos, el titular queda obligado hasta que esta situación se revierta.

D 15.1,30 pr “*Quaesitum est, an teneat actio de peculio etiamsi nihil sit in peculio, quum ageretur, si modo sit rei iudicatae tempore? Proculus et Pegasus nihilominus teneri aiunt; interdicitur enim recte; etiamsi nihil sit in peculio. Idem et circa ad exhibendum et in rem actionem placuit; quae sententia et a nobis probanda est*”⁷²

Por tanto, si entendemos que la *actio peculio* es plenamente plausible, debemos entender por tanto que efectivamente existirá peculio aun cuando no existan elementos activos que lo

⁶⁹ Ibídem, cita en pag 194

⁷⁰ D 15.1,50 pr “Ocultase el padre al tiempo en que nada hay en el peculio; yo, que he de ejercitar contra él la acción del peculio, no puedo ser puesto en posesión de los bienes (...) Pero opina Juliano, que el fiador dado al tiempo en que nada hay en el peculio queda obligado, porque puede recibirse fiador también de acción futura; si no obstante fue de este modo recibido”

⁷¹ D 15.3,1 pr “Si los que están en ajena potestad no tuvieran cosa alguna en el peculio, o la tuvieran, los que los tienen bajo su potestad se obligan, aunque no por el todo, si se hubiera convertido en utilidad de ellos lo que se recibió, cual si pareciera que mas bien se contrato con ellos mismo”

⁷² D 15.1,30 pr “Se pregunto ¿Obligará la acción de peculio, aunque nada haya en el peculio cuando se ejercitase, si lo hubiera al tiempo de ser juzgada la cosa? Próculo y Pegaso dicen que no obstante se queda obligado; porque se intenta rectamente, aunque nada haya en el peculio. Lo mismo plugo, así respecto a la acción de exhibición, como a la real, cuya opinion se ha de aprobar también nosotros”

constituyan, o cuando los pasivos superasen a los activos, pues el contenido del peculio concebido como *universitas* es una unidad abstracta. Si bien según nuestro parecer para que se de esta circunstancia deberán haber existido elementos activos que constituyesen el peculio en un momento inicial, aun cuando en este momento concreto no existan.

Es más, si atendemos al siguiente texto, Ulpiano nos dice que se puede legar peculio al que nada tiene en su peculio, pues se pueden legar no solamente el peculio presente sino también el futuro. Por esta razón debemos apreciar además que era posible la existencia de un peculio sin contenido ninguno, es decir, sin activo ni pasivos.

D 33. 8,1 “*Ei quoque, qui nihil in peculio habet, potest peculium legari; non enim tantum praesens, sed etiam futurum peculium legari potest*”

MANDRY⁷³, es contrario a esta teoría, como ya hemos mencionado en momentos anteriores, este autor es de la opinión de que la *concessio peculii* era necesaria siempre y por tanto según esto no puede existir peculio sin elementos que los constituyan, pues si se da este hecho no habrá peculio hasta que no se realice una nueva concesión de *res peculiares*.

5.4 La merx pecularis.

Partiendo de la base del peculio como ente independiente del patrimonio matriz, otorgado por el *dominus* tanto al *filius* como al esclavo para dotarles de una quasi-capacidad patrimonial, podemos hablar dentro de este peculio de un fenómeno singular denominado *merx pecularis*.

La *merx pecularis* es aquella parte del peculio destinada al comercio del *subiectus* con el consentimiento del *dominus*. Esta *merx pecularis* constituye una masa separada e independiente dentro del peculio mismo, en otras palabras, constituye un auténtico patrimonio especial dentro de la masa general del peculio⁷⁴.

Aunque esta formada por bienes que pertenecen al peculio es necesario hacer una separación de los demás bienes peculiares que no van a ser destinados a la actividad comercial y esto se aduce en razones de protección del resto de bienes que forman parte del peculio frente a los acreedores del *subiecti* comerciante.

⁷³ MANDRY. G, *ob.cit.*, (1869), pag 57 ss; *Ibidem*, *ob.cit.*, (1876), pag 86 ss

⁷⁴ MICOLIER. G, *ob.cit.*, pag 349 ss

D 14. 4, 5, 11 “*Non autem totum peculium venit in tributum, sed id duntaxat, quod ex ea merce est, sive merces manet, sive pretium earum receptum conversumve est in peculium*”⁷⁵

Esta *merx peculiaris* está formada además de por los bienes que recibe el *subiecti* destinados a la actividad comercial, también por todo aquello que pueda ser útil y necesario para desarrollar la actividad comercial así como además todo lo que adquiere *ex merce peculiaris*.

Para proteger los intereses de los acreedores del *subiecti* comerciante, existe la *actio tributoria*, de la que hablaremos más detalladamente al tratar el tema de las acciones sobre el peculio, por el momento diremos que mediante esta acción los acreedores del *alieni iuris* pueden solicitar del pretor, en caso de insolvencia de este y de dolo por parte del *dominus*, el inicio de un procedimiento, a fin de que todos los acreedores cobren sus créditos en función del dolo cometido por el *dominus*.⁷⁶

También debemos decir que, al ser parte del peculio, esta sujeta a que los acreedores ejerciten también la *actio de peculio*.

D 14. 4, 9, 1 “*Eligere quis debet, qua actione experiatur, utrum de peculio, an tributoria, quum scit sibi regressum ad aliam non futurum. Plane si quis velit ex alia causa tributoria agere, ex alia causa de peculio, audiendus erit*”⁷⁷

D 14. 4, 11 “*Aliquando etiam agentibus expedit potius de peculio agere, quam tributoria; nam in hac actione, de qua loquimur, hoc solum in divisionem venit, quod in mercibus est, quibus negotiatur, quodque eo nomine receptum est. At in actione de peculio totius peculii quantitas spectatur, in quo et merces continentur; et fieri potest, ut dimidia forte parte peculii aut tertia, vel etiam minore negotietur; fieri praeterea, ut patri dominove nihil debeat*”⁷⁸

⁷⁵ D 14.4,5,11 “Mas no todo el peculio viene obligado a la contribución, sino solamente lo que hay por virtud de aquella mercancía, ya existan las mercancías, ya se haya recibido o invertido en el peculio el precio de ellas”

⁷⁶ VALIÑO.E *Las acciones Adiecticiae Qualitatis en AHDE N°37*, pag 347

⁷⁷ D 14. 4, 9, 1 “Cualquiera debe elegir la acción de que usará, si la de peculio o la tributoria, sabiendo que no habra de tener regreso para la otra. Mas si alguien quisiera ejercitar por una causa la acción tributoria, y por otra la de peculio, deberá ser oído”

⁷⁸ D 14. 4, 9, 1 “Algunas veces también conviene más a los actores ejercitar la acción de peculio, que la tributoria; porque en esta acción, de que hablamos, se comprende en la división solamente lo que hay en las mercancías con que se negocia, y lo que con motivo de ellas se percibió. Mas en la acción de peculio, en el cual se comprenden también las mercancías, y puede suceder, que acaso se negocie con la mitad del peculio, o con la tercera parte, o aun con otra menor; y además puede suceder, que no deba nada al padre o al señor”

6 ACCIONES SOBRE EL PECULIO

Debido a la falta de capacidad civil y patrimonial de los sometidos a potestad, unido al principio civil de que estos no podían obligar al *paterfamilias* en sus relaciones con terceros, en la época republicana, el Pretor, a través del *hinc honorarium* y en un intento de corregir el *ius civile*, vio la necesidad de hacer valer la responsabilidad del *paterfamilias* frente a las obligaciones contraídas por los *inpotestae* con terceros, a través de las llamas *actiones adiecticiae qualitatis*. El origen de este nombre se remonta a la doctrina medieval, sobre la base de la interpretación de un fragmento escrito por Paulo en D. 14,1,5,1⁷⁹ “(...) *hoc enim edicto non transfertur actio sed adicitur*”.

Las acciones adiecticias no se conciben de manera individual, sino que son complementarias a una acción principal de carácter civil, sin embargo, los juristas las conceden sin mencionar la relación básica que las sustenta, pues no solemos encontrar en las fuentes del Digesto mención alguna a esta acción principal de la que son parte.

El origen de estas acciones podemos situarlo en torno a finales del S II, principios del S I a.C⁸⁰, VALIÑO opina, que en todo caso no pueden ser anteriores a la Ley Ebuca, aunque no aparecerían inmediatamente después de esta, y que debieron de surgir de manera progresiva a medida que las necesidades del tráfico jurídico lo fueron requiriendo.

Las *actiones adiecticiae qualitatis*, son seis y vienen expuestas en el título XVIII del Edicto Perpetuo, redactado por Silvio Juliano, durante el reinado de Adriano de la siguiente manera:

- *Actio Exercitoria*
- *Actio Insistoria*
- *Actio Tributaria*
- *Actio Peculio*
- *Actio In rem verso*
- *Actio quod iussu*

Este es considerado el orden cronológico en el que fueron apareciendo cada unas de ellas, de análogo modo vienen encuadradas en los libros XIV y XV del Digesto.

⁷⁹ WACKE.A *ob.cit*, pag 239

⁸⁰ VALIÑO.E *ob cit*, (1967), pag 344

Gayo, por el contrario, sitúa el orden de estas *actiones* en función de su estructura, de la más simple a las más compleja.

- *Actio quod iussu* (4,70)
- *Actio Exercitoria e Insistoria* (4,71)
- *Actio Tributaria* (4,72)
- *Actio de Peculio vel in Rem Verso* (4,72- 4,74)

Estas acciones se dan en dos vertientes diferenciadas, así podemos hablar de aquellas acciones que requieren de una *praepositio* (designación de poderes), como acto unlitareal del *dominus* hacia el *inpotestae* (*praepositus*). Cuando los límites de la *praepositio* hayan sido respetados por el *praepositus* al obligarse con el tercero, el *dominus* responde por el total de la obligación⁸¹. Este es el caso de las *actio exerquitoria* y la *actio insistoria*.

Por otro lado, están las *actio peculio*, *in rem verso* y *quod iussu*, las tres tenían en común que requerían que el *inpotestae* estuviese investido con un peculio, por esto mismo, determinados autores nos dice que probablemente ⁸²formaban parte de un edicto triple llamado *Triplex Edictum*.

D. 15,1,1,1 “*Est autem triplex hoc edictum; aut enim de peculio aut de in rem verso aut quod iussu hinc oritur actio.*”

En el caso de la *actio quod iusso*, se requería de un *iussum* del *dominus* para la realización de negocios por parte del *inpotestae*, de esta manera el *pater* responde de la totalidad de la obligación. En cambio, en la *actio peculio*, el *inpotestae* realiza sus propios negocios con su peculio, el *pater* en este caso solo respondía por el valor del peculio. Posteriormente surge, además, la *actio in rem verso*, que se ejercitaba conjuntamente a esta y venía a suponer que el *pater* respondía con la parte de su patrimonio que había sido incrementada a raíz de los negocios de los *inpotestae* a través del peculio.

Para el tema específico de este trabajo que es el Peculium Romano, y más singularmente en relación con el *peculium profectivum* solo nos interesa entrar a detallar con la mayor exactitud posible; la *actio peculio*, la *actio in rem verso*, que derivan de la actividad de los sometidos a potestad, y la *actio tributaria*, que no es propiamente una acción adyecticia, pero debe el

⁸¹ CASSARINO.A, *El Papel de la actio tributaria en el sistema de los procedimientos concursales romanos*, en RDUCN, vol. 23, N°2, (2016)

origen de su existencia a las negociaciones realizadas por los *subiecti* con *merx peculiaris*⁸³, de ahí que además deba ser contemplada en el estudio que abarca nuestro trabajo.

6.1 La *actio peculio*

D 15. 1, 1 pr “*Ordinarum praetor arbitratus est priuseos contractus exponere eorum qui alienae potestati subiecti sunt, qui in solidumtribuunt actionem, sic deinde ad hunc pervenire, ubi de peculio datur actio.*”

Podemos decir que, a efectos económicos, el *pater*, con la concesión del peculio conseguía situarse en una situación mucho más ventajosa que con la concesión de una *praepositio*, sobre todo respecto a la responsabilidad derivada de los actos negociales de los *inpotestae*. Una vez otorgada la *administratio peculii* sobre el peculio, el *pater* se despreocupaba de la actividad que los *subiecti* llevasen a cabo con el.

Para porteger a los terceros que se obligasen con el *alieni iuris*, por ejemplo, en el caso de actuar fuera de los límites de la *praepositio*⁸⁴, debió surgir la *actio peculio*. Debemos situar un punto importante sobre el hecho de que la *actio peculio* limitaba la responsabilidad del *pater*, sin embargo, las acciones basadas en una *praepositio* o un *iussum* no, por lo que esto suponía un atractivo añadido para que el *pater* concediese un peculio a los *inpotestae* para actuar libremente.

Según VALIÑO, la fórmula de esta *actio peculio* debía de estar establecida de la siguiente manera. La *intention* de esta acción debía redactarse bajo el nombre del *alieni iuris* y debía indicar el importe total del crédito. En la *condemnatio* debían figurar; el nombre del *dominus* o *pater* y también las cláusulas, *actio peculio, in rem verso* y *si quid dolo malo*. Esta última cláusula venía a hacer referencia a aquellas ocasiones en que el *dominus* o *pater* habían actuado, además, con dolo en perjuicio de los terceros contratantes.

Mientras que era muy probable que la *actio peculio* pudiese ejercitarse de manera separada a la *actio in rem verso*, respecto a esta, se discute si podría ejercitarse de manera individual. Pues bien, mientras que SOLAZZI⁸⁵ considera que la *actio in rem verso* nunca podría ejercitarse de manera independiente a la *actio peculio*, VALIÑO, considera que esta teoría es indamsible, pues en palabras del propio autor “La opinión de Solazzi es indamsible , pues el pretor no

⁸³ VALIÑO.E, *ob.cit.*, (1967) pag 344. Micolier, *ob.cit.*, (1932), pag 328 ss, si que opina que sean acciones adyecticias

⁸⁴ MICOLIER.G, *ob.cit.*, (1932) pag 63

⁸⁵ SOLAZZI.S, *Scritti di diritto romano* 1, Milán, (1955), pag 247 ss

tendría que prescribir al juez en torno a la existencia de un peculio cuando constara de antemano su inexistencia y el demandado no quisiera más que una condena en la medida del *versum in rem domini*. Ambas alternativas podrían darse aisladamente.”

¿Quién podía ejercitar activamente esta *actio*? La legitimidad activa pertenecía a todo aquel que teniendo capacidad jurídica para poder actuar como tal, fuese acreedero del esclavo o el *filius* a consecuencia de los actos llevados entre ambas partes con el peculio de los segundos.

Por tanto, esta *actio peculio* era ejercitada por los acreedores de los *inpotestae* contra su *dominus* o *paterfamilias*, según el caso, pero también podían ser parte pasiva las mujeres:

D 15. 1,3,2: “*Parvi autem refert, servus quis masculi, an mulieris fuerit; nam de peculio et mulier convenitur*”

y los impúberes que hubiesen recibido un esclavo con peculio en su herencia:

D 15. 1,3,3: “*Pedius etiam impúberes dominos de peculio obligari ait; non enim cum ipsis impuberibus contrahitur, ut tutoris auctoritatem spectes. Idem adiicit, pupulum non posse servo peculium constituere, nec tutoris auctoritate*”

6.1.1 *Deductio peculii*

A la hora de determinar el cómputo al que ascendía la cantidad final por la que respondía el *pater*, primero se realizaba una valoración sobre todo lo que este hubiese descontado del peculio y también de las deudas contraídas frente a los *subiecti*, de manera inversa se realizaba la deducción de los débitos naturales de los *subiecti*.⁸⁶

Así, por ejemplo, Ulpiano en su definición de peculio nos dice como será peculio lo que resulte después de deducir las deudas contraídas por él a causa del esclavo.

D. 15. 1,9,2 “*Peculium autem deducto, quod domino debetur, computandum esse, quia praevenisse dominus et cum servo suo egisse creditur*”

D 15,1,11,2 “*Sed si a debitore dominico servus exegerit, an domini debitorem se fecerit, quaeritur. Et Iulianus libro duodécimo Digestorum non aliter dominum deductorum ait, quam si ratum habuisset, quod*

⁸⁶ VALIÑO, *ob. cit* (1967) pag 393

exactum est. Eadem et in filiofamilias dicenda erunt. Et puto veram Iuliani sententiam, naturalia enim debita spectamus in peculii deductione; est autem natura aequum, liberari filium vel servum obligatione eo, quod indebitum videtur exegisse”

6.1.2 Actio annalis de peculio

A través de un fragmento de Ulpiano, podemos saber que una vez extinguida la patria potestad sobre el hijo, ya fuese por la muerte del *pater* o bien por la emancipación del *filius*, y el dominio sobre el esclavo a través de la manumisión, se les otorgaba a los acreedores de estos, la facultad de ejercitar la *actio peculio* en el plazo de un año contra el *dominus* o *pater*, o bien contra el heredero que hubiese adquirido al esclavo por su herencia.

D 15. 2, 1, pr *“Praetor ait: Post mortem eius, qui in alterius potestate fuerit, postea quae mis emancipatus manumissus alienatusve fuerit, dumtaxat de peculio, et si quid dolo malo eius, in cuius potestate est, factum erit, quo minus peculii esset, in anno, quo primum de ea re experiundi potestas erit, iudicium dabo”*

El Pretor estima que debe concederse este plazo de un año de manera lógica, pues debe tenerse en cuenta que a la muerte del *pater* o por la enajenación se extinguía el peculio, así por tanto debía bastar este plazo.

D 15. 2, 1, 3 *“Merito autem temporariam in hoc casu fecit Praetor actionem, nam quum morte vel alienatione extinguitur peculium, sufficiebat usque ad annum produci obligationem”*

Hemos dicho que esta facultad se otorgaba durante el plazo de un año, pero si atendemos al fragmento inmediatamente inferior al que acabamos de nombrar, el mismo Ulpiano nos dice que en el caso de que el esclavo o el *filius* se encuentren bajo potestad será perpetua mientras se este en tal condición, siendo temporal en los casos mencionados anteriormente.

D 15. 2, 1, 1 *“Quamdiu servus vel filius in potestae est, de peculio actio perpetua est; post mortem autem eius, vel postquam emancipatus, manumissus alienatusve fuerit, temporaria esse incipit, id est annalis”*

Debemos hacer notar que el computo será un año útil, así empezará a contar desde que pudo ejercitarse tal acción y no desde el momento en que se produjo la situación analoma.

D. 15. 2, 1, 2 *“Iulianus scripsit, ex eo computandum annum, non ex quo emancipatus est, sed ex quo peti potuit conditione existente”*

6.2 La actio in rem verso

La *actio in rem verso* era un *actio*, que se ejercitaba generalmente junto con la *actio peculio*, constituyendo la *actio peculio in vel rem verso*.

D. 15. 3, 3, 2 “*Et regulariter dicimus totiens de in rem verso esse actionem, quibus casibus procurator mandati vel qui negotia gessit negotiorum gestorum haberet actionem quotiensque aliquid consumpsit servus, ut aut meliorem rem dominus habuerit aut non deteriore*”

A través de la *actio in rem verso* el *pater* respondía por el enriquecimiento que este hubiese experimentado en su patrimonio a consecuencia de los negocios concluidos por el *filius* o el esclavo a través del *peculio*. Como nos dice Ulpiano en el fragmento anterior, se entiende que hay aprovechamiento del *pater* cuando el *subiecti* haya gastado algo para mejorar el patrimonio de su *pater* o *dominus*, o también cuando lo ha gastado para no deteriorarlo, por lo que este enriquecimiento puede ser positivo o negativo.⁸⁷

D. 15. 3, 1 pr “*Si hi, qui in potestate aliena sunt, nihil in peculio habent vel habenat, non insolitum tamen, tenentur, qui eos habent in potestae, si in rem eorum, quod acceptum est, conversum sit, quasi cum ipsis potius contractum videatur*”

En este fragmento, Ulpiano nos dice como el *pater* responderá, tengan o no tengan los *subiecti* cosas en su *peculio*, por la parte en que este se hubiese beneficiado.

Gayo Inst 4, 73 “*Praetera introducta est actio de peculio deque eo, quod in rem patris dominus versum erit ut, quamvis sine voluntate patris dominus negotium gestum erit, tamen, sive quid in rem eius versum fuerit, id totum praestare debeat, sive quid non sit in rem eius versum, id eatenus praestare debeat, quatenus peculium patitur*”

Según interpretamos de Gayo, el *pater* debería responder tuviese o no conocimiento de estas acciones de los *subiecti* dirigidas a enriquecer su patrimonio en proporción a lo que se hubiese dedicado para enriquecer este, pero Gayo también nos dice que si esa parte del *peculio* se hubiese usado en comprar cosas extrañas o ajenas al *pater* este solo tendrá que responder por la parte del *peculio*.

⁸⁷ VALIÑO.E *ob cit*, (1977), pag 189

6.3 La actio tributoria

Gayo, en sus instituciones nos da una definición sobre la *actio tributoria* muy completa, así nos dice que el pretor concedió una acción tributoria contra el *pater* o *dominus* cuando el *filius* o el esclavo empleasen su peculio (merx peculiares) en algún negocio, siempre que sea con conocimiento de este, porque si hay consentimiento, de las obligaciones que se contraigan con terceros responderán los *subiecti* con las ganancias y el capital empleado, dividiéndolas entre el *dominus* o *pater* y el resto de acreedores.

Gayo 4. 72 “*Praetera tributoria “quoque actio” in patri dominumue constitua est, cum filius seruus in peculi ari merce sciente patri dominove negotiatur. Nam si quid cum eo eius rei causa contractum erit: ita Praetor ius dicit, ut quidquid in his mercibus erit, quodque inde receptum erit, id inter patrem dominumue, si quid ei debetur, et ceteros creditores pro rata portione distribuatur, et quia ipsi patri dominove distributionem permittit, si quis ex creditoribus queratur, quasi minus ei tributum sit, quam oportuerit, hanc ei actionem accomodat, quae tributoria appellatur*”

Quien responde de manera real es el *pater*, pues el peculio (*merx peculiares*) se encuentra bajo su propiedad, ante esto hay una serie de consideración que debemos hacer, como hemos dicho antes si hay *scientia* del *pater*, se posicionará en la misma posición que el resto de acreedores.

D. 14, 4, 6 “*Non enim haec actio, sicut de peculio, occupantis meliorem causam facit, sed aequalem conditionem quadoque agentium*”

El *pater* tendrá derecho a deducirse la parte proporcional del capital invertido con conocimiento suyo en la empresa del *filius*.

Si no hubo *scientia* del *pater* para realizar tales negocios, en este caso tendrá un derecho crediticio preferente.

La responsabilidad estaba limitada (*duntaxat merx*) es decir, que solo se respondía con esa parte del peculio destinada para el comercio, por lo que si, al igual que con la *actio peculio*, se acababa el contenido de este, estos acreedores dejarían de cobrar sus créditos. Sin perjuicio de poder emprender la *actio peculio* posteriormente.

D 14. 4, 11 “*Aliquando etiam agentibus expedit potius de peculio agere, quam tributoria; nam in hac actione, de qua loquimur, hoc solum in divisionem venit, quod in mercibus est, quibus negotiatur, quodque*

eo nomine receptum est. At in actione de peculio totius peculii quantitas spectatur, in quo et merces continetur, et fieri potest, ut dimidia forte patre peculii, aut tertia, vel etiam minore negotietur, fieri praeterea potest, ut patri dominove nihil habeat”

Vemos, por tanto, como debía ser de gran importancia poder probar la *scientia* del *pater*, aunque como sabemos por la jurisprudencia clásica era altamente difícil probarlo.

Algo a tener en cuenta en esta *actio tributoria*, es que a diferencia de lo que ocurría con la *actio peculio in rem verso*, donde el *pater* respondía del enriquecimiento directo sobre su patrimonio a través de la *in rem verso*, esto no ocurría en la *actio tributoria*, pues si había habido enriquecimiento directo en el patrimonio del *pater* a través de estos negocios hechos por los *subiecti*, este no respondía en la *actio tributoria* sobre este enriquecimiento, es decir, no existía una cláusula específica para el “enriquecimiento injusto” a través del comercio con la *merx peculiares*.

LOS PECULIUMS CASTRENSE, CUASI-CASTRENSE Y ADVENTICIUM.

Hemos abordado ya en un momento anterior, aunque de manera muy breve las clases de peculios que existen y como los diferentes romanistas en la materia los clasifican y entienden. Una vez tratado con detalle el *peculium profectivum*, ha llegado ahora el momento de abordar el tema de los *peculiums castrense, quasi-castrense y adventicium* de una manera más específica, tratando cada uno de ellos de manera individual y especializada.

7. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

Podemos situar el punto de partida donde empezamos a tener constancia de la existencia del *peculium castrense* a partir del Siglo I a.C.⁸⁸

El progresivo incremento político del ejército que llegó incluso a ser profesionalizado, debido sobre todo a la época de guerras civiles que Roma estaba experimentando por esta época tuvieron como consecuencia la creciente necesidad de incorporar hombres a las huestes, fruto de esto los emperadores para incentivar el alistamiento y crear en los *filius familias* un atractivo en el servicio militar, establecieron amplias compensaciones y disposiciones favorables para estos.

⁸⁸ VALIÑO. E, *ob. cit.*, (1977), pag 199

Unida a esta razón de carácter imperial y político, están otras razones de tipo militar, protección de la autonomía y de la independencia de los soldados, basadas en el hecho de la necesidad de poder dotar al *filius familias miles* que se aventuraba en campañas costosas, peligrosas y alejadas del ámbito familiar y geográfico la potestad de todos los bienes que este pudiese adquirir por su condición de miembro del ejército. Si bien esta potestad era limitada pues, aunque suponían un deterioro del poder jurídico del paterfamilias, estas concesiones solo se extendían a los bienes adquiridos con ocasión de las campañas militares y únicamente durante el tiempo de su permanencia en el ejército.

Un momento de singular importancia en el ámbito de la capacidad patrimonial fue la concesión que el emperador Augusto dio a los *filii miles* de otorgar testamento, este fue el primer emperador en dar una regulación al peculium castrense aceptando la posibilidad de que los *filii familias* pudiesen disponer de una cierta capacidad patrimonial al intervenir independientemente de su padre en las acciones llevadas a cabo a través del peculio. Así, se otorgó a estos la facultad de poder testar y dejar lo que habían adquirido en las campañas militares a quienes ellos quisieran, este fue, un importante paso hacia la independencia patrimonial.

Gracias a Adriano este privilegio se extendió a los veteranos, convirtiendo un privilegio temporal marcado por el tiempo de duración del servicio militar en un privilegio de carácter indefinido.

Quizá para alejarse poco a poco del concepto de *domus* con el *pater* como cabeza *sui iuris*, se empezaron a otorgar poco a poco concesiones similares a los del peculio castrense, a aquellos *filii familias* que trabajan en servicio del Imperio.

Así, Constantino comenzó esta tarea a raíz de una Constitución en el 326 dirigida a los *palatini* que trabajaban en la Corte Imperial, concediéndoles el derecho a adquirir para sí mismos aquello que generasen como fruto de su trabajo, así como las donaciones que les otorgaba el emperador, posteriormente, Teodosio II y Valentiniano III, extendieron este privilegio a abogados, jueces y asesores, estos mismos, se lo otorgaron también a los alguaciles que trabajaban para el prefecto del pretor y finalmente Anastasio se lo concedió a los *silentiarii*. Un otorgamiento especial fue la constitución de Leone y Antemio, por la que se otorgaba no solo una extensión de estos privilegios sino además una verdadera capacidad *sui iuris* a los eclesiásticos, concediéndoles un privilegio aun mayor que los que tenían los

fili familias miles, pues se les permitía reivindicar todo aquellos que obtuviesen a través de su servicio como representantes de Dios en la tierra.

Este *peculium* empezó a denominarse como *cuasi-castrense* a partir de Justiniano, antes de esta época se concia como *peculium castrense*, pues se concebía como una verdadera extensión de este, para FITTING, por ejemplo, las nociones de este peculio surgieron mucho antes que, a partir de Constantino, pues considera que ya antes se concedieron privilegios a funcionarios a través de este peculio. Opina, que la palabra *militia* no siempre se refirió a los *miles*, sino también a funcionarios del Estado. Nosotros, en este caso compartimos la opinión de LA ROSA, para quien este peculio fue fruto de un progresivo desarrollo jurisprudencial.⁸⁹

En el 319, antes del nacimiento de este peculio quasi-castrense, Constantino otorgó a los *fili familias* un privilegio que supuso un impulso a mayores al ya iniciado por Augusto, y que supuso el inicio de lo que iba a ser un profundo cambio en la esfera patrimonial de los *fili familias*. A través de esta contitución instituyó a los *fili familias* con el privilegio de poder adquirir para si mismos los *bonam materna*. Este cambio, se fue completando a través del otorgamiento de los *bonam materna generis* y de otros muchos a lo largo de desarrollo de este peculio.

Si bien el *pater* seguía manteniendo la propiedad sobre estos peculios, vemos como este concepto de propiedad del *pater* va cambiando sustancialmente. Así, Justiniano otorga el privilegio de testar en el 530 a todos aquellos que poseían peculio quasi-castrense, equiparandolo por fin, al castrense.

Finalmente, Justiniano otorgo a los *fili familias* del derecho de propiedad sobre su peculio, dejando para el *pater* el usufructo legal de estos, aunque si bien, no tendría un derecho de nudo propietarios hasta la muerte del *pater* esto ya supuso un verdadero hito para estos *alieni iuris*.

⁸⁹ FITTING. H, *Dans Castrense peculium in Seiner Geschichtlichen entwickelung un Hentigen hemeinrechtlichen geltung*, Halle, (1871), pag 430 ss. LA ROSA, *ob.cit*, (1953) pag 197 ss

8. EI PECULIUM CASTRENSE

8. 1 Los elementos del *peculium castrense*.

El objeto del *peculium castrense* se encuentra delimitado con mucha precisión en tres textos. Así, Macro, perito militar lo define de la siguiente manera:

D 49.17,11 “*Castrense peculium est, quod a parentibus vel cognatis in militia agenti donatum est, vel quod ipse filiusfamilias in militia adquisiit, quod, nisi militaret, acquisiturus non fuisset, nam quod erta et sine militia acquisiturus, id peculium eius castrense non est*”⁹⁰

Análogamente lo define Alessandro Severo:

CI 12.37 (36), 1 “*Peculium autem castrensi cedunt res mobiles, quae eunti in militiam a patre vel a matre aliisve propinquis vel amicis donatae sunt, item quae in castris per occasionem militiae quaeruntur. In quibus sunt etiam hereditates eorum, qui non alias noti esse potuerunt, nisi per militiae occasionem, etiamsi res immobiles in his erunt*”⁹¹

Paolo, Sent. 3, 4^a, 3: “*Castrense enim peculium est, quod in castris acquiritur vel quod proficiscenti ad militiam datur.*”

Los tres textos nos hablan de dos elementos que constituyen el núcleo del objeto del peculio castrense “*quod in castris acquiritur*” y “*quod proficiscenti ad militiam datur*”.⁹² El primero viene a delimitar todo aquello que adquiere el *filius familias miles* durante el servicio militar y el segundo lo que al *filius familias miles* se le dona con ocasión de la partida al servicio militar, por el padre, los parientes, también tras una extensión de Justiniano, lo cedido por los amigos y las herencias hechas por militares que se conocieron durante el servicio militar. En un momento posterior, Adriano incluirá también aquellos elementos donados por la mujer, pero de eso trataremos más adelante.

⁹⁰ D 49.17,11 “Es peculio castrense el que por los padres o los cognados fue donado al que vive en la familia, o el que el mismo hijo de familia adquirió en la milicia, que no había de haber adquirido, si no fuera militar; porque el que había de haber adquirido aun sin estar en la milicia no es peculio castrense suyo”

⁹¹ C 12.37(36), 1 “Mas ceden al peculio castrense los bienes muebles que por el padre o por la madre o por otros parientes o amigos fueron donados al que va a la milicia, y también los que con ocasión de la milicia adquieren en los campamentos. En cuyas cosas se comprenden también las herencias de los que no pudieron conocerse de otro modo sino con ocasión de la milicia, aunque haya sido deferida al que está en la milicia, no pertenecen al peculio castrense”

⁹² LA ROSA, *ob.cit.*, (1953) pag 19 ss; BONFANTE, *ob.cit.*, (1963) pag 139 ss

Por el momento, vistos estos tres textos y la existencia de dos elementos que componen el objeto del *peculium*, debemos pasar a analizar cada uno de ellos de manera individual, pues cómo veremos a continuación su aparición como elementos del peculio castrense no fue conjunta. De hecho, debemos decir que el término peculio castrense no fue adquirido hasta mucho más adelante, muy probablemente en un tiempo posterior a Adriano⁹³, cuando ambos elementos ya se concebían conjuntamente dentro de este y resultaban insuficientes las terminologías utilizadas por los juristas romanos referidas a uno y otro elemento por separado para abarcar el significado y el contenido del peculio castrense.

El primero de los elementos del que tenemos constancia que forma parte del peculio castrense fue “*quod in castris adquisitur*”, es decir, aquello que los *filii familias miles* adquirirían con motivo del servicio militar.

Vamos a situar nuestro punto de partida en un texto contenido en las instituciones de Justiniano, donde podemos entender se no está dando un primer concepto del origen de este instituto:

Inst. 2.12, pr “*Non tamen omnibus licet facere testamentum. Statim enim hi, quia alieno iuri subiecti sunt, testamenti faciendi ius non habent, adeo quidem ut, quavis parentes eis permiserint, nibilo magis iure testari possint: exceptis iis; quo santea enumeravimus, et praecipube militibus, qui in potestate parentum sunt, quibus de eo, quod in castris acquisierunt, permissum est ex constitutionibus principum testamentum facere: quod quidem ius initio tantum militantibus datum est tam ex auctoritate divi Augusti, quam Nerva, nec optimi imperatori Traiani, postea vero subscriptione divi Hadriani etiam dimissis militia, id est veteranis, concessum est. Itaque, si quidem fecerint de castrensi peculio testamentum (...) ex hoc intelligere possumus, quod in castris adquisierit miles, qui in potestae patris est, neque ipsum patrem adimere posse neque patris creditores id venderé neque patre mortuo cum fratribus esse commune, sed scilicet proprium eius esse id quod in castris adquisierit, quamquam iure civil omnium qui in potestae parentum sunt peculia perinde in bonis parentum computantur, acsi servorum peculia in bonis dominorum numerantur (...)*”⁹⁴

⁹³ GUARINO, *L'oggetto del castrense peculium en BIDR*, Milán, (1941), pag 48 ss

⁹⁴ Inst 2.12 pr “Más no a todos es licito hacer testamento. Y desde luego, los que están sujetos a la potestad de otro no tienen derecho a hacer testamento, de tal manera que, aun cuando sus descendientes se lo hubieran permitido, no por eso pueden testar más legalmente; excepto los que antes hemos enumerado y principalmente los militares, que se hallan bajo la potestad de sus ascendientes, a los cuales se ha permitido por las constituciones imperiales hacer testamento de lo que adquirieron en campaña: cuyo derecho fue otorgado ciertamente en un principio tan solo para los que se hallaban en servicio, así por autoridad del divino Augusto, como de Nerva, y del optimo Trajano y fue después concedida por disposición escrita del divino Adriano aun a los

En este texto podemos contemplar como se trata el tema de la capacidad para testar de aquellos que son poseedores de un peculio castrense, aquí se refleja que no todos los *subjecti* tienen derecho a testar sino simplemente aquellos a los que los emperadores a través de las constituciones imperiales, como fueron Augusto, y después de él, Nerva, Trajano y Adriano facultaron a los *filius miles* para poder testar, pero no les facultaron para testar todo aquello que podía ser parte del peculio castrense, sino solamente aquellos elementos “*quod in castris adquiritur*” es decir, aquellos elementos que los propios *filius miles* adquirirían por sí mismo como resultado de su participación en el servicio militar. Este hecho supone dotar a los *filius miles* de una capacidad propia de los *sui iuris*, pero esta facultad es limitada y debemos suponer que fue otorgada por los emperadores precisamente con esta limitación “*quod in castris adquiritur*” debido al valor político que tuvo el *peculium castrense* y no como una suerte de instituto pensado para empobrecer al *pater*, pues de lo contrario no podríamos hablar del elemento “*quod profiscenti ad militam datur,*” pues ningún *pater* querría donar a sus hijos nada que supiese no iba a poder recuperar.

Es necesario situar este primer texto donde encontramos las primeras referencias del instituto del peculio castrense, ALBERTARIO⁹⁵, atribuye la primera parte de este texto a Gayo, pues opinan que expresiones tales como “*suscriptioni divi Hadriani*” o “*optimi imperatoria Traiani*” son propias de una retórica Gaiana. Así mismo tienen la casi certeza de que la segunda parte corresponde a Marciano, visto lo cual este primer texto dataría según estos dos romanistas, de un tiempo muy anterior al año 200.

Pero no solo podemos mencionar este texto como ejemplo de la existencia del elemento *in castris adquiritur*.⁹⁶

D 49.17,18,5 “*Sed nec cogendus est pater, aes alienum, quod filius peculii nomine, quod in castris adquisiit, fecisse dicitur, de peculio actionem pati (...)*”⁹⁷

licenciados del ejército, esto es a los veteranos. Así pues, si verdaderamente hubieren hecho testamento de su peculio castrense, pertenecerá este a aquel a quien haya hecho heredero (...) Por esto podemos conocer que lo que un militar que se halla bajo la potestad de su padre hubiere adquirido en campaña, ni su mismo padre puede quitárselo, ni los acreedores de este y muerto el padre no es común al hermano, sino que a la verdad es propio de aquello que hubiere adquirido en campaña”

⁹⁵ ALBERTARIO.E, “*Appunti sul peculio castrense*” en *Studi 1, Milan*, (1933), pag 157 ss

⁹⁶ Otros textos a mencionar en esta línea son; D 29.1,29,3; D 36. 1, 56 (54); D 41.3,4,1

⁹⁷ D 49.17,18,5 “Pero tampoco ha de ser obligado el padre a soportar la acción de peculio por razón de deuda que se dijere que hizo el hijo a nombre del peculio que adquirió en los campamentos”

D 38.2,3,6 “*Patronus contra ea bona liberti omnino non admittitur, quae in castris sunt quaesita*”⁹⁸

D 38.17,10 pr “*Si filiusfamilias miles non sit testatus de his, quae in castris adquisierit, a nea ad matrem pertineant, videndum est*”⁹⁹

Una vez determinado más o menos cual puede ser la fecha origen de este elemento, es necesario pasar a determinar que bienes forman parte de él, es decir que bienes adquiriría el *filius miles* directamente con ocasión del servicio militar. Dentro de esto podemos mencionar el sueldo, el botín de guerra o cualquier tipo de premio logrado a través de su conducta heroica en el campo de batalla, también se incluyen aquí todas aquellos regalos o herencias que recibió “*per occasionem militare*” es decir, de parte de camaradas que conoció durante el servicio militar, sobre este último eslabón debemos hacer diversas precisiones.

D 49.17,8 “*Si forte uxor vel cognatus, vel quis alius non ex castris notus filiofamilias donaverit quid, vel legaverit, et expresserit nominatim, ut in castrensi peculio habeat, an possit castrensi peculio aggregari? Et non puto; veritatem enim spectatus, an vero castrensis notitia vel affectio fuit, non quod quis finxit*”¹⁰⁰

Ulpiano aquí hace una reflexión sobre si podría ser que aquellas donaciones hechas al *filius miles* por personas desconocidas para le sirvieran a este en su marcha a la campaña militar, podrían ser adquiridas por este, Ulpiano nos dice que no pues solo pueden ser validas aquellas donaciones hechas no solo con ocasión militar sino también por personas que comparta o hayan compartido ese servicio militar.

CI 12.36 (37), 4, pr “*Quum aliegas, te a frate tuo eodemque commilitone in eisdem castris institutum heredem, successionem eius potius in castrensi peculio tuo, quam patri, cuius in potestae es, per te quaesitam videri rationis est Etenim peregrinationis laborsociatus, commilitii eius et obeundorum munerum consortium affectioni fraternae nonnihil addidisse, qui immo vice mutua cariores invicem sibi reddidisse credendum est.*”

⁹⁸ D 38.2,3,6 “El patrono no es de ninguno modo admitido contra los bienes del liberto, que fueron adquiridos en los campamentos.

⁹⁹ D 38.17,10 pr “Si el hijo de familia, militar, no hubiera testado de lo que hubiese adquirido en el campamento se ha de ver si esto le pertenece a la madre”

¹⁰⁰ D 49. 17,8 “Si acaso la mujer, o un cognado, u otro cualquiera no conocido con ocasión de la milicia le hubiere donado, o legado alguna cosa a un hijo de familia, o hubiere expresado determinadamente que la tenga en su peculio castrense ¿Podrá ser agregada al peculio castrense? Y no lo creo; porque atendemos a la verdad, sobre si el conocimiento o el afecto fue castrense, no a lo que alguno fingió.”

El emperador Gordiano en este texto alega a la camaradería propia entre soldados del mismo campamento, que se tratan como a hermano, esto crea un vínculo especial de cariño a través de las vivencias vividas en el campo de batalla, para dar sentido a que aquellas herencias hechas por camaradas soldados pasasen al *peculium castrense* del *filius miles*.

Otra cuestión a la que debmos hacer fente es si pertenecen al *peculium castrense* las herencias de familiares del *filius miles* que también participen del servicio militar además de aquellas hechas por camaradas soldados.

La respuesta nos la da Papiano con el siguiente comentario.

D 49.16,1,1 *“Hereditatem castrensi peculio non videri quaesitam respondi, quam frater patruelis in alia provincia stipendia merens fratri patrueli, cum quo nunquam militavit, reliquit; sanguinis etenim ratio, non militiae causa meritum hereditatis accipiendae praebuerat”*

En este caso no se considera herencia aquello que un primo hermano deja a otro, puesto que no militaban en la misma provincia y por tanto no eran camaradas castrenses, en este texto se alega a que esto es una herencia por razón de consanguinidad y no por razón militar, y la base esencial para que las herencias de soldados pasen al peculio castrense de otros soldados, es que sean o hayan sido compañeros en el servicio militar, porque si no, no serían adquisiciones militares sino donaciones con ocasión del servicio militar.

Vamos a ver ahora el segundo elemento: *“quod profiscenti ad militam datur”*. Como ya hemos dicho antes, este elemento no fue originario como si lo fue el *“in castris adquiritur”* pero acompañó a este de una manera progresiva, muy probablemente a partir del siglo III.

Pertenecen al objeto del peculio castrense las donaciones realizadas con ocasión de la partida al servicio militar, aquellas cosas útiles y necesarias que servirían al *filius miles* durante su periodo de servicio en el ejército, las denominadas *res castrenses* y que podían ser entre otras cosas, armas, caballos, ropas etc...en definitiva todo tipo de cosas muebles necesaria para el desarrollo de la vida militar. Estas donaciones procedían del padre, de la madre, la mujer y también de otros parientes que le hiciesen donaciones con motivo de su partida a las huestes. Podemos extraer esta afirmación de los siguientes textos.

D 49.17,4 pr *“Miles praecipus habere debet, quae tulit secum in castra concedente patre”*

D 49.17,6 “(...) *Plane si mihi personas, ad castra eunti marito uxorem servos donasse, ut manumittat, et hábiles ad militiam libertos habeat, potest dici, sua voluntate sine patris permisso manumittentem ad libertem perducere*”

CI 3.26, 4 “*Si filiusfamilias fuisti, et res mobiles vel se moventes, quae castrensi peculii esse possunt, donatae tibi al patre sunt, eas auoque in cetero peculio castrensi non communes cum fratribus tuis habes (...)*”

Podemos observar como la madre puede donar al *filius miles* con motivo de su partida al servicio militar en el siguiente fragmento de Ulpiano.

D 24.1,3,4 “*Secundum haec, si mater filio, qui in patris potestae est donet, nullius momento erit donatio, quia patri quaeritur; sed in castra eunti filio dedit, viderut valere, quia filio quaeritur, et est castrensispeculii(...)*”¹⁰¹

Por otra parte, sabemos que si bien en un momento inicial estas donaciones se hacían con motivo de la partida al campo de batalla, muy probablemente al final de la etapa clásica también se hiciesen estas donaciones al *filius miles* que se encontraba ya sirviendo en las huestes¹⁰², así se puede extraer de:

D 49.17,11 “*Castrense peculium est, quod a parentibus vel cognatis in militia agenti donatum est (...)*”

D 49.17.3 “*Si mulier filio viri militi ad castrenses vel militares forte res comparandas reliquerit pecuniam, utique castrensi peculio ea, auque comparantur, ad numerari incipiunt*”

Si bien en este segundo texto debemos subrayar el hecho de que la mujer del marido le dona dinero al *filius miles*, sin embargo, como bien dice el texto serán *peculium castrense la res castrense* que adquiera con ese dinero no el dinero en si. Por tanto, de aquí podemos deducir que aquellos bienes que se le donasen al *filius miles* una vez que ya está sirviendo en el ejército deben ser necesariamente *res castrense*, y no puede tratarse de ninguna otra clase de *res*.

¹⁰¹ D 24.1,3,4 “Si la madre hiciese donación al hijo que está bajo la potestad del padre la donación sera de ningún valor, porque se adquiere para el padre, pero sí dio alguna cosa al hijo que partía para el campamento, se considera que es válida”

¹⁰² LA ROSA. F, *ob.cit*, pag 48 ss

Fue el emperador Adriano quien, además de extender el derecho concedido por Augusto de testar¹⁰³ sobre el *peculio castrense* a los veteranos, en un momento posterior autorizó también las donaciones al *filius miles* procedentes de la herencia de su mujer.

D 49.17,13 “*Divus Hadrianus rescripsit in eo, quem militantem uxor heredem instituerat, filium extitisse heredem, et ab eo servos hereditarios manumisos proprios eius libertos fieri.*”¹⁰⁴

D 49.17,16, pr “*Dotem filiofamilias datam vel promissam in peculio castrensi non esse, respondi. Nec ea rescontraria videbitur ei, quod Divi Hadriani temporibus filiumfamilias militem uxori heredem extitisse placuit, ert hereditatem in castrense peculium habuisse; nam hereditas adventicio iuri quaeritur, dos autem matrimonio cohaerens oneribus eius ac liberis communibus, qui sunt in avi familia, confertur.*”¹⁰⁵

Por otro lado, este *peculio castrense* fue objeto de aumentos y disminuciones, así, por ejemplo, cuando adquiría para su *peculio castrense* un esclavo que posteriormente era instituido como heredero, este esclavo necesitaría del *iussum* del *filius miles* para aceptar tal herencia, que además entraría a formar parte del *peculio castrense* del *filius miles*.

D 49.17,19,1 “*Sed si servus peculii castrensis a quocumque sit heres scriptus iussu militis adire debet hereditatem, eaque fiet bonorum castrensis peculii.*”¹⁰⁶

Esto supone una importante desviación de las normas hasta ahora conocidas, pues en este supuesto se le está dando al *filius miles* un auténtico poder *sui iuris*, ya que por norma general el *filius familias* no puede aceptar una herencia sin el *iussum* de su *pater*, y sin embargo en este caso se le está dando ese poder a él como si fuese un verdadero *dominus* del esclavo.

¹⁰³ BONFANTE. P, *ob.cit*, pag 98 ss

¹⁰⁴ D 49.17,13 “El Divino Adriano resolvió por rescripto respecto al que siendo militar lo había instituido heredero su mujer, que el hijo quedó heredero, y que los esclavos de la herencia manumitidos por él se hacían libertos propios de él”

¹⁰⁵ D 49.17,16 pr “Respondí que la dote dada o prometida al hijo de familia no estaba en su *peculio castrense*. Y no parecerá que esto es contrario a lo que se determinó en tiempos del Divino Adriano, que el hijo de familia militar, quedaba heredero de su mujer y tenía la herencia en su *peculio castrense*; porque la herencia se adquiere por derecho adventicio, pero la dote inherente al matrimonio se lleva a colación a las cargas de aquel y a los hijos comunes, que están en la familia del abuelo”

¹⁰⁶ D 49.17,19,1 “Pero si un esclavo del *peculio castrense* hubiera sido instituido heredero por cualquiera, deberá adir la herencia por orden del militar, y aquella se hará de los bienes del *peculio castrense*”

8.2 Los poderes del *filius familias miles* sobre el *peculium castrense*.

No fue hasta la concesión hecha por Augusto a los *filius familias miles* de testar que se incluyeron las *res miles* en un peculio especial, hasta este momento los bienes castrenses estaban incluidos en el peculio ordinario del *filius* y aunque diferenciados de este, recibían el mismo tratamiento pues hasta este momento el *filius* los administraba mediante la facultad que le otorgaba el *pater* a través de la figura de la *administratio peculii*.¹⁰⁷

Con la institución del peculio castrense los *filius familias* obtienen la libre administración de manera inherente al mismo, esto quiere decir que no necesitaban para realizar actos dispositivos ni de la *concessio peculii* ni por tanto de la *administratio peculii*, como era el caso en el *peculium profectivum*, de hecho, podríamos decir que en este caso las figuras se invierten y ya no es el *pater* quien tiene el dominio efectivo sino el *filius*, y el *pater* sería quien ostentase un dominio latente del peculio castrense, efectivamente estamos ante un peculio, cuyo contenido se encuentra separado del resto pero que a su vez tiene dos titularidades, una efectiva durante la vida del *filius* y otra expectante durante este tiempo, la del *pater*. Papiano refleja este fenómeno de la siguiente manera.

D 49.17,15,3 “(...) *Duplex ius sustinet patris et filii familias* (...)”

Por tanto, los *filius miles* estaba acreditados a través de esta facultad especial, además de cómo hemos mencionado antes, de testar en favor de quienes fuese su voluntad, a vender y donar tanto *inter vivos* como *mortis causa* los bienes castrenses que formaban parte de su peculio.

D 39.5,7,6 “*Ceterum qui habent castrense peculium, vel quasi castrense, in ea conditione sunt, ut donare et mortis causa, et non mortis causa possint, quum testamenti factionem habeant*”¹⁰⁸

Esto se debe como observa Marcelo al hecho de que pudiendo los *filius* dejar testamento a quienes ellos quieran las dispensas debieron alcanzar también a aquellas donaciones *mortis causa*, a las cuales Paulo equipara a los legados.

¹⁰⁷ LA ROSA. F, *ob.cit.*, cit en pag 61

¹⁰⁸ D 39.5,7,6 “Aquellos que tienen peculio castrense o quasi-castrense son de tal condición que pueden donar por causa de muerte y también por causa que no sea de muerte, puesto que tienen facultad para hacer testamento”

D 39.6,15 *“Marcelus notat: cum testamento reliquendi, cui velint, adepti sint filii familias milites liberam facultatem, credi potes tea etiam remissa, quae donationes mortis causa fieri prohibent. Paulus notan: hoc et constitutum est et ad exemplum legatorum mortis causa donationes revocate sunt”*¹⁰⁹

Ulpiano nos dice que también podían donar los *filius miles* a la madre.

D 24.1,3,4¹¹⁰ *“(…) Quare et si filius, vel privignus, vel quivis alius potestati mariti subiectus de castrensi suo peculio donavit, non erit irrita donatio”*

Otra de las facultades de las que gozaba el *filius familias* por su condición de *miles* dotado de peculio castrense era la de manumitir esclavos castrenses. Esta facultad de manumitir es en realidad una facultad inherente a la capacidad familiar propia del paterfamilias como *dominus* y en teoría solo puede manumitir esclavos el *filius* a través de un *iussum* del *pater*. Pero en relación al peculio castrense esta facultad es excepcional del *filius miles* y tiene su explicación en el poder patrimonial que tenía el este sobre el peculio castrense y no en su capacidad familiar, y como consecuencia de este poder se le facultaba a manumitir al esclavo que estaba dentro del peculio castrense, pues como parte de este peculio le pertenecía al *filius* y no al *pater*. Marciano lo expresa así.

D 38.2,22 *“Si filiusfamilias miles manumittat, secundum Iuliani quidem sententiam, quam libro vicésimo séptimo Digestorum probat, patris libertum faciet, sed quamdiu, inquit, vivit, praefertur filius in bona eius patri; sed Divis Hadrianus Flavio Apro rescripsit, suum libertum eum facere, non patris”*¹¹¹

Atendiendo a este texto que nos ofrece la existencia de un rescripto de Adriano a Flavio Apro en base al cual el *filius* que manumitiese a esclavo lo hace liberto suyo y no del padre,

¹⁰⁹ D 39.6,15 “Observa Marcelo: como los hijos de familias militares han adquirido la libre facultad para dejar por testamento a quienes quieran, se puede creer que se les dispensaron también las disposiciones que prohíben que se hagan donaciones por causa de muerte; y nota Paulo: esto se determinó y las donaciones por causa de muerte fueron asemejadas a los legados”

¹¹⁰ D 24.1,3,4 “Por lo cual, también si el hijo o el hijastro u otro cualquiera sujeto a la potestad del marido dono de su propio peculio castrense, no será irrita la donación”

¹¹¹ D 38.2,22 “Si un hijo de familia militar, manumitiese a un esclavo según la opinión de Juliano, que aprueba en el libro vigésimo séptimo del Digesto, lo hará liberto de su padre, pero dice que, mientras vive, el hijo es preferido al padre en los bienes de aquel, mas el Divino Adriano respondió por rescripto a Flavio Apro, que él lo hace liberto suyo, y no del padre”

fue, como argumenta FITTING¹¹², Adriano quien primero concedió la facultad de manumitir esclavos castrenses a los *filii miles*.

Tenemos otros tres textos que nos hablan de la constitución de Adriano en la que se establece como se faculta al *filii familias miles* a manumitir.

D 37.14,8 pr “*Servum a filio familias milite manumissum divus Hadrianus rescripsit militem libertum suum facere, non patris*”

D 38.2,3,8 “*Si quis filius familias servum de castrensi peculio manumiserit, ex constitutione divi Hadriani patronus est admittique poterit ad contra tabulas bonorum possessionem*”

D 49.17,13 “*Divus Hadrianus rescripsit in eo, quem militatem uxor heredem instituerat filium, etitisse heredem et ab eo servos hereditarios manumisos propios eius libertos fieri*”

La ROSA sin embargo no opina que fuese una consitución de Adriano la primera en hablar de esta facultad de manumitir concedida al *filii miles*, sino que este autor considera que Adriano simplemente se límito a establacer una regulación jurídica sobre algo que ya se venía haciendo en la práctica durante mucho tiempo antes, aunque si admite que tras la consitución de Adriano se le faculta al hijo a manumitir con la consideración de un *dominus* y por tanto antes de este hecho no podría servirse de la forma pretoriana.¹¹³

8.2.1 Sucesión testamentaria del *peculium castrense*

Ulpiano nos habla de la facultad otorgada a los *filii familias miles* de testar por parte de los sucesivos emperadores en dos sendos comentarios.

D 29.1,1 “*Militibus liberam testamenti factionem primus quidem Divis Iulius Caesar concessit, sed ea concessio temporalis eat; postea vero primus Divus Titus dedit; post hoc Domitianus; poestea Divus Nerva plenissimannm indulgentiam in milites contulit, eamque et Traianus secutus est, et exinde mandatis inseri coepit caput tale. (...)*”¹¹⁴

¹¹² FITTING.H, *ob.cit*, pag 60 .LA ROSA.F, *ob.cit*, pag 80 ss

¹¹³ LA ROSA.F, *ob.cit*, cit pag 87

¹¹⁴ D 29. 1,1 “El Divino Julio Cesar fue ciertamente el primero que les concedió a los militares la libre facultad de hacer testamento; pero esta concesión era temporal, mas después fue el Divino Ttito el primero que la dio, luego Domiciano y posteriormente el Divino Nerva concedió a los militares plenisimas facultad y Trajano la mantuvo, y desde entonces comenzó a insertarse este capitulo en los mandatos”

Inst 2.12 pr “(...) *et praecipue militibus, qui in potestate parentum sunt, quibus de eo, quod in castris acquisierunt, permissum est ex constitutionibus principum testamentum facere: quod quidem ius initio tantum militantibus datum est tam ex auctoritate divi Augusti, quam Nerva, nec optimi imperatori Traiani, postea vero subscriptione divi Hadriani etiam dimissis militia, id est veteranis, concessum est. Itaque, si quidem fecerint de castrensi peculio testamentum (...)*”¹¹⁵

Esta facultad de testar dotada de un régimen especial con amplias libertades, otorgada a los miles supuso un punto y aparte en relación con aquellos principios por los que se regían la sucesión testamentaria ordinaria, si bien debemos hacer hincapié en que esta sucesión especial solo tenía lugar en relación con el peculio castrense, siguiendo para todo lo demás el mismo régimen típico aplicable a los *alieni iuris*.

Gayo ya nos habla de cómo este testamento es tratado por la jurisprudencia como un Derecho propio y singular únicamente ligado y permitido a los miles por esta condición.

D 29.1,2 “*De militis testamento ideo separatim Proconsul edicit, quod optime novit, ex Constitutionibus Principalibus propria atque singularia iura in testamenta eorum observari*”¹¹⁶

Efectivamente el testamento militar es otorgado como un privilegio, quizá en consonancia con el carácter militar que caracterizaba al Estado en este tiempo y el carácter político del ejército, unido a la necesidad de incluir miles a las huestes con carácter de necesidad, se daba la exigencia de concederles privilegios a estos para que acudiesen al campo de batalla y muy probablemente el otorgarles la facultad de testar libremente fue uno de estos privilegios.¹¹⁷

Visto el carácter privilegiado que tenía la facultad de testar de los *filius miles* hemos de proseguir analizando que disposiciones podía contener este testamento especial.

¹¹⁵ Inst 2,12 pr “principalmente los militares, que se hallan bajo la potestad de sus ascendientes, a los cuales se ha permitido por las constituciones imperiales hacer testamento de lo que adquirieron en campaña: cuyo derecho fue otorgado ciertamente en un principio tan solo para los que se hallaban en servicio, así por autoridad del divino Augusto, como de Nerva, y del optimo Trajano y fue después concedida por disposición escrita del divino Adriano aun a los licenciados del ejército, esto es a los veteranos. Así pues, si verdaderamente hubieren hecho testamento de su peculio castrense, pertenecerá este a aquel a quien haya hecho heredero”

¹¹⁶ D 29.1,2 “El procónsul publicó por separado un Edicto sobre el testamento del militar, por esto, porque sabía muy bien, que en virtud de las constituciones de los príncipes se observa un derecho propio y singular en los testamentos mismos”

¹¹⁷ HERNANDEZ GIL.A, *El testamento militar (en torno a un sistema hereditario militar romano)*, Madrid, (1946), pag 131 ss

Las disposiciones que el *filius miles* podía insertar en su testamento eran esencialmente disposiciones de carácter patrimonial, ya que ellos no tenían capacidad familiar. Por tanto, por ejemplo, no podían nombrar un tutor para su hijo, pues este se encontraba bajo la potestad del *pater familias*, es decir de su abuelo, que era quien poseía esta capacidad plenamente.

D 29.1,28 “*Quum filiusfamilias miles decescisset filio impubere herede instituto eique substituisset in avi potestae manenti, tutoresque dedisset, DiviFratres rescripserunt, substitutionem quidem valere, tutoris autem dationem non valere, quia hereditati quidem suae miles qualem vellet, substitutionem facere potest, veruntamen alienum ius minuere non potest*”

Pero LA ROSA¹¹⁸, nos habla de una excepción que tenían respecto a esto y esa excepción es la manumisión testamentaria de los esclavos castrenses, una facultad esta de manumitir que era inherente a la figura del *pater* como *dominus* de la *domus*.

8.2.1.1 Sucesión intestada del *peculium castrense*

Cuando el *filius familias miles* muere sin haber hecho testamento en favor de nadie, el *peculium castrense* corresponde al *pater*, no como consecuencia de una sucesión intestada (*iure hereditatis*) sino a título de *peculio* (*iure peculii*).¹¹⁹

De esta manera el padre no se instituye en heredero del hijo que muere intestado, sino que el *peculio* pasa a corresponderle a él, pero sí se hará heredero de aquellos de quienes lo fue el hijo.

D 49.17,1 “*Filiifamilias militis si peculium apud patrem remansit, sine testamento filio defuncto pater ipsi heres non fit; sed tamen heres iis fiet, quibus filius fuit*”

Será ya durante la época Bizantina en que Justinianos concederá a los *fili familias* la posibilidad de testar conforme a las reglas generales de la herencia.

8. 3 La imposibilidad de la *ademptio peculii* en el *peculium castrense*.

Como ya hemos visto al tratar el tema del *peculium profectivum*, una de las facultades del *pater* inherentes a su figura como *dominus* y por tanto propietario real del contenido del *peculium*

¹¹⁸ LA ROSA, *ob.cit*, pag 157 ss

¹¹⁹ LUZON DOMINGO. A, *El derecho privado militar de los romanos*, Universidad de Murcia, (1952), pag 657. LA ROSA, *ob. cit*, pag 165

profecticium, era la denominada *ademptio peculii*. Esta figura esencial dentro de los derechos del *pater* sobre el peculio *profecticium* no tiene razón de ser dentro del peculio *castrense*.¹²⁰

Empecemos por examinar un texto en que Papiano nos dice lo siguiente.

D 49.17,12 “*Pater quid at in adoptionem filium militem, peculium ei auferre non potest, quod semel iure militiae filius tenuit. Qua ratione nec emancipando filium peculium ei aufert, quod nec in familia retento potest auferre*”¹²¹

Este fragmento de Papiano se explica en base a que el peculio *castrense* es un nido de bienes independientes propio del *filius miles*. Estos bienes constituyen una masa patrimonial completamente diferenciada del resto, sobre la que como hemos dicho ya en ocasiones anteriores el *filius miles* posee una verdadera facultad propia de un *sui iuris*.

Por tanto, compartiendo la afirmación de Papiano, nos parece del todo ilógico que, si al *filius familias* se le está otorgando una facultad de administración sobre su peculio *castrense* sin necesidad de un *domini permisso* para realizar actos dispositivos, se le pudiese conceder una facultad de tal magnitud como es la *ademptio peculii* al *pater* sobre unos bienes que se entienden ya como una verdadera propiedad del hijo y que por ende se entiende que permanecerán en su poder aun cuando el hijo sea emancipado o dado en adopción, pues a él le pertenecen.

Queda claro entonces, que el *pater* no tiene, ni debe tener ningún derecho de revocar dicho peculio cuando dicho peculio no solo no fue concedido por él, sino que además de ser adquirido por el *filius* se le dan a este por concesiones imperiales las plenas facultades de disposición sobre el peculio.

9. EL PECULIUM CUASI-CASTRENSE.

9.1 Categorías del peculium cuasi-castrense

Fue a partir de la época constantina cuando se puede comenzar a hablar de la existencia de una especie de prolongación del *peculium castrense*. Esta no esta exenta de polémica, pues,

¹²⁰ LA ROSA, *ob cit*, pag 119

¹²¹ D 49.17,12 “El padre que da en adopción a un hijo militar, no puede quitarle el peculio, que ya una vez tuvo el hijo por derecho de milicia; por cuya razón ni aun emancipando al hijo le quita el peculio, que tampoco habiéndolo retenido en la familia puede quitarle”

aunque la mayoría de la doctrina considera que podemos empezar a hablar de la existencia del *peculium cuasi castrense*, a partir de la constitución de Constatino del 319.

CI. 12. 28 (29), 2 “*De cubiculis nostris vacatione donatos vel diversis obsequiis palatinis, memoriales etiam, qui in scriniis memoriae, epistolarum, libellorum sacrarumque dispositionum referuntur, nec non et si qui in utroque officio palatinorum, comitatensium singularumve urbium, et officio admissionum et castrensis sacri palatii militant, privilegia volumus habere, ut nec ipsi nec filii nec nepotes eorum ad honores vel munera municipalia devocentur. Quibus omnibus condonamus, ne exactorum vel turmariorum, quos capitularios vocant, curam subeant, vel obsequium temonariorum vel pentaprotiae aut etiam tironis praestationem agnoscant. Nam beneficiis nostris ita digni sunt, ut etiam censualibus vel personalibus vel corporalibus muneribus liberentur, et habeant castrense peculium, sive adhuc palatium observent, sive optata quiete donati sint. Quibus omnibus privilegiis coniungimus agentes in rebus, licet militaribus ibus videantur esse subnixi?*”

Autores como LA ROSA y BONFANTE, consideran que la frase “*et habeant castrense peculium*” estaría interpolada y que en realidad, las primeras nociones reales del *peculium cuasi-castrense*, sería a partir del 326 con otra constitución de Constatino¹²².

CI. 12. 30 (31), 1 “*Omnes palatinos, quos edicti nostri iam dudum certa privilegia superfundunt, rem si quam dum in palatio nostro moratur, vel parsimonia propria quaesierint, vel donis nostris fuerint consecuti, ut castrense peculium habere praecipimus. Quid enim tam ex castris est, quam quod nobis concis, ac prope sub conceptibus nostris acquiritur? Sed nec alieni sunt a pulvere et labore castrorum, qui signa nostra comitantur, qui praesto sunt Semper actibus, quos intentus eruitis studiis itinerum prolixitas et expeditionum difficultas exercet. Ideoque palatini nostri, qui privilegiis edicit uti potuerunt, peculia sua praecipua retineant, quae, dum in palatio nostro constituti sunt, aut labore (ut dictum est) proprio aut dignatione nostra quaesierint.*”

Independientemente de tratar de averiguar si efectivamente el primer fragmento esta interpolado, lo que, si podemos sacar como conclusión es que, Constantino hizo la primera equiparación con el peculio castrense a los *filiusfamilias* que no militaban en el ejercito, de un peculio por su posición a los palatinos o funcionarios de la Corte Imperial, otorgándoles a estos el privilegio de este *peculium* mientras desarrollaban sus labores en palacio.

¹²² LA ROSA, *ob cit*, pag 198. BONFANTE. P, *ob.cit*, pag 133

Antes de proseguir, debemos hacer notar que el término cuasi-castrense todavía no se utilizaba para designar a este *peculium*. Como veremos más adelante, no fue hasta Justiniano y su constitución del 531 cuando se empezó a utilizar el término *cuasi-castrense*.

CI. 3, 28, 37 “(...) *In castrensibus etenim peculii introducta est et alia subdiviso, et peculii triplex invenitur causa. Vel enim paganum est peculium, vel castrense, vel quod medietatem inter utrumque obtinent, quod quasi castrense nuncupatur (...)*”

Casi alrededor de medio siglo después de la constitución de Constantino, fueron Honorio y Teodosio quienes extendieron este privilegio a los abogados, jueces y asesores.

CI. 2. 7. 4 “*Fori tui culminis et universorum iudicorum advocati quidquid ex huiusmodi professione vel ipsius occasione quaesierint, id etiam post patris obitum praecipuum, veluit peculium castrense, ad exemplum militum proprio domino valeant vindicare*”

CTh. 1. 34. 2 “*Velut castrense peculium filii familias asesores post patris obitum vindicent, qui consiliis propriis administratores inire consueverunt, si quid licitis honestisque lucris coadunare potuerint*”

Teodosio II y Valentiniano III, extendieron también este privilegio a aquellos abogados que ejercían fuera de Oriente.

CI. 2. 7. 7 “*Isdem privilegiis iisdemque immunitatibus potiri togam illustrissimae per Illyricum praefecturae, quibus fruitor toga per Orientem praetorianae sedis excelsae, decernimus*”

Estos mismos, concedieron más adelante un privilegio excepcional a los abogados que ejercitaban su profesión en el tribunal del prefecto del Pretor y en las urbes. Esta evolución significó no ya solo que pudiesen reivindicar los bienes contenidos en el *peculium cuasi-castrense* como suyo, sino que de hecho ya adquirirían estos bienes en beneficio propio y no de su *pater*. Este privilegio fue después extendido a todos los abogados, incluidos a aquellos que ejercitaban en los tribunales de las provincias.

CI. 2. 7. 8 “*Quum advocatio praetoriana centum quinquaginta numero togatis (...) omneque, quod togatis fori celsitudinis tuae quolibet casu, quolibet adquiritur titulo, quasi castrense sibimet vindicare, nec patribus vel avis paternis earum rerum commodu acquirere, legis istius auctoritate decernimus; his omnibus etiam ad urbicariae praefecturae advocationem trahendis*”

Estos fragmentos no mencionan expresamente a los jueces, pero como dice LA ROSA, no tiene demasiado sentido que en CTh. 1. 34. 2 se mencione que existe un privilegio otorgado a los asesores y no exista, por tanto, este mismo privilegio extendido a los jueces quienes gozaban de un importante rango insitucional también.

Posteriormente este privilegio alcanzó también a los funcionarios imperiales, en concreto por una consitución de los emperadores Teodosio II y Valentiniano III dirigida a Zoilo quien era prefecto del pretorio, se hace referencia a los privilegios que deben de tener los alguaciles del prefecto del pretorio.

CI. 12. 36 (37). 6 *“Ius castrensis peculii tam scriniarios quam exceptores caeterosque, qui in officio tui culminis merendi licentiam habere noscuntur, ac si in legione prima adiutrice nostra militent, inviolatum habere praecipimus”*

Más adelante Anastasio otorgó este mismo privilegio a aquellos funcionarios imperiales encargados del orden y silencio en la Corte Imperial, denominados *silentiarii*.

CI. 12. 16. 5 *“Iubemus, clarissimorum silentiariorum praeditos militia, etsi genitorum suorum in potestae sint constituti, quaecunque solatiorum seu emolumentorum vel donationum seu hereditatum nomine per militiam vel quamlibet eiusmodicausam his acquisita sunt vel fuerint, iure castrensis peculii possidere, nec ea posse vel auferre vel etiam post eorum obitum fratres vel eorum alios heredes (...)”*

Antemio y Leone concedieron tal beneficio a los eclesiásticos.

CI. 1. 3. 33 (34) *“Sacrosanctae orthodoxae fidei episcopi atque presbyteri, diaconi quoque, qui semel probatis moribus integritate castissima ad hunc gradum meruerint pervenire, ea, quaecunque in eodem clericatus gradu locoque viventes acquirere et habere potuerint, etiamsi in patris avique aut proavi potestae constituit sint, et adhuc supérstites habeantur, tanquam bona propria vindicent; de his, si quando eis libitum fuerit, testandi vel donandi, vel quolibet alio titulo alienandi libera facultate concessa, ut ea bona quoquo tempore nunquam fãatribus vel sonoribus aut ex his genitis conferantur, sed ad eorum filios, posteros et quoscunque extraneos heredes per veniant, nec a patribus, avis aut proavis, sed ab ipsorum liberis tanquam praecipua cindicentur. Et certer his lucro cedant, quibus ipsi id peculium vel inter vivos alienatione habita, vel mortis tempore ultima et iure cognita voluntate concesserint”*

Justiniano, hace una concesión general del *peculium cuasi-castrense* a todos aquellos que ostentaban algún cargo público, tales como aquellos que se encargaban de enseñar artes liberales, a los médicos personales del emperador, etc...

CI. 3. 28. 37 “(...) *De aliis autem personis omnibus, quae non per speciale privilegium hoc acceperunt, si possint testari, dubitatum fuerat, uty puta viris disertissimis patronis causarum, virisque devotissimis memorialibus, et agentibus in rebu, nec non magistris studiorum liberalium, archiatri quoque, et omnibus omnino, qui salaria vel stipendia percipiunt publica*”

9.2 Contenido del *peculium cuasi-castrense*

No es fácil delimitar con precisión el contenido del *peculium cuasi-castrense*, la época en que este peculio surge es una etapa en la que la jurisprudencia no gozaba de la precisión de los tiempos clásicos y esto supone que estos *peculiums* postclásicos no gozasen de la precisión con la que se había legislado sobre el *castrense*, además este peculio fue objeto de un proceso de evolución continuo que suponía dotar a los *alieni iuris* investidos con este *peculium* de sucesivos aumentos de poder¹²³. En razón de esto existen varias varias teorías.

Por un lado FITTING¹²⁴, considera que el peculio quasi castrense se hizo a imagen y semejanza del *peculium castrense*, exceptuando eso si, los *peculiums cuasi-castrenses* de los abogados del prefecto del pretor y de la urbe así como los de los eclesiásticos.

Por otro lado, BONFANTE¹²⁵, considera que el *peculium cuasi castrense* se fue concediendo de manera diferente para cada categoría del *peculium* según iban sucediéndose las concesiones, y de ahí, que haya una falta de cohesión entre ellos.

Para conocer el alcance del contenido como tal del *peculium cuasi castrense* hemos de acudir a cada consitución concesoria en concreto, pues los emperadores establecieron para cada categoría diversos tipos de contenido. Así pues, empezando en el mismo orden, que es el cronológico, que hemos seguido en el punto anterior, pasemos a explicar cual era el contenido de este peculio quasi-castrense en función de cada categoría.

En cuanto a la concesión hecha a los palatinos, en CI 12. 30 (31). 1 se dice expresamente “(...) *quae,, dum in palatio constituti sunt, aut labore...proprio aut dignatione nostra quaesierint*” Es decir, que será peculio quasi castrense de los palatinos, aquellos bienes adquiridos a través del trabajo por ellos ejercido en el palacio imperial mientras vivían en él, así como, además,

¹²³ RODRÍGUEZ MONTERO.R, *Usos sociales y regulación jurídica de la capacidad patrimonial de los filii familias: Puntos de referencia del desarrollo estructural y funcional del peculium a patre profectum, castrense y quasi castrense en roma*, en AFDUC, N°2, Universidad da Coruña, (1998) pag 427

¹²⁴ FITTING. H, *ob cit*, pag 447 ss

¹²⁵ BONFANTE.P, *ob. cit*, pag 106

aquellas donaciones específicas que considerasen otorgarles los emperadores, que más adelante evolucionarían hasta incluirse no solo las donaciones hechas por estos sino las de hiciese cualquier otra persona con motivo de su trabajo.¹²⁶

Por lo que respecta a los abogados y los asesores, entendemos, al igual que LA ROSA¹²⁷, que podemos establecer para ambas categorías el mismo régimen. Dicho esto, según se desprende CI. 2. 7. 4 “(...) *quiquid ex huicemodi professione vel ipsius occasione quaesierint vel quaesierunt* (...)” podemos decir que estos recibían en su peculio quasi-castrense no solo aquello que generaban con motivo de su ejercicio profesional, sino que, además, también se consideraba parte de este peculio aquellas donaciones y legados realizados por terceros como fruto de este ejercicio profesional. No tenemos, sin embargo, nociones específicas, respecto a la categoría de juez, pero entendemos que, si lo hemos equiparado anteriormente a la categoría de abogados y asesores, debemos considerar que compartirían el mismo régimen.

También estableceremos el mismo régimen con respecto a los empleados de la prefectura del Pretor, pues no tenemos datos específicos en la constitución otorgada por Teodosio y Valentiniano acerca de cual era el contenido específico del *peculium quasi-castrense* de estos funcionarios públicos, limitándose a establecer “*ius castrensis peculii*”, en este punto LA ROSA, considera que ya estaría establecido por costumbre, quizá, un contenido específico de *peculium quasi-castrense* y por lo tanto no sería necesario establecerlo específicamente.

Aunque con respecto a los *silentiarii* si encontramos como se establece un contenido específico respecto a lo que se consideraba formaba parte del peculio quasi-castrense de estos, así podemos decir que según establece la CI. 12. 16. 5 sería parte de este peculio lo que ellos adquirirían fruto de su trabajo y todo aquello adquirido indirectamente con motivo de este.

Hasta aquí podemos comprobar como en casi todas las categorías se conciben dos tipos de elementos que constituyen el *peculium quasi-castrense*, a saber, aquello que adquirirían directamente por el ejercicio de su trabajo y aquellas donaciones que adquirirían con motivo de su trabajo. Como podemos comprobar, esta estructura es muy similar al del peculio castrense, donde encontrábamos aquellos elementos que adquiriría el *filiius miles* con motivo

¹²⁶ MASTRANGUELO.L, *Il peculium quasi-castrense. Privilegio dei palatini in età tardo antica*, Universidad de Teramo, (2005), pag, 262 ss

¹²⁷ LA ROSA, *ob.cit* pag 207

de su presencia en el ejército y aquellas donaciones que se le otorgaban por parte del *pater*, familiares y amigos con motivo de su partida y posterior participación en las campañas militares.

Podemos considerar la constitución de Leone y Antemio a los cargos eclesiásticos, como un punto y aparte, o quizá mejor dicho como una concesión excepcional que supondría un punto y a parte en la estructura hasta ahora seguida en el *peculium cuasi-castrense*.

CI. 1. 3. 33 (34) “(...) *quaecunque in eodem clericatus gradu locoque viventes acquirere et habere potuerint (...)*”.

A raíz de esta afirmación, podemos quizá entender que a los miembros del clero se les concedía que perteneciese a su *peculio quasi-castrense* todo aquello que adquirirían con motivo de su servicio divino así como todo aquello que poseían por el hecho de vivir en situación de servicio espiritual a Dios. Por todo ellos este es un tipo excepcional, como hemos mencionado antes, pues aquí no contemplamos la idea de que es de ellos lo que adquieren por su trabajo y con motivo de él, sino que nos viene a decir que les pertenece todo lo que les pueda rodear y todo lo que puedan adquirir venga de donde venga.

Finalmente, el mismo Justiniano estableció además como parte de este *peculio* los donativos hechos por el emperador y la emperatriz a los *fili familias* de ambos sexos

CI. 6. 61. 7 “*Quum multa privilegia imperialibus donationibus iam praestitia sunt, dignum incrementum et his conferre nostra dignata clementia. Si quis igitur a serenissimo Principe vel a piissima Augusta, sive masculus sive femina, donationes sit consecutus vel consecuta sive mobilium, sive immobilium, sive semoventium rerum, filiusfamilias tamen constitutus vel constituta, habeat huiusmodi res omni acquisitione absolutas, et nemini eas acquirat, neque earum usumfructum pater vel avus vel proavus vindicet, sed ad similitudinem castrensis peculii omnem facultatem in eas filii vel filiae familias habeant. Ut enim imperialis fortuna omnes supereminet alias, ita oportet et principales liberalitates culmen habere praecipuum*”¹²⁸

¹²⁸ CI. 6. 61. 7 “Habiéndose concedido ya muchos privilegios a las donaciones imperiales, nuestra clemencia se ha dignado otorgarles también merecido aumento. Así pues, si alguno, varón o hembra, pero siendo hijo de familia, hubiese obtenido del serenísimo príncipe o de la piadosísima Augusta donaciones de bienes muebles o inmuebles o semimovientes, tenga libres tales bienes en plena adquisición, y no los adquiera para nadie, y su padre, su abuelo o su bisabuelo no reivindiquen para él el usufructo de los mismo, sino que a semejanza del *peculio castrense* tengan sobre ellos los hijos o las hijas de familia plena facultad. Porque, así como la fortuna imperial es superior a todas las demás, así también es conveniente que las liberalidades del príncipe tengan especial superioridad”

9.3 Facultad de testar el *peculium cuasi-castrense*

El tema de la facultad para testar de aquellos investidos con el *peculium cuasi-castrense* es muy controvertido, no solo en nuestro tiempo, sino que ya lo fue en su momento. De

Así, FITTING¹²⁹, que recordemos concibe el *peculium cuasi-castrense* como una analogía del peculio castrense, excepto para ciertas categorías, considera que si bien en la época de origen del peculio quasi-castrense no estaba demasiado claro si los *fili familias* que poseían el privilegio de este peculio en la categoría correspondiente podían testar y en que modo. Justiniano lo resolvió en el momento en que redactó la constitución del 530.

CI. 3. 28. 37 pr¹³⁰ “(...) *Sed prior quaestio erat, si omnes, qui quasi castrense peculium habeant, testari in hoc possint, quia non omnibus passim, sed quibusdam personis hoc privilegii loco concessum est, quia militibus quidem et veteranis testamenta facere in castrensis peculio undique concessum fuerat; sed militibus quidem in expeditionis constitutis iure suo, veteranis autem iure communi. De aliis autem personis omnibus, quae non per speciale privilegium hoc acceperunt, si possint testari, dubitatum fuerat, uty puta viris disertissimis patronis causarum, virisque devotissimis memorialibus, et agentibus in rebus, nec non magistris studiorum liberalium, archiatri quoque, et omnibus omnino, qui salaria vel stipendia percipi eunt publica*”

Y continua en el fragmento 1 “*In his itaque omnibus sancimus, quia ad imitationem peculii castrensis quasi castrense peculium supervenit, omnes, qui tale peculium possident, super ipsis tantummodo rebus, quae quasi castrensis peculii sunt, ultima condere (secundum leges tamen) posse elogia, hoc nihilominus eis additio privilegio, ut neque eorum testamenta de inofficioso querela expugnentur.*”

Por tanto, la cuestión aquí debería quedar resuelta, pues en esta consitución se establece claramente como todos aquellos investidos con el *peculium cuasi-castrense* pueden testar del mismo modo que podían hacerlo los *filius miles* y los *veterani*, con el peculio castrense.

ARCHI¹³¹, sin embargo, no consideraba que el *peculium cuasi castrense* constituyese una categoría homogénea, como así era el *peculium castrense*, por lo que había que contemplar cada categoría individualmente.

¹²⁹ FITTING.H, *ob.cit*, pag 462 ss

¹³⁰ CI. 3. 28. 37 pr y 1 “

¹³¹ ARCHI.G, *In tema di peculio quasi-castrense en Studi Enrico Besta*, Milan, (1939), pag 131-134

Si acudimos a cada una de las constituciones y la observamos de manera individual, podemos constatar que no se menciona la facultad para testar de los *alieni iuris* investido con el *peculium quasi-castrense* hasta la constitución de Antemio y Leonio.

CI. 1. 3. 33 (34) “(...) *de his, si quando eis libitum fuerit, testandi vel donandi, vel quolibet alio titulo alienandi libera facultate concessa, ut ea bona quoquo tempore nunquam fiatribus vel sonoribus aut ex his genitis conferantur, sed ad eorum filios, posteros et quoscunque extraneos heredes per veniant, nec a patribus, avis aut proavis, sed ab ipsorum liberis tanquam praecipua cindicentur. Et certer his lucro cedant, quibus ipsi id peculium vel inter vivos alienatione habita, vel mortis tempore ultima et iure cognita voluntate concesserint*”

Aquí vemos como a los eclesiásticos, ya de forma expresa, se les concede la libre facultad para actuar con el peculio como si tuviesen un poder *sui iuris* completo, pudiendo enajaera, legar o testar sobre todos los bienes que poseían en su peculio. Se dice, si bien no expresamente, aunque lo podemos suponer por la redacción del texto, que, en el caso de sucesiones intestadas, estos bienes no podrán ser reivindicados por los ascendientes del *filius familias*, por lo que la facultad que tenía otorgada el pater *iuri peculii* de adquirir el peculio a la muerte del hijo intestado ya no era factible, por otro lado, y unido a esto, tampoco podía pasar a ser de los hermanos. Por tanto, en el caso de las sucesiones intestadas, el *peculium quasi-castrense*, pasará a pertenecer directamente a los descendientes del *filius*. Como podemos observar aquí estamos ya ante una sucesión hereditaria normal.

Pero sabemos que este caso de los *filii* eclesiásticos era excepcional, pues en realidad se presenta como una autentica emancipación patrimonial de los *alieni iuris* que no se representa con las facultades atribuidas a los *filii miles* en el *peculium castrense*, ni con las del resto de los *filii* a los que se le otorga el *peculium quasi-castrense*.

Pero ¿Por qué en el resto de categorías no se menciona esta facultad de los *filii familias*? Quizá sea porque al ser concebido en un origen como una extensión del *peculium castrense* se presuponía que estos podían tener las mismas facultades que los *filii miles* y no era necesario nombrarlo expresamente. Como ya hemos dicho, debido a las controversias sobre este tema fue Justiniano quien soluciono el problema otorgando la facultad para testar a todos los poseedores del *peculium quasi-castrense*, pero esto ya fue en época Bizantina, por tanto, ¿Debemos suponer que antes de esta época se presumía esta facultad o es que en realidad no se les concedió tal facultad en el momento de la concesión? O ¿quizá se les presuponía la aplicación análoga del derecho otorgado a los eclesiásticos al resto? Esto último podría

ser algo lógico, pero debió de ser a partir del momento de la constitución que otorgó tal privilegio a estos, por lo tanto, para el momento anterior seguimos sin saberlo expresamente.

Otra cuestión a tener en cuenta surge con el tema de la *iuri peculii*, para los eclesiásticos nos queda claro que ya no existía esta facultad del *pater*, pero si como hemos dicho antes este peculio quasi-castrense deriva del castrense, dado que en este último si se concedía tal facultad al *pater*, suponemos que para este peculio también se concedía.

LA ROSA¹³², opina que los *filiii familias*, poseían el *peculium quasi-castrense* como si del peculio ordinario (*profecticium*) se tratase mientras el *pater* vivía, y que sería tras la muerte de este, que el *filius familias* convertido en *sui iuris*, disfrutaría plenamente como tal de este derecho particular.

Si tomamos en cuenta el caso concreto de los abogados, podemos observar como en la constitución CI 2. 7. 8 nos dice

“quasi castrense sibimet vindicare, nec patribus vel avis paternis earum rerum commodu acquirere, legis istius auctoritate decernimus; his omnibus etiam ad urbicariae praefecturae advocacionem trahendis”

Es decir, que se les concede la facultad de reivindicar lo que adquieran para su *peculium quasi castrense* para ellos, no pudiendo además ganarlo en beneficio de los ascendientes *sui iuris*. Esto supone una autentica evolución de concesión de facultades respecto a la constitución anterior CI. 2. 7. 4 donde no se mencionaba expresamente ninguna facultad atribuida a los *filiii familias*, mas alla de lo que contenía su *peculium quasi-castrense*. Por tanto, de estos dos textos se desprende que los *filiii familias* con peculio quasi castrense, no se encontraban en la misma situación jurídica que los *filiii familias miles* desde un origen, sino que fueron alcanzando esta posición de manera progresiva.

De este texto también podemos sacar la conclusión de que, por tanto, hasta la CI 2. 7. 8 el *peculium quasi-castrense* no pertenecería a los *filiii* de la misma manera que el *peculium castrense*, por lo que hasta este momento suponemos que el *pater*, muy probablemente, tendría atribuidas las facultades de la *ademptio*, recordemos que esta facultad no existía en el peculio castrense, y de la *iurii peculii*, pues de otro modo no se concibe como es posible que en dos constituciones prácticamente consecutivas el otorgamiento de más facultades deba hacerse

¹³² LA ROSA, *ob cit*, pag 210

en expreso, suponiendo una mejora en la situación del *filius*. Esto es lo que nos lleva pensar que no se presumían las facultades del peculio castrense.

Por tanto, si bien en un momento inicial este *peculium quasi-castrense* se concibió como una extensión del *peculium castrense* para los funcionarios imperiales, no podemos decir que desde un primer momento estos peculios en cuanto a contenido y estructura, fueran idénticos. En el caso del *peculium quasi-castrense* en el momento pretérito los *fili familias* podían disponer del peculio *inter vivos*, pero no *mortis causa*, excetuando el caso excepcional de los eclesiásticos. Esto iría cambiando progresivamente al mismo tiempo que se iban extendiendo las facultades atribuidas a los *fili*, pasando de tener muchas menos atribuciones que las que tenían los investidos con el *peculium castrense*, hasta que en época justiniana ambos peculios se equiparan en derechos y facultades.

10. EL PECULIUM ADVENTICIUM.

Llamado por los antiguos *bona adventiciam*, este peculio fue fruto de una constitución ideada por Constantino en el año 319. Esta constitución supuso el inicio de la derogación del principio *filius nihil suum habere potest*, y es que Constantino inició un profundo proceso de reforma en la esfera patrimonial del *filius*. A través de esta constitución se inició el otorgamiento del derecho a retener por parte de los *fili familias* los *bona materna* y por tanto la eliminación del derecho a enajenar que hasta ese momento venía disfrutando el *pater*, concibiendo a partir de este momento el derecho del *pater* como un usufructo legal sobre estos bienes y al derecho del *filius* como una verdadera capacidad patrimonial.¹³³

CI. 6, 60, 1 “*Res quae ex matris successione, sive ex testamento sive ab intestato, fuerint ad filios devolutae, ita sint in patrum potestae, ut fruendi duxat habeant facultatem, domino videlicet earum ad liberos pertinente. Parentes autem, penes quos maternarum rerum utendi fruendique tantum potestas est, omne debent tuendae rei diligentiam adhibere, et quod iure filiis debetur, in examine per se vel per procuratorem poscere, et sumtus ex fructibus impigre facere, et litem inferentibus resistere, atque ita omnia agere, tamquam solidum perfectumque dominium eis acquisitum fuisset, et personam gerant legitimam, ita ut, si quando rem alienare voluerint, emtor ve lis, cui res donatur, observet, ne umquam partem earum rerum, quas alienari prohibitum est, sciens accipat vel ignorans. Docere enim pater debet, proprii iuris eam rem esse, quam donat aut distrabit, et emtori, si velit, fideiussores licebit accipere, quia nullam poterit praesciptionem opponere filiis quandoque rem suam vindicantibus.*”

¹³³ BONFANTE.P, *ob cit*, pag 134

Este derecho fue progresivamente extendido por sucesivas constituciones, pero siempre siguiendo los dictámenes de los usos helénicos propios de estos *bona materna*. Así Graziano, Valentiniano II y Teodosio I, extendieron esta concesión a los *bona materna generis*, que eran aquellos bienes adquiridos mediante la herencia, fideicomiso, legado o donación, inclusive aquellas liberalidades aun siendo intestadas, procedentes de los ascendientes maternos, por una constitución del 379, y que fue ratificada por Arcadio y Honorio en el 395.

CI. 6. 60, 2 *“Quidquid avus, avia, proavus, proavia ex materna línea venientes nepoti, nepti, pronepoti, pronepti testamento, fideicomisso, legato, donatione, vel alio quolibet titulo largitionis, vel etiam intestati successione contuerint pater filio filiaeve integra illibataque custodiat, ut venderé, donare, relinquere, alteri obligare sicut nec materna bona, non possit usufructu duntaxat ad eum pertinente, ita ut, quemadmodum ipse super his rebus licentiam totius potestatis amittit, defuncto eo, filio filiaeve praecipua computentur, nec ab illis, qui ex patre sunt coheredes, vindicentur”*

Valentiniano III y Teodosio II extendieron este privilegio sobre los bienes nupciales.

La reforma más gloriosa vino de la mano de Justiniano, quien finalmente otorgó a los *filii familias* la propiedad sobre todos los bienes que adquirirían tanto por su trabajo, como de las donaciones hechas por terceros, estipulando que el *pater* las tendría solo en usufructo.

CI. 6. 61, 8 pr *“Quum non solum in maternis rebus, quae filiisfamilias deleruntur, sed etiam de aliis omnibus, quae acquisitionem effugiunt, et maxime post novellam nostri numinis legem, quae extrinsecus ad filiosfamilias perveniunt et no ex paterna substantia, non esse acquirenda patribus statuit, nisi tantummodo usumfructum (...)”*

10.1 Facultades del pater familias sobre el peculium adventicium

El *pater* tenía sobre el *peculium adventicium* un derecho de usufructo legal con connotaciones diversas al usufructo ordinario, por lo tanto, se le otorgaban mayores facultades que las que se tenían sobre este tipo de usufructo.

El *pater* estaba exonerado de hacer cualquier tipo de caución, así como de elaborar informes sobre el estado del usufructo, así como cualquier tipo de inventario sobre los bienes que hubiese en el, ni de los frutos que pudiesen ocasionarse con motivo de la explotación de dicho peculio.

CI. 6, 61, 8, 4 “(...) *Hoc proculo dubio observando, ut et mancipia ipse usufructuarius aleret et omnia circa usumfructum faceret, quae nullo modo proprietatem possint deteriore facere, paterna reverentia eum excusante et a ratiociniis, et a cautionibus, et ab aliis omnibus, quae ab usufructuariis extraneis a legibus exiguntur, secundum nostrae constitutionis tenorem, quam super huiusmodi casibus tulimus (...)*”

Pero, a esto tenemos que incluir una excepción contemplada también por Justiniano, y es que, aunque el *pater* quedaba exonerado de realizar aquellas diligencias antes mencionadas en cuanto al usufructo, si que debía procurar no deteriorar el contenido de este. Por ejemplo, en el caso de que en este usufructo hubiese esclavos, este tenía el deber de alimentarlos, pero no ya por razón de la herencia, nos dice Justiniano, sino por la misma razón natural por la que todo ascendiente tiene la obligación de alimentar a su descendiente.

CI. 6, 61, 8, 4 “(...) *Ipsam autem filium, vel filios, vel filias, et deinceps alere patri necesse est, non propter hereditates, sed propter ipsam naturam et leges, quae et a parentibus alendos esse liberos imperaverunt, et ab ipsis liberis parentes, si inopia ex utraque parte vertitur*”

Este usufructo como emanación de la patria potestad dejaba de existir al mismo tiempo que se extinguía esta.¹³⁴ Pero a esto hay ciertas excepciones, así, si la patria potestad cesaba por emancipación del *filius*, el *pater* mantenía la facultad *praemium emancipationis*, por la que Justiniano otorgaba el derecho al *pater* de reivindicar la mitad del usufructo. Por otro lado, si moría el *filius* sin haber mencionado al *pater* en su herencia, Justiniano le otorgaba el derecho a mantener el usufructo hasta su muerte¹³⁵.

10.1.1 Administracion del pater sobre el peculium adventicium.

En la administración del peculio adventicium, más bien, sobre el usufructo del peculio adventicium, el *pater* debía gestionar o al menos intentar gestionar el usufructo de buena fe, pero en realidad, esto simplemente era una responsabilidad moral y no efectiva, pues el *filius* no tenía derecho a reclamar del *pater* una responsabilidad personal con ocasión de una mala gestión del usufructo de su peculio durante la duración de este usufructo.

¹³⁴ *Ibidem*, pag 149

¹³⁵ CI. 6. 61, 3, 1.

Cosa diferente es al término de este usufructo, es decir, a la muerte del *pater* se le facultaba al *filius* para ejercitar aquellas acciones de responsabilidad pertinentes en el caso, por ejemplo, de malversación del usufructo contra los herederos del *pater*.

10.2 Facultades del *filius familias* sobre el *peculium adventicium*

Del mismo modo que el derecho de usufructo del *pater* sobre el peculio adventicio era más extenso que sobre el usufructo ordinario, la facultad del hijo como propietario también era más restringida, por lo tanto, mientras el *pater* vivía y mantenía el usufructo sobre el peculio, el *filius* no ostentaba la misma posición que un nudo propietario, sino que este derecho de propiedad era algo más parecido a un derecho abstracto, latente, en espera de ser legitimado a la muerte del *pater*.

Por tanto, el *filius* necesitaba el consentimiento paterno para poder realizar actos dispositivos con el peculio adventicio., tales como alienar o hipotecar el contenido del mismo.

10.3 El llamado *peculium adventicium irregular*.

Justiniano contempla una serie de casos en los que el *pater* no poseería el usufructo legal y, por tanto, la nuda propiedad correspondería al *filius*.¹³⁶ Estos casos constituyen lo que se denomina peculio adventicium irregular.

En estos casos el *filius* tiene una posición equivalente a la que tiene los *filius miles* en el peculio castrense y los *filius* funcionarios del peculio quasi-castrense. Se les dota para estos supuestos de la facultad de testar y de concluir negocios válidos con su *pater*, en el ejercicio de relaciones comerciales familiares.

- Cuando el legado se hace con expresa declaración de querer beneficiar al *filius*. (Nov. 117. C I)
- Cuando el *pater* reniega del legado que se le ha hecho al *filius*, por lo que este lo adquirirá para él directamente. (CI. 6. 61, 8 pr)
- Cuando el *pater* sucede al *filius* que se encuentra en concurso con su propio hermano (Nov 118, C II)

¹³⁶ *Ibidem*, pag 150

- Cuando el filius adquiere los *bona materna* por divorcio *sine causa* o por consenso mutuo. (Nov 134, C. II)

11. CONCLUSIONES.

1. Considereremos a la antigua familia romana como una pequeña *cive* en la que *pater* ejercía el rol de una especie de soberano totalitario, de tal modo que los *alieni iuris* estaban totalmente sometidos al poder absoluto que el *pater* ejercía sobre ellos. Este poder absorbía cualquier facultad por la que los *alieni iuris* pudiesen participar libremente en relaciones jurídico económicas tanto fuera como dentro de la *domus* sin el *iussum* del *pater*. Sin embargo, el avance social y sobre todo el avance familiar, derivado en un mayor crecimiento del poder adquisitivo paterno, trajo la necesidad de gestionar un patrimonio cada vez más vasto sin la necesidad de otorgar un permiso constante, dejando que fuesen los *alieni iuris* quienes gestionasen pequeñas porciones patrimoniales libremente. Pero, ¿Cómo ceder facultades propias de un sujeto *sui iuris* a un sujeto *alieni iuris* sin perder ese poder?

Como respuesta a esta pregunta surgió la figura del *peculium*, consistente en una porción separada del patrimonio del *pater*, que este ponía a disposición de los *alieni iuris* para su libre administración, así, a través del otorgamiento del *peculium*, los *subiecti* estaban capacitados para entablar relaciones jurídico-comerciales con terceros por cuenta ajena. La principal novedad del *peculium*, es que, en estas relaciones con terceros, no solo actuaban en representación del *pater* como ocurría con aquellas relaciones derivadas de un *iussum*, sino que actuaban en representación propia, defendiendo un interés individual y buscando un beneficio propio a través de un permiso especial otorgado por el *pater* (*administratio peculii*). No debemos olvidar, sin embargo, que el beneficiario último de las transacciones peculiares siempre era el *pater*, como dueño efectivo y real del contenido del *peculium*.

2. Es importante tener en cuenta que dentro de los cinco requisitos esenciales para la constitución del *peculium*, dos son de vital importancia: la *concessio peculii* y la *administratio peculii*, y son precisamente estos dos requisitos los que más disputas han ocasionado entre los romanistas.

Si bien hay que entender que la *concessio peculii* como voluntad del *pater* para consituir el *peculium* era esencial, debemos abrir nuestra línea de pensamiento hacia una visión evolucionista del *peculium*, y no como si se tratase de una figura constante y lineal durante toda su existencia. Dicho esto, y partiendo de la base de que probablemente *ab initio* el *peculium* era utilizado a través de la tradición y la costumbre, era necesario que el acto de entrega, el acto de voluntad por el que el *pater* entregaba los *res patris* que formaban el

peculium al *subiecti* fuese necesariamente un acto formal y expreso. Sin embargo, con el paso del tiempo y sobre todo tras la regulación del *peculium* a través del Edicto del Pretor sobre la *actio peculio*, esta *concessio* expresa fue diluyéndose en el tiempo hacia una *concessio* tácita. No siendo en este sentido admisible la teoría de la existencia de una *concessio* expresa y formal durante toda la existencia del *peculium* como opina MANDRY.

Con respecto a la *administratio peculii*, el debate es muy similar. Algunos romanistas como ALBERTARIO, sitúan su origen en un momento posterior a la *concessio*, en época Bizantina, considerándola hasta ese momento inherente a esta. Lo cierto es que, siguiendo en este caso la línea de pensamiento de MICOLIER, la *administratio peculii* era un requisito directamente vinculado a la *concessio*, es decir, si la *concessio* era la voluntad de constituir el *peculium*, la *administratio* era el permiso para disponer de él libremente, y como tal, su evolución fue progresiva al igual que el de la primera.

3. La composición del *peculium* consistía en dos tipos de elementos diferenciados. Los *res patris* y los *res aliena*. Es evidente que para que existiesen elementos *res aliena*, debía haber existido como contenido del *peculium* previamente unos *res patris* que lo constituyesen, pues no puede haber *peculium* sin concesión del *pater*, otra cosa diferente es que una vez constituido este *peculium*, el *subiecti* tuviese libertad absoluta para incrementarlo con *res aliena* sin el expreso y constante consentimiento paterno. Formaban parte de estas dos clases de elementos del *peculium* no solo los activos sino también los pasivos. Estos, formaban dentro del *peculium* un conjunto homogéneo, de tal manera que podemos decir que incluso dándose el caso de que los pasivos superasen a los activos, el *peculium* seguirá estando constituido válidamente, y por tanto todas las acciones sobre el *peculium* serían plausibles manteniéndose latentes hasta poder ser llevadas a cabo.

4. El *peculium* tenía asociado su propio sistema de garantías ideado por el Pretor a través del Edicto de la *actio peculio*. Este sistema de garantías basado en las *actio peculio* y la *actio in rem verso* permitía a los terceros que contraían obligaciones con los *subiecti* poder ver recompensadas estas obligaciones en el caso de que las relaciones de las que derivaban fuesen infructuosas. Unida a estas acciones se encontraba la *actio tributatoria* para proteger los intereses de aquellos que contraían obligaciones derivadas de las empresas mercantiles creadas por los *subiecti* a través de la *merx peculiaris*. Este sistema de garantías sigue la misma línea que otros de igual naturaleza, pues los romanos, que no dejaban nada al azar, no solo creaban elementos particulares para un propósito concreto y determinado, sino que lo

desarrollaban de principio a fin, regulando su concepto y ámbito de aplicación, así como el correspondiente sistema de protección legal asociado.

5. En relación al *peculium castrense* que, si bien compartía la misma denominación de *peculium* con el *profecticium*, no tenía nada que ver con este, pues aun cuando el propósito de dotar de cierto poder al *subiecti* era el mismo, el objetivo de ese propósito no lo era. Y es que, mientras que en el *peculium profecticium* el *pater* tenía unido un interés personal, en el *peculium castrense* ese interés no existía. Y no existía porque efectivamente el *pater* no poseía sobre el *peculium castrense* ninguna de las facultades que poseía sobre el *peculium profecticium*. El propósito de este *peculium* era simple, dotar al ejército de un atractivo para los *filiis miles* a través del otorgamiento de suculentos privilegios tales como la facultad de poder reivindicar para sí mismos los bienes adquiridos como consecuencia de las campañas militares.

No podemos obviar que la facultad de poder testar los *res "quod in castris adquiritur"*, que se otorgó a estos *filiis miles* fue el auténtico punto de partida hacia una revolución que ya se estaba poniendo en marcha dentro del sistema romano. Pero, es evidente, que esta capacidad ya propia de un auténtico *sui iuris* era limitada al ser solo otorgada sobre los *res "quod in castris adquiritur"* lo que nos lleva a pensar que este *peculium* fue ideado precisamente con esa limitación, al ser este *peculium* concebido como un instituto militar y no con la idea de empobrecer la figura del *pater* como *sui iuris*, protegiendo aun, por tanto, este poder soberano del *pater* sobre los *subiecti*.

6. Es evidente, que, debido a la propia evolución económico-social de Roma, el dotar a los *alieni iuris* mayores de edad de una independencia patrimonial era absolutamente necesario. Pues bien, tras los amplios e innovadores pasos dados como consecuencia del otorgamiento del *peculium castrense*, se otorgaron ciertos privilegios de similar naturaleza a los *filiis* que trabajaban como funcionarios para el imperio. Surgiendo así, a raíz de una Constitución de Constantino el origen del *peculium cuasi castrense*.

Sin embargo, y aunque así pueda parecer debido al pensamiento de ciertos romanistas como FITTING, tenemos que decir que el *peculium cuasi castrense* no puede ser considerado como una extensión del *peculio castrense*, pues, aunque hay teorías que avalan este pensamiento, la realidad es que el *peculium cuasi castrense* no comparte en absoluto ninguna característica con el *peculium castrense*. Mientras que el *peculium castrense* es una unidad con un mismo contenido ideada para toda una clase de sujetos como son los *filiis miles*, el *peculium*

cuasi castrense fue ideado para un grupo determinado de funcionarios que progresivamente se fue expandiendo al resto de funcionarios imperiales, sin embargo, estos privilegios no guardan una cohesión entre los distintos grupos, pues surgidos a través de diversas constituciones, cada tipo posee peculiaridades propias y privilegios diversos. Otra razón que nos lleva a pensar que no puede ser considerado una extensión del *castrense*, es porque de ser así, sistemáticamente se les habría otorgado a todos los *fili* funcionarios el derecho a poder testar libremente el contenido de ese *peculium* desde el primer momento, y, sin embargo, ese derecho solo fue reconocido por Justiniano.

7. Constantino, como emperador revolucionario que demostró ser, fue más allá del otorgamiento del *peculium castrense*, y abriendo un camino mas tarde culminado por Justiniano, inició la eliminación del principio *filius nihil suum habere potest*, otorgando a los *alieni iuris* la facultad de adquirir los bienes hereditarios maternos, los denominados *bona materna* y *bona materna generis*, despojando al *pater* de ese privilegio y convirtiendolo en un simple usufructuario sobre esos bienes.

En cuanto a la denominación como *peculium adventicium*, no toda la doctrina romanista comparte esta denominación, pues autores como LA ROSA, no lo consideran una clase de *peculium*, sino que mantienen su antigua denominación como *bona adventicium* considerandolo simplemente una ampliación de las concesiones hechas por Constantino sobre el *peculio cuasi castrense*. No obstante, y siguiendo la línea marcada anteriormente, queda evidenciado que el *peculium cuasi castrense* tiene un marcado ámbito de aplicación no pudiendo considerarse dentro de este los *bona materna*. El carácter de la concesión hecha sobre estos bienes, que es mucho más amplia que sobre aquellos que contiene el *peculium cuasi castrense*, así como la clase de bienes que son en si los *bona materna*, hace que no puedan ser catalogados dentro de ningún otro *peculium*, sino que es necesario que pertenezcan a un *peculium* independiente creado para denominar este contenido tan particular.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

AFDUC= Anuario da Facultade de Dereito da Universidad da Coruña

AHDE= Anuario de Historia de Derecho español

BIDR= Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano

RDUCN= Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte

RGDR= Revista General de Derecho Romano

SDHI= Studia et documenta historiae et iuris

BIBLIOGRAFÍA

❖ ALBERTARIO. E.

-Studi di diritto romano. 1, Persone e famiglia, Giuffrè, Milán, 1933

❖ ANDRÉS SANTOS. F.

-Subrogación real y patrimonios especiales en el Derecho Romano Clásico, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Valladolid, 1997

❖ ARANGIO RUIZ. V.

-Il Mandato in Diritto Romano: Corso di lezioni svolto nell'universita di Roma, anno 1948-1949. E. Jovene, Napoli 1949.

-Scritti di diritto romano. E. Jovene, Napoli, 1900.

-Instituciones de Derecho Romano, E. Jovene, Napoli, 1952.

❖ ARCHI. G

-In tema di peculio quasi castrense en Studi di storia e diritto in onore di Enrico Besta per il XL anno del suo insegnamento. Vol 1-4, Milán, 1939

❖ BIOND. B

-Il diritto romano cristiano II, le persone, Giuffrè, Milán, 1952

❖ BONFANTE. P

-Corso di Diritto Romano Vol. I, Diritto di familia, A Giuffrè, Milán, 1963

❖ CASSARINO. A.

- El Papel de la actio tributaria en el sistema de los procedimientos concursales romanos en La Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte.Vol 23, nº2, Coquimbo, 2016.

- ❖ DE CASTRO-CAMERO. R
 - El crimen maiestatis a la luz del Senatus Consultum de C.N Pisone patre, Universidad de Sevilla, 2000

- ❖ D'ORS PÉREZ-PEIX. A.
 - Derecho Privado Romano. S.A. EUNSA.Ediciones. Universidad de Navarra, 1997
 - Elementos de Derecho Privado Romano. S.A. EUNSA Ediciones. Universidad de Navarra. 6º Edición 2018

- ❖ ERNOUÏ. A et MEILLET. A.
 - Dictionnaire etymologique de la langue Latin, Klincksieck, París, 1932.

- ❖ FERRINI. C.
 - Die processualische consumption der actio de peculio, De Gruyter, 1900.

- ❖ FITTIN. H.
 - Dans Castrense peculium in Seiner Geschichtlichen entwicklung und Heutigen gemeinrechtlichen geltung, Halle 1871

- ❖ GLÜCK. F.
 - Comentario Alle Pandette, Società Editrice Libreria, Milán, 1905-1907

- ❖ HERNANZ PILAR. J.
 - El iussum en las relaciones potestativas, Madrid 1993

- ❖ HERNANDEZ GIL. A.
 - El testamento militar (entorno a un sistema hereditario romano), Vol.5 de Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Juridicos, Ministerio de Justicia y consejo Superior de Investigaciones Jurídicas, Madrid, 1946

- ❖ HUVELIN. P.
-Études d'histoire du Droit Commercial romainm, París, 1929

- ❖ IGLESIAS. J.
-Instituciones de Derecho Pirvado, Ediciones Ariel, Barcelona 1972

- ❖ LA ROSA. F.
-I peculii specialii in Diritto romano, Dott a Giuffre editore, Milán 1953

- ❖ LONGO. C.
-Corso di Diritto Romano, Diritto di famiglia. Dott.A.Giuffre-Editore, Milán 1946

- ❖ LONGO. G.
-Appunti critici in tema di peculio en Studia et docuementa historiae et iuris Volumen I, Pontificia Università Lateranense, Roma, 1935
-Ricercae romanistiche. A Giuffre.Editore. Milan 1966.

- ❖ MANDRY. G.
-Über Begriff und wesend des peculium, Laupp, Leipzig 1869;
-Das gemeine Familiengüterrecht mit Ausschluss des ehelichen Güterrechtes: Bnad 2, Laupp, Tübingen 1876

- ❖ MICOLIER G.
-Pécule et capacité patrimoniale, Bosc Frères, M.et L. Riou, Lyon 1932

- ❖ OTERO. A.
-La patria potestad en el Derecho histórico español en Anuario de Historia del Derecho español. N°26, 1956

❖ RICART MARTÍ. E.

-La actio in rem verso: Iter histórico y fuente de inspiración de la figura del Enriquecimiento Injustificado en los sistemas de civil law en Revista General de Derecho Romano. N°24, 2015.

❖ RUIZ PINO. S.

-En torno a los efectos de la patria potestas sobre los filii familias, sus personas y sus bienes en Revista General de Derecho Romano. N° 32, 2019.

❖ SOLAZZI. S.

-Scritti di diritto romano 1. E. Jovene, Milán, 1955

❖ SUAREZ BLAZQUEZ. G.

- Naturaleza jurídica de la actio tributoria en Revista General de Derecho Romano. N° 20, 2013.

❖ VALIÑO ARCO. A.

-Filius in potestae, castrense peculium y furtum: Notas a propósito de la incapacidad patrimonial de los sometidos en Revista General del Derecho Romano. N° 11, 2008.

❖ VALIÑO. E.

-Instituciones de Derecho Privado Romano, Valencia 1977.

-Las Acciones Adiectiae Qualitatis en Anuario de Historia del Derecho español, N°37 y N°38, España, 1967

❖ VOGLI. P.

-Manuale di Diritto romano. Milán, 1984.

-Diritto ereditario romano, vol. I. Milán, 1963

❖ WACKE. A.

-Estudios de Derecho Romano y Moderno en cuatro idiomas, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1997

WEBGRAFIA

❖ GUARINO. A.

-L'Oggetto del castrense peculium en Bulletino dell'istituto di Diritto Romano. N° 7, Milan, (1941)

<http://www.antonioguarino.it/wp-content/uploads/2016/12/Pagine-di-diritto-romano-VI-Casi-e-istituti-del-ius-privatum-Loggetto-del-castrense-peculium.pdf>

❖ LAZO. P.

-Acciones adyecticias y limitación de la responsabilidad. Una hipótesis en torno a la justicia y la utilidad en el pensamiento de Ulpiano en Revista de Estudios histórico-jurídicos. N° 37, Valparaiso, 2005.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552015000100004

-La "Merx Peculiaris" como patrimonio especial en Revista de Estudios histórico-jurídicos. N°35, Valparaiso, 2003.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552013000100006

❖ LUZON DOMINGO. A.

-El derecho privado militar de los romanos, Universidad de Murcia, 1952

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6541/1/N%203%20El%20Derecho%20privado%20militar%20de%20los%20romanos.pdf>

❖ MASTRANGUELO. L.

-Il peculium quasi castrense. Privilegio dei palatini in età tardo antica. Universidad de Teramo, 2005.

<http://local.droit.ulg.ac.be/sa/rida/file/2005/Mastrangelo2.pdf>

❖ MONTERO RODRIGUEZ.R

- Usos sociales y regulación jurídica de la capacidad patrimonial de los filii familias: Puntos de referencia del desarrollo estructural y funcional del peculium a padre profectum, castrense y quasi castrense en Roma en Anuario da Facultad de Dereito da Coruña, N°2, A Coruña, 1998

<http://hdl.handle.net/2183/1950>

ÍNDICE DE FUENTES

| | |
|--------------------------------------|-------------|
| <i>FUENTES CLÁSICAS</i> | 14.1,5,1 |
| <i>INSTITUCIONES DE GAYO.</i> | 14.4,11 |
| 1. 9 | 14.4,5,11 |
| 48 | 14.4,9,1 |
| 52 | 14.4, 6 |
| 55 | 14.6,3,2 |
| 13 | 15.1,1 pr |
| 2. 86 | 15.1,1,1 |
| 87 | 15.1,3,2 |
| 4. 70 | 15.1,3,3 |
| 71 | 15. 1, 3, 4 |
| 72 | 15.1,4 pr |
| 73 | 15. 1, 4, 2 |
| 74 | 15. 1, 4, 5 |
| | 15.1,5,1 |
| <i>FUENTES POSTCLÁSICAS</i> | 15. 1, 5, 3 |
| <i>CODEX THEodosIANUS</i> | 15.1, 5, 4 |
| 1.34,1 | 15. 1, 7, 1 |
| | 15.1, 7, 2 |
| <i>FUENTES JUSTINIANEAS</i> | 15. 1, 7, 3 |
| <i>INSTITUCIONES</i> | 15.1, 7, 4 |
| 2.12 pr | 15.1,7,5 |
| 4,7,5 | 15.1,7,6 |
| <i>DIGESTO</i> | 15. 1, 8 |
| 2.14,28,2 | 15.1,9,1 |
| 6. 1, 41, 1 | 15.1,9,2 |
| 12.1,11,2 | 15.1,9,3 |
| 12. 2, 21 | 15.1, 11,2 |
| 12.2,20 | 15.1,19,1 |
| 12.6,13 pr | 15.1, 21 pr |
| 12.6,38,1 | 15. 1, 25 |
| 13. 7, 18,4 | 15.1,30 pr |
| 13.7,19 | 15.1,32 pr |
| | 15.1,39 |
| | 15.1, 40 pr |

| | |
|----------------|----------------------|
| 15. 1, 40, 1 | 46.3, 84 |
| 15.1,44 | 46.3,94. 3 |
| 15.1, 45 | 47.2,28 |
| 15.1,48,1 | 47.2, 52, 26 |
| 15. 1, 49 pr | 49.16,1,1 |
| 15.1,50 pr | 49.16,6 |
| 15.2,1 pr | 49.17,3 |
| 15.2,1,1 | 49.17,1 |
| 15.2,1,2 | 49.17,4 pr |
| 15.2,1,3 | 49.17,12 |
| 15.2,3 | 49.17,13 |
| 15.3,1 pr | 49.17,8 |
| 15.3,3,2 | 49. 17, 11 |
| 20.3, 1, 1 | 49.17,13 |
| 23. 3,24 | 49.17,15,3 |
| 24.1,3,4 | 49.17,16 pr |
| 29.1,1 | 49.17,18,5 |
| 29.1,2 | 49.17,19, 1 |
| 29.1,28 | 50. 16, 182 |
| 33.8,1 | 50,16,195,2 |
| 33.8,6,4 | CODEX |
| 35.1,40,3 | 1.3,33(34) |
| 37.14,8 pr | 2.7,4 |
| 38.2,3,6 | 2.7,7 |
| 38.2,3,8 | 2.7,8 |
| 38.2,22 | 3,26,4 |
| 38.17,10 pr | 3, 28, 37, 1 |
| 39.5,7,6 | 6.60,2 |
| 39.6,15 | 6.61,8,4 |
| 40.7, 3, 2 | 12.16,5 |
| 41.2,14 pr | 12. 28 (29), 2 |
| 41, 10 pr | 12. 30 (31),1 |
| 41, 10, 1 | 12, 37, (36),1, 4 pr |
| 46.2, 25 | |
| NOVELAS | |
| 117, C I | |
| 118, C II | |
| 134, C II | |

